



LA NECESIDAD DE CAPITALIZAR Y MODERNIZAR LA BANCA EN
COLOMBIA

RAUL GALEANO PULIDO
TULIO PRADA CASTILLO

BARRANQUILLA
CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR
FACULTAD DE ECONOMIA
1988

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

**LA NECESIDAD DE CAPITALIZAR Y MODERNIZAR LA BANCA EN
COLOMBIA**

RAUL GALEANO PULIDO
TULIO PRADA CASTILLO

Trabajo de Grado presentado
como requisito parcial para
optar al título de ECONOMISTA

Asesor: Econ. ALBERTO GALEANO P.

Econ. JOSE MORENO C.

BARRANQUILLA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE ECONOMIA

1988

PERSONAL DIRECTIVO

RECTOR	: DR. JOSE CONSUEGRA H.
SECRETARIO GENERAL	: DR. RAFAEL BOLAÑOS M.
DECANO DE FACULTAD	: DR. EUGENIO BOLIVAR
SECRETARIA ACADEMICA	: DRA. MARTHA ARRIETA
DIRECTOR DE TESIS	: DR. ALBERTO GALEANO DR. JOSE MORENO
JURADOS :	: DR. HENRY RODRIGUEZ : DR. AUGUSTO VARGAS

BARRANQUILLA, 1988

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

" Nuestro español bosteza
¿ es hambre? ¿sueño? ¿ hastío?
Doctor ¿ tendrá el estómago vacío?
- El vacío es más bien en la cabeza."

Antonio Machado.

Nota de Aceptación

MERITORIA

W. Sojuans

Presidente del Jurado

[Signature]
Jurado

[Signature]
Jurado

Barranquilla, Mayo 12 de 1988.

AGRADECIMIENTOS

Agradecemos muy sinceramente a todas aquellas personas que de una u otra manera tuvieron algo que ver en la realización del presente trabajo, y aún bajo el riesgo de pecar de olvidadisos o ingratos debemos resaltar especialmente a los Profesores Alberto Galeano y José Moreno quienes como asesores nos tuvieron paciencia y brindaron disponibilidad para aclarar nuestras inquietudes y en el mejor de los casos para marcarnos pautas que coayuvaron a llevar a feliz término esta tesis. Igualmente nuestro especial agradecimientos a las niñas encargadas del Centro de Datos del Banco de la República por la colaboración prestada, al igual que a la Señorita Aldy de Jesús García por la paciencia demostrada durante la transcripción mecanográfica.

Los autores.

DEDICATORIA

Para aquellos que evitaron que el vacío fuera en la cabeza: Mis padres Alberto y Graciela y mis hermanas. Pero más allá de todo, esta tesis es el resultado del apoyo y estímulo brindado por mi esposa Ivonne, y de la necesidad de no defraudar a aquel que cambio mi vida: SERGIO IVAN.

Raúl

DEDICATORIA

Este trabajo está especialmente dedicado a aquellos seres, que se constituyeron en mi estímulo y acicate para superarme día a día. Por eso las tengo siempre presente en mi mente: Mi esposa Elsy, mi hija Vanessa y mi madre Fanny.

Tulio.

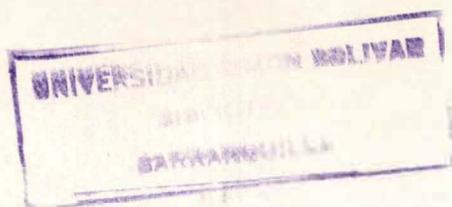


TABLA DE CONTENIDO

	pág.
0.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	iv
0.2. OBJETIVOS	vii
0.2.1. Objetivo general	vii
0.2.2. Objetivos específicos	vii
0.3. JUSTIFICACION E IMPORTANCIA	viii
0.4. DELIMITACIONES	x
0.4.1. De contenido	x
0.4.2. De tiempo	x
0.4.3. Espacial	xi
0.5. LIMITACIONES	xi
0.6. MARCO DE REFERENCIA	xi
0.6.1. Marco histórico	xi
0.6.2. Marco teórico	xviii
0.6.3. Marco conceptual	xxi
0.7. HIPOTESIS	xxv
0.7.1. Hipótesis central	xxv
0.7.2. Hipótesis de trabajo	xxvi
0.8. OPERACIONALIZACION DE VARIABLES	xxvi
0.9. METODOLOGIA	xxvi
0.9.1. Tipo de estudio	xxvi

0.9.2. Método	xxviii
0.9.3. Técnicas de investigación	xxviii
0.9.3.1. Documental	xxviii
0.9.3.2. Estadística	xxxi
1. EL SECTOR BANCARIO COLOMBIANO FRENTE A LOS SECTO- RES PRODUCTIVOS	1
1.1. ESTRUCTURA DEL SECTOR FINANCIERO	1
1.1.1. Participación dentro de la economía nacional	4
1.1.2. Segmentación del recurso	9
1.1.2.1. Captación de recursos	10
1.1.2.2. Colocaciones de recursos	12
1.2. EL SECTOR BANCARIO	12
1.2.1. Política bancaria	16
1.2.2. Situación en la década de los ochenta	18
1.2.3. Sectores productivos	26
1.2.3.1. La demanda de crédito	28
1.2.3.2. Limitaciones del sector bancario para abaste- cer la mayor demanda de crédito	30
2. LA CAPITALIZACION DEL SECTOR BANCARIO	37
2.1. Capital pagado existente durante el período estu- diado.	38
2.1.1. Capital nominal	39
2.1.2. Capital real	41
2.2. EL PATRIMONIO DEL SECTOR	48
2.2.1. Patrimonio real	50
2.2.2. Patrimonio contable	52

2.3. CAPITAL NETO	56
2.4. ALTERNATIVAS	59
2.4.1. Capitalización con ahorro interno	60
2.4.2. Capitalización con inversión extranjera	69
3. LA MODERNIZACION BANCARIA	74
3.1. EVOLUCION DEL SECTOR	74
3.1.1. De la banca múltiple al desorden legal	75
3.1.2. Ventajas	77
3.1.2.1. Tarjetas de crédito	78
3.1.2.2. Cajeros automáticos	81
3.1.2.3. Swiff	85
3.2. ALTERNATIVAS	87
3.2.1. Banca múltiple o banca especializada?	91
3.2.1.1. Banca universal ó múltiple	91
3.2.1.1.1. Ventajas	95
3.2.1.1.1.1. En cuanto a los usuarios del servicio	95
3.2.1.1.1.2. En cuanto al Estado	96
3.2.1.1.1.3. Para la economía en general	97
3.2.1.1.1.4. Para las instituciones financieras	97
4. LAS POLITICAS ECONOMICAS Y SU REPERCUSION EN EL SEC- TOR	110
4.1. PERIODO 80-82	112
4.2. PERIODO 82-86	118
4.3. DE 1986 HASTA HOY	128
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	133
5.1. CONCLUSIONES	133
5.2. RECOMENDACIONES	137
BIBLIOGRAFIA	143
ANEXOS	146



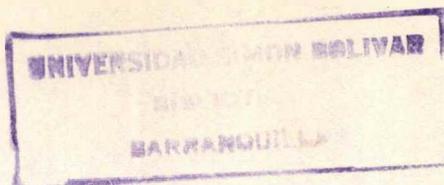
LISTA DE CUADROS

	pág.
CUADRO 1. Participación del sector financiero dentro del PIB.	8
CUADRO 2. Principales fuentes de recursos del sistema financiero.	11
CUADRO 3. Colocaciones del sistema financiero	14
CUADRO 4. Participación del sector bancario dentro del PIB.	15
CUADRO 5. Rentabilidad del sector bancario en el período 80-85	22
CUADRO 6. Cartera vigente de los bancos comerciales según destino económico.	32
CUADRO 7. Participación de la banca comercial en el otorgamiento de crédito.	33
CUADRO 8. Capital pagado de los establecimientos bancarios.	39
CUADRO 9. Capital pagado expresado en dólares.	42
CUADRO 10. Capital pagado del sector, a precios constantes de 1975.	43

CUADRO 11.	I.P.I. De base 1980 = 100.	47
CUADRO 12.	Capital pagado del sector a precios constantes de 1980.	47
CUADRO 13.	Capital pagado más reserva legal del sector bancario.	50
CUADRO 14.	Capital pagado más reserva legal a precios de 1980.	51
CUADRO 15.	Base patrimonial incluyendo las valorizaciones.	53
CUADRO 16.	Deudas malas del sector	56*
CUADRO 17.	Participación de las deudas malas dentro del capital.	57
CUADRO 18.	Evolución del ahorro institucional.	60
CUADRO 19.	Evolución del ahorro " voluntario " .	63
CUADRO 20.	Transacciones realizadas en las bolsas de valores.	64
CUADRO 21.	Inversión extranjera directa acumulada a 31 de diciembre.	71
CUADRO 22.	Volumen de transacciones de las tarjetas de crédito en 1980.	80
CUADRO 23.	Uso de la tarjeta de crédito en Barranquilla.	82

LISTA DE GRAFICAS

	pág.
GRAFICA 1. Espejismo de la capitalización bancaria	46
GRAFICA 2. Participación porcentual de las valorizaciones dentro de la base patrimonial.	55



0.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Difícilmente puede encontrarse un bien que una o que separe más a los hombres, como puede hacerlo el dinero, pues como alguien dijo muy sabiamente "El dinero es lo que mueve al mundo ". Debe entonces hacerse una pregunta apenas lógica, ¿ Qué es el dinero? y además si éste mueve al mundo, ¿ Quién mueve el dinero?.

Al pensar en la solución de la primera pregunta, (y buscar respuesta a la segunda) se encuentra que el dinero se define normalmente no por lo que es, sino por los requisitos que cumple, a saber: ser unidad de cuenta, medio de cambio, depósito de valor, patrón de pago diferido e incluso como unidad de atesoramiento, es decir asociamos un bien con sus funciones. Como respuesta a la segunda inquietud se puede afirmar sin temor a equivocación que el dinero es movido por los banqueros, a través de las instituciones universalmente conocidas como bancos.

Si se considera la situación actual de los bancos en

nuestro medio, se encuentra con que en Colombia este subsector atraviesa por una grave crisis, la cual se ve reflejada en el hecho que el 85% de dicho subsector está en poder del Estado.

El 9 de Octubre de 1982, "el 60.8% de las entidades crediticias era oficial, durante los últimos 5 años la estatización se extendió a un 24.3% más"¹. Es decir que en menos de 5 años la oficialización del subsector bancario se incrementó en un 31.96% lo cual indica el grave síntoma de postración de este subsector, no debido propiamente a la nacionalización de la banca, sino porque esta acción se ha realizado a causa de la mala orientación de las entidades crediticias, dicha mala orientación se refleja en los autopréstamos, cartera de dudoso recaudo, especulaciones, en resumen mala administración. Total se considera la nacionalización no como causa, sino como efecto de la anteriormente mentada crisis.

El otro aspecto que confirma dicha crisis, es el reducido tamaño del subsector, el cual es un problema estructural del subsector financiero, y como se puede observar fácilmente cuando el sistema bancario le queda pequeño

1

Periódico El Heraldó. Informe al exterior. El 85% de la banca en poder del Estado. Barranquilla, Agosto 25 1987. p. 5A.

al engranaje económico, se convierte entonces en una camisa de fuerza, en un freno al desarrollo.

Al pensar en dicho sistema dentro del contexto económico nacional, surgen entonces nuevas preguntas, las cuales al ser contestadas, inician una especie de reacción en cadena, pues las respuestas obtenidas, plantean más interrogantes, los cuales al ser resueltos, traen nuevas inquietudes, las que a su vez, cuando son despejadas traen más preguntas, y así sucesivamente. Entre tales preguntas se pueden citar las siguientes:

Son los banqueros simples intermediarios financieros, entre la oferta y la demanda de dinero o por el contrario deben desempeñar un papel más activo y/o complejo dentro del sistema productivo de la sociedad?.

Debe el gobierno supervisar el servicio que prestan los banqueros o sería más aconsejable que el gobierno asumiera la prestación de dicho servicio, es decir, debe ser la banca privada o debe ser oficial? Si es oficial hasta qué punto se politizaría el subsector?. Si es privada hasta qué punto podría o debería intervenir el Estado?.

Deben los banqueros darla más énfasis a los clientes

individuales o mejor a la banca corporativa?

Está la banca colombiana rezagada tecnológicamente o administrativamente del resto de la banca universal, y por último el quid del problema se condensa en esta pregunta: Se ajusta la banca nacional a las necesidades del país desde el punto de vista financiero?.

0.2. OBJETIVOS

0.2.1. Objetivo general. Demostrar la necesidad de una reestructuración de la banca colombiana a nivel técnico y de capitalización.

0.2.2. Objetivos específicos

0.2.2.1. Determinar hasta donde la capacidad de préstamo del sector bancario alcanza a cubrir las necesidades de los sectores productivos.

0.2.2.2. Analizar las alternativas existentes para la necesaria capitalización del sistema bancario: Ahorro interno o inversión extranjera.

0.2.2.3. Determinar si la competencia en la prestación de servicios desde el punto de vista operativo conlleva a la modernización del sector.

0.2.2.4. Analizar los principales aspectos de la política económica durante el período 1980-1987 respecto a la modernización y capitalización de la banca.

0.3. JUSTIFICACION E IMPORTANCIA

La autarquía se define como la situación de una colectividad que se basta así misma. " En los grandes países industriales ha sido una aspiración pero nunca una realidad"² por lo tanto si no hay comunidades autárquicas, con mayor razón se puede afirmar entonces que mucho menos hay individuos que se autoabastezcan, quiere esto decir que el hombre por necesidad debe relacionarse con su semejantes para intercambiar bienes y/o servicios que requiere para subsistir. Inicialmente este intercambio se realizaba por medio del trueque, sistema que aún se practica en sistemas sociales muy primitivos, pero hoy en día a causa de la evolución de la sociedad se efectúa por medio del dinero. Es así como se empieza a comprender porqué es de los pocos bienes que "es tan importante para los que lo tienen, como para los que carecen de él",³ pues sin dinero no se puede obtener prácticamente ningún bien ni servicio.

² OSWALDO BRAND, Salvador. Diccionario de Economía. Editorial Plaza y Janes, Bogotá. 1984. p. 68.

³ GALBRAITH, Jhon Kenneth. El dinero, Ediciones Orbis, Barcelona 1983. p. 13.

Por ser un bien apetecido, el dinero debe estar a buen recaudo por seguridad, y es así como empieza a verse la necesidad de un banco, pues es allí el sitio ideal para depositarlo, con la garantía que además de estar protegido va a reportar un beneficio (interés). Pero el banco no se limita a guardarlo sino que lo pone a trabajar, es decir, no lo deja ocioso, para esto tiene en cuenta que no todas las personas están en capacidad en ciertas ocasiones de obtener determinados bienes y/o servicios por su alto valor, entonces a dichas personas les presta el dinero que otras le han dado en depósito.

Se puede así determinar cuál es la función básica del banco, la de servir de intermediario entre quien dispone de dinero, pero no lo está "usando" y aquel que lo necesita, pero no lo tiene. Al observar que dicha intermediación se realiza no solamente entre personas, sino que se puede presentar gran cantidad de combinaciones: de persona a persona, de persona a sociedad o empresa, de sociedad a persona, de sociedad a sociedad, de sociedad a sociedad extranjera, de gobierno a gobierno, etcétera, se puede concluir que este servicio aparentemente sencillo se va tornando complejo y además que representa la columna vertebral de la economía, ya que dicho servicio sirve no solo para que una persona consiga un bien o servicio, sino que se utiliza además para financiar

la puesta en marcha y funcionamiento de pequeñas, medianas y grandes industrias, para financiar las importaciones y exportaciones de un país, para reactivar o fomentar determinados sectores de la producción.

En resumen se puede concluir que a cualquier nivel de la economía, sea del sistema que sea, estará presente siempre el dinero, y con mayor razón un banco o un banquero.

0.4. **DELIMITACIONES**

0.4.1. De contenido. El presente trabajo hará referencia de la forma en que actualmente están organizados los bancos, y por consiguiente los servicios que prestan, desde un punto de vista básicamente administrativo financiero, y aunque en ocasiones se harán referencias a determinadas normas legales y/o aspectos técnicos no se pretende por esto dar un enfoque jurídico y por consiguiente tampoco se ha querido que sea ejemplo de información tecnológica.

0.4.2. De tiempo. El período que abarca este estudio es el comprendido entre 1980, por ser el inicio de la década que se ha caracterizado por la alta tasa de nacionalizaciones en este subsector, hasta mediados de 1987

por precisamente en esta época que se presenta la última nacionalización; como es la del Banco de Comercio.

0.4.3. Espacial. El marco geográfico sobre el cual se va a trabajar es todo el territorio nacional, es decir el que corresponde a la República de Colombia.

0.5. **LIMITACIONES**

Además de las limitaciones normales que puedan tener estudio de este tipo, se ha encontrado que con respecto a la información investigada, especialmente en lo que hace referencia a datos consolidados del subsector, se presenta una situación especial y es que en determinados cuadros aparecen incluidos dentro del subsector bancario datos de la Caja Agraria y del BCH, mientras que en otros casos, estos dos organismos los consideran no como instituciones financieras bancarias, sino como entidades de fomento no bancarias, al lado de otros entes tipo PROEXPO.

0.6. **MARCO DE REFERENCIA**

0.6.1. Marco histórico. En Colombia hacia mediados del siglo XIX el gobierno autoriza la fundación de bancos privados, ya fuere con capital nacional o extranjero, semioficiales y oficiales, pero no se concretaron las

diferentes iniciativas, a excepción de dos casas comerciales antioqueñas, " la una organizada en el año 1850 bajo la razón social "Restrepo y Cía" que subsistió hasta 1915 cuando se disolvió por muerte de varios de sus socios, y la otra firma " Botero, Arango e Hijos" fundada en 1859 con el carácter de banco y con facultad de emitir billetes que se disolvió en 1898"⁴.

Posteriormente la Ley 35 de 1865 autoriza al ejecutivo para conceder determinados privilegios a los establecimientos bancarios que se organizaran en Colombia, privilegios tales como emitir billetes por una cantidad equivalente al doble de los fondos que se mantuvieran en Caja, es así como en 1865 se establece en Bogotá una sucursal del " Banco de Londres, México y Suramérica", pero tiene que cerrarse dos años más tarde por desavenencias entre el gobierno y los directores del Banco.

El 2 de Enero de 1871 se funda el Banco de Bogotá y el 1º de Abril de 1876 el Banco de Colombia, bancos que hasta la fecha aún subsisten , para la misma época se fundan bancos en el Cauca, Bolívar, Antioquia y Santander, los cuales paulatinamente fueron desapareciendo.

⁴

FRANCO HOLGUIN, Jorge. Evolución de las instituciones financieras en Colombia. México, 1976. p. 23-24.

Bajo la primera administración Nuñez, se expidió la Ley 39 de 1880 que organizaba el Banco Nacional, el cual tenía carácter mixto, pues su capital integraba por \$2.000.000.00 del tesoro nacional y \$500.000,00 representados en 5.000 acciones de \$100 cada una, las cuales se ofrecían libremente al público para su suscripción, pero en la práctica quedó oficial el banco, pues las acciones no encontraron salida en el mercado. La misma ley reservó el derecho de emisión de billetes únicamente para dicho Banco Nacional. Posteriormente en 1885 se establecían a los billetes del Banco Nacional como moneda legal de la República.

En 1894 el Congreso ordenó la liquidación de este banco, pero no se vino a realizar sino a principios del siglo XX, debido en parte a la guerra civil de fines del siglo pasadp, más tarde la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa por medio de la Ley 59 de 1905 crea el Banco Central de Colombia, el cual llenó las funciones de Banco Oficial, encargándose de recaudar determinadas rentas y efectuar préstamos al gobierno.

La primera década de este siglo se caracterizó por la fundación de numerosos bancos privados, especialmente los de naturaleza hipotecaria, bajo el amparo de la ley 24 de 1905, a excepción del Banco Hipotecario de Co-

lombia, los demás tuvieron una existencia efímera, y el anteriormente mencionado banco en 1944 se transformó en Banco de los Andes y en 1968 se consolidó con el Banco de Bogotá.

La Ley 60 de 1922 autorizó al gobierno para contratar los servicios de una misión de técnicos norteamericanos, la cual vendría presidida por Edwin Walter Kemmerer, y que recomendaría la organización del Banco de la República, de dicha recomendación surgió la Ley 25 del 4 de Julio de 1923 y la Ley 45 de 1923 creadora de la Superintendencia Bancaria. Para esos días (13 de Julio de 1923) y debido a rumores, falsos en gran parte, gran cantidad de cobradores se reunen en las puertas del Banco López (fundado en 1919) para retirar sus depósitos, debido al pánico que se estaba formando, el 14 de Julio el gobierno expide el Decreto 1013 por medio del cual se da cumplimiento al artículo 10 de la Ley 25 de 1923 al conformarse el comité organizador del Banco de la República. Se puede considerar entonces que es en este momento cuando se da inicio legal a la nueva época bancaria en Colombia, pues el Banco de la República se constituye como banco de emisión, giro, depósito y descuento, es decir, es banco central, banco de los bancos, y bancos del gobierno.

Los años 30 ven nacer algunos institutos estatales de

créditos especializados, tales como la Caja de Crédito Agrario (Ley 37 de 1931), Banco Central Hipotecario- (Decreto Ley 711 de Abril 22 de 1932).

El Decreto 756 de 1951 asignó a la Junta Directiva del Banco de la República una serie de poderes para el control de la política monetaria y crediticia, y más tarde la ley primera de 1959 incrementó los poderes a la Junta Directiva del Banco de la República, particularmente en el sector del manejo de los cambios internacionales.

Esta década de los 50 fué prolífica con el nacimiento de nuevos institutos de créditos semioficiales, el primero de ellos el Banco Popular, el cual surgió por medio de la Ley 7ª de 1951, al transformar el Banco Prendario Municipal que había liquidado en 1950, y que había sido creado con base en el Decreto Ley 2061 de 1931; el Banco Cafetero creado en Septiembre de 1953 y el Banco Ganadero establecido en 1956.

La Ley 21 de Agosto de 1963 creó la Junta Monetaria, que debería ejercer a partir de la fecha las funciones de control de la política crediticia y monetaria, que hasta entonces había tenido en sus manos la Junta Directiva del Banco de la República.

En 1972 y como consecuencia del plan de las cuatro estrategias, en el cual se le concedía máxima prioridad a la construcción de viviendas, surge el sistema UPAC y sus nuevas instituciones, las corporaciones de ahorro y vivienda. La innovación tal vez más sobresaliente fué la de llevar a cabo, por primera vez la tarea de asignación del crédito creando nuevas instituciones especializadas, en vez de repetir la fórmula tradicional de canalizar parte del ahorro al sector deseado por medio de nuevas entidades oficiales o empleando el mecanismo del banco central.

Para 1974 se presenta una nueva reforma financiera, la cual desde el punto de vista institucional no tuvo objetivos explícitos, su característica fué la de no crear instituciones, y más bien propiciar la evolución y fortalecimiento de las existentes. En el caso particular de los bancos se forzó su capitalización manteniendo fija la relación de endeudamiento al tiempo que los pasivos crecían rápidamente. Su enfoque era el de desarrollar el sector, liberándolo de sus múltiples limitaciones. No intervino en aspectos concretos de las funciones de cada tipo de intermediario, pero para hacer más atractivo el funcionamiento de dichos intermediarios, se flexibilizaron las tasas de interés, lo que en la práctica representa la liberación de dichas tasas.

Más adelante surge la llamada colombianización de la banca, la cual se da como consecuencia de la Ley 55 de 1975 que exigía convertirse en mixtos los bancos extranjeros.

En 1982 comienzan a surgir a la luz pública la situación de mala administración y falta de supervisión oficial del subsector financiero, esta situación se representa originalmente con la crisis del Banco Nacional y demás integrantes del grupo colombiana, para continuar después con el problema del Banco del Estado, el cual fué nacionalizado mediante resolución ejecutiva N° 203 de 1982 (Octubre 9), con base en el Decreto Ley N° 2920 que legisló sobre la emergencia económica (crisis en el sector financiero).

Además se crea por parte del gobierno el fondo de garantía de instituciones financieras, al cual deben recurrir, por diferentes causas los bancos, de Bogotá, (el cual se encuentra actualmente en situación especial, pues la mayoría de sus acciones están en fideicomiso por el Banco Cafetero) de Colombia, de los Trabajadores, Tequendama y el Comercio. El agravante es que aquí se aplicaría la socialización de las pérdidas, pues es el Estado el que tiene que dedicar cuantiosos recursos a cada Banco que recurre a este fondo.

0.6.2. Marco teórico. El creciente acopio de recursos que Colombia requerirá para su normal desarrollo, exige una bien estructurada intermediación financiera, puesto que ella es el vaso comunicante entre quienes tienen exceso de liquidez y quienes necesitan recursos adicionales para fortalecer su actividad creadora tanto en el sector privado como en el estatal.

" Evidentemente, la actividad bancaria es, un servicio público. Esta definición filosófica consagrada por primera vez en el país, se deduce al haber incorporado en nuestra legislación a " la concesión" como el mecanismo a través del cual el Estado delega en los particulares la oportunidad de manejar el crédito.

Ahora bien, reconocer que la prestación del crédito es un servicio público, equivale a aceptar uno de los postulados más importantes que constituye la esencia misma del Estado, cual es el de la " soberanía monetaria " principio analizado por connotados tratadistas y desarrollado profundamente por nuestra máxima tribunal jurisprudencial"⁵.

⁵ TURBAY AYALA, Julio Cesar. Discurso pronunciado ante la XIX Convención Bancaria y de instituciones financieras, Cartagena, 1981.

Al analizar las instituciones financieras desde un punto de vista más económico, que jurídico, se puede observar que la insuficiencia de recursos para la capitalización de la economía se puede resolver en buena medida con el ordenamiento del sistema financiero. Ello debido a que en esta forma se eleva la cuantía de financiamiento y disposición del inversionista, o sea que así se consigue movilizar, para usos productivos, el ahorro que normalmente se pierde en atesoramiento debido a la falta de canales adecuados de utilización.

Por todo esto es, que los desarrollos financieros no pueden entenderse en forma aislada sino en íntima relación con el desenvolvimiento de los demás sectores económicos y con el marco institucional, jurídico y político que regulan su funcionamiento. Así, en una economía de mercado, con intervención del Estado, la evolución de las actividades financieras y las del resto de la economía se encuentran sujetas a las condiciones generales que rigen el proceso de acumulación de capital en este tipo de organización económica, a las circunstancias y desarrollo particulares en cada uno de los sectores, y al contexto jurídico que regula el conjunto de la actividad económica.

Debe tenerse presente que la intermediación financiera

no se puede considerar únicamente como un proceso mecánico o un esquema intemporal por medio del cual se trasladan recursos de un sector a otro, sino más bien es el resultado del desarrollo material de la sociedad. La sola función de intermediación no ubica al subsector financiero; hay que relacionarlo con lo que pasa en el resto de la economía. El subsector financiero no es "autónomo" y los grupos que agencian y participan en las actividades financieras de la economía no son actores anónimos dentro del desarrollo.

" Schumpeter hizo de la creación del crédito uno de los pilares de su esquema teórico, pero considerando, simplemente la existencia de bancos comerciales. Más recientemente Gurley y Shaw han logrado un notable ascendente al referirse a la proliferación de intermediarios financieros y su importancia para la política monetaria en las economías de mayor desarrollo, pero aún en su obra las instituciones financieras en sí mismas son consideradas como simples autómatas, apareciendo para satisfacer la demanda por activos financieros, mecánicamente".⁶

Para aproximarse al conocimiento de la intermediación

⁶

WOOD DOHN, H. "Financial Intermediaries And Monetary Control. An Example". Journal of Monetary Economics, Septiembre, 1981.

financiera en una economía se debe estudiar los caracteres distintivos de la estructura de la intermediación financiera, dichas características estructurales están determinadas por la tecnología misma de ella, como por las restricciones institucionales que a la hora de la verdad, pueden considerarse como la tecnología " deseada" por la comunidad cuando ésta no comparte la asignación de recursos que resultaría de la libre aplicación de la tecnología " natural". Una comunidad, por ejemplo, desearía que, por sobre todo, la industria financiera se rija bajo las premisas de " eficiencia" y "seguridad" y buscará que las restricciones institucionales se orienten al cumplimiento de este par de premisas.

0.6.3. Marco conceptual

BANCA: Comercio de dinero, básicamente consiste en aceptar depósitos y efectuar préstamos.

BANCA ESPECIALIZADA: Hace relación a aquellos grupos de intermediarios financieros que trabajan cada uno sobre un segmento de mercado financiero.

BANCA MULTIPLE: Comprende aquellos bancos comerciales que poseen diferentes departamentos o secciones, a saber: Sección de cuentas corrientes, sección hipotecaria,

sección de fiducia, etcétera. Lo cual implica funcionamiento y organización en gran escala, división del trabajo y diseminación de riesgos.

BANCO CENTRAL: Institución bancaria que constituye el eje del sistema financiero de un país, normalmente controlado total o parcialmente por el gobierno como principal regulador del crédito y que cumple básicamente las siguientes funciones: emisión de billetes, banco de bancos, banco del gobierno, otras funciones.

BANCO COMERCIAL: Es aquella entidad bancaria que realiza operaciones de recibir depósitos y efectuar préstamos. Sus funciones comprenden intercambios de caja por depósitos bancarios y viceversa, transferencia de depósitos entre individuos mediante el sistema de cheques, intercambio de depósitos bancarios por valores, letras, bonos, etcétera, anticipo de crédito a los consumidores, etcétera.

BANCO DE LA REPUBLICA: Organismo que en Colombia cumple las funciones de Banco Central, de acuerdo a lo ordenado por la Ley 25 de 1923.

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS: Personas jurídicas que manejan, aprovechan o invierten fondo provenientes del ahorro privado mediante la captación de recursos monetarios

para transferirlos en préstamos o depósitos, o que habitualmente cumplan las funciones similares como intermediarios en la oferta y demanda de dinero. artículo 1º Decreto 1773 de 1973.

INTERMEDIARIOS FINANCIERO NO BANCARIO: En Colombia se consideran las siguientes:

1º. COMPAÑIAS DE SEGURO: Su esquema jurídico tiene origen en la Ley 105 de 1927, y el Decreto 1691 de 1960 las habilitó para realizar operaciones bancarias activas con el otorgamiento de préstamos hipotecarios. Son aquellas entidades que facilitan servicios de seguro sobre una base voluntaria.

2º. SOCIEDADES CAPITALIZADORAS: Su origen jurídico es la Ley 66 de 1947, el citado Decreto 1691 también les permitió realizar préstamos con garantía hipotecaria. Son entidades que obtienen fondos del públicos mediante la celebración de contratos, en los cuales se estipula que a cambio de entregas de dinero, contraen la obligación de devolver al suscriptor un capital determinado.

3º. CORPORACIONES FINANCIERAS: Constituidas por la Ley 336 de 1957, y su estatuto actual es el Decreto 2461 de 1980. Son instituciones de crédito que operan a media-

no y largo plazo.

4º. SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE CAPITAL Y FONDOS MUTUOS: Su estatuto legal original es el de los Decretos 2368 y 2968 de 1960 y reglamentados por el Decreto 384 de 1980. Captan recursos del público para orientarlos a la compra de determinados papeles.

5º. CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA: Constituidas por el Decreto 678/72. Captan ahorro del público para dedicarlo a la financiación de construcción de vivienda.

6º. ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y PRESTAMO: Fueron previstas por el Decreto 229/73. Sin embargo no existe la primera en el país.

7º. CONSORCIO COMERCIALES: Su origen legal es el Decreto 1970 de 1979. Compañías que tienen como objeto social, la venta, a plazos, con intereses de bienes y/o servicios, especialmente automóviles.

8º. COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL: Creadas por medio del Decreto 1773/73. Personas jurídicas dedicadas a operaciones de mutuo a través de la negociación de títulos valores.

9º. SOCIEDADES FIDUCIARIAS: Fijadas por el Decreto 410/71 empresas o sociedades que prestan al público servicios de custodia y administración de bienes y/o que actúan como mandatarios, comisionistas o gestores en asuntos de carácter económico y financiero.

1º. COMPAÑIAS DE LEASING: Autorizadas por el Decreto 148/79, pero sometidas al control de la Superintendencia de sociedades (i!) de acuerdo al Decreto 2059/81 se dedican al arrendamiento de bienes.

11º. COMPAÑIAS DE FACTORING: EL factoring es compra masiva de cartera, y es actividad bancaria, sin embargo el Decreto 2059/81, ordena que sean vigiladas estas compañías por la Superintendencia de Sociedades.

12º. COMPAÑIAS DE AUTOFINANCIAMIENTO INDUSTRIAL O DE SERVICIOS: Su origen jurídico es el Decreto 1839/82, técnicamente hablando es un banco cuyo objeto es captar recursos del mayor número posible de personas, con el propósito de prestárselos solamente a una, es decir, a la que capta.

0.7. HIPOTESIS

0.7.1. Hipótesis central. En Colombia el sector banca-

rio, no cumpla a cabalidad su papel dentro de la economía del país, por falta de capital y modernización de sus sistemas.

0.7.2. Hipótesis de trabajo

0.7.2.1. La banca colombiana se encuentra limitada para cubrir las necesidades de los sectores productivos.

0.7.2.2. Unas de las limitaciones que se presentan es el poco capital bancario, por lo tanto se debe capitalizar el sector, con ahorro interno y/o con inversión extranjera

0.7.2.3. Se debe optar por la banca múltiple o por la banca especializada, al igual que se debe escoger entre la banca privada o la banca estatal.

0.7.2.4. El sistema bancario ha recibido diferentes tratamientos, debido a los cambios en las políticas económicas de cada gobierno, y por ello no ha habido continuidad en tales políticas.

0.8. OPERACIONALIZACION DE VARIABLES

0.9. METODOLOGIA

0.9.1. Tipo de estudio. Se utilizará el estudio analí-

OPERACIONALIZACION DE VARIABLES

VARIABLE INDEPENDIENTE	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADOR	CUANTIFICADOR
Sector financiero	Entidades del sector	Variedad de instituciones.	Número de instituciones existentes.
		Para banca estatal	Número de componentes.
		Importancia en la economía	Participación porcentual en el PIB.
		Fuentes de recursos	Distribución porcentual de las fuentes.
		Colocación de recursos.	Participación porcentual de los recursos.
Sector Bancario	Sector Bancario	Importancia en la economía.	Participación porcentual en el PIB.
	Cartera del sector.	Comportamiento en el período.	Indices de rentabilidad.
		Capacidad de préstamo.	Total cartera.
		Comportamiento frente a la demanda de crédito.	Participación porcentual de la Banca comercial en el otorgamiento de crédito.
Capital del sector.	Capital nominal	Total capital pagado; expresado también en dólares.	

VARIABLE INDEPENDIENTE

VARIABLE DEPENDIENTE

INDICADOR

CUANTIFICADOR

Patrimonio del sector

Capital real	Capital pagado deflac- tado.
Base patrimonial	Capital pagado más re- serva legal.
Base patrimonial ampliada.	Capital pagado más re- serva legal más valo- rizaciones.
Capital neto	Base patrimonial amplia- da menos deuda dudoso - recaudo.
Capital neto ne- gativo.	Participación porcentual DDR. frente a base patri- monial ampliada.
Capacidad de apa- lancamiento.	Variación del apalancamien- to en el período.
Evolución del - ahorro.	Total ahorro institucional.
Preferencia por la capitalización con ahorro interno.	Total transacciones bursá- tiles. Total transacciones de ac- ciones de entidades finan- cieras/total ahorro. Total transacciones de ac- ciones de entidades finan- cieras / total transaccio- nes bursátiles. Total BOCA. transados.
Inversión extran- jera.	Total inversión extranjera acumulada en el sector.
Nuevos servicios: Tarjeta de crédito, Tarjeta débito, ca- jeros automáticos S.W.I.F.T.	Volumen de transacciones Número de tarjetahabientes Número de tarjetahabientes para cajero automático.

Política de captación
y capacidad de ahorro.

Sector financiero.

Desarrollo económico y
competencia dentro del
sector.



VARIABLE INDEPENDIENTE

VARIABLE DEPENDIENTE

INDICADOR

CUANTIFICADOR

Política económica por
cada gobierno.

Política monetaria.

Sector bancario

Banca múltiple

Banca especializada

Banca oficial

Capitalización del
sector.

Oficialización del
sector.

Número de estableci-
mientos afiliados y
tabulación de los ser-
vicios que prestan.
Número de servicios que
presta.

Número de entidades es-
pecializadas.
Número de grupos finan-
cieros existentes.

Porcentaje de bancos -
oficiales existentes -
Evolución del capital
en cada período.
Costo fiscal de la in-
tervención estatal en
los bancos.

tico-descriptivo, porque se busca el conocimiento de las principales características de una situación dada en la cual se examinará el comportamiento que tiene el sector bancario en Colombia y la forma en que el gobierno ha establecido el marco normativo de este sector.

0.9.2. Método. El carácter cambiante complejo y contradictorio de los procesos económicos exige para su estudio la utilización de un método que tenga en cuenta éstas características. Por otra parte para obtener un conocimiento científico de un fenómeno es necesario hacerle un seguimiento desde sus orígenes (o período inicial) hasta el estadio en que corresponda estudiarlo, pero no basta con analizarlo, aislarlo del contexto general al cual está articulado. Por el contrario es necesario observar su comportamiento a través de sus múltiples relaciones con el todo al cual se haya reestructurado.

Por las consideraciones anteriores se ha decidido utilizar el método estructural- funcionalista en este trabajo.

0.9.3. Técnicas de investigación

0.9.3.1. Documental: Libros, revistas, informes del gerente del Banco de la República.

0.9.3.2. Estadística. Fuentes primarias, secundarias, tabulación de las mismas, se recopilarán datos y se mostrará por medio de tablas, cuadros, gráficas, etcétera.

0.9.3.3. Fuentes

0.9.3.3.1: Primarias. Se utilizará la información suministrada por el Banco de la República. En caso de que la información requerida no aparezca en el banco de datos de tal entidad, se recurrirá a la Superintendencia Bancaria, Asobancaria, Balance de los bancos, etcétera.

0.9.3.3.2. Secundarias. Libros, revistas, trabajos mimeográficos sobre el tema.



0.10. PLAN DE TRABAJO

1. EL SECTOR BANCARIO COLOMBIANO FRENTE A LOS SECTORES PRODUCTIVOS

1.1. ESTRUCTURA DEL SECTOR FINANCIERO

1.1.1. Participación dentro de la economía nacional

1.1.2. Segmentación del mercado

1.2. EL SECTOR BANCARIO

1.2.1. Política bancaria

1.2.2. Situación en la década de los 80

1.2.3. Sectores productivos

2. LA CAPITALIZACION DEL SECTOR BANCARIO

2.1. CAPITAL PAGADO EXISTENTE DURANTE EL PERIODO ESTUDIADO

2.1.1. Capital nominal

2.1.2. Capital real

2.2. EL PATRIMONIO DEL SECTOR

2.2.1. Patrimonio real

2.2.2. Patrimonio contable

2.3. CAPITAL NETO

2.4. ALTERNATIVAS DE CAPITALIZACION

2.4.1. Capitalización con ahorro interno

2.4.2. Capitalización con inversión extranjera

3. LA MODERNIZACION BANCARIA

3.1. EVOLUCION DEL SECTOR

3.1.1. De la banca múltiple al desorden legal

3.1.2. Ventajas

3.2. ALTERNATIVAS

3.2.1. Banca múltiple o banca especializada

3.2.2. Oficial o privada

4. LAS POLITICAS ECONOMICAS Y SUS REPERCUSIONES EN EL
SECTOR

4.1. PERIODO 80-82

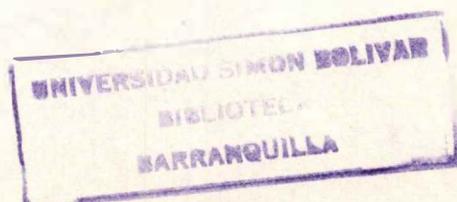
4.2. PERIODO 82-86

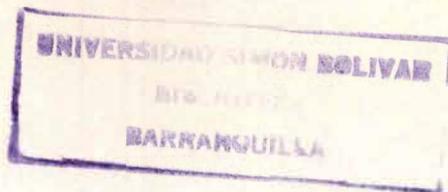
4.3. PERIODO 86 EN ADELANTE

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES

5.2. RECOMENDACIONES





1. EL SECTOR BANCARIO COLOMBIANO FRENTE A LOS SECTORES PRODUCTIVOS

1.1. ESTRUCTURA DEL SECTOR FINANCIERO

El sistema financiero colombiano, al igual que en otros países latinoamericanos México-Venezuela-Brasil, etcétera está constituido por tres elementos básicos: 1º. El fundamento legal, 2º. Las instituciones que lo componen y 3º. Los organismos rectores de funcionamiento y de control.

Al hablar del primer punto, se tiene necesariamente que hacer referencia al artículo 120 de la Constitución Nacional y especialmente a los numerales 14 y 15 que señalan la responsabilidad del Presidente de la República en cuanto al cuidado en el manejo del ahorro, el numeral 14 dice: "Ejercer, como atribución constitucional propia, la intervención necesaria en el banco de emisión y en las actividades de personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado". Lo

anterior es complementado con el numeral 15, cuyo texto reza así: "Ejercer la inspección necesaria sobre los demás establecimientos de crédito y las sociedades mercantiles, conforme a las leyes".

En cuanto al segundo aspecto, o sea el de las instituciones que lo componen, debe hacerse una primera división, pues los entes integrantes, se clasifican en:

1º. Intermediarios financieros bancarios, cuya característica básica es la de que crean dinero. Forman parte de este grupo la banca comercial (la cual incluye a su vez bancos oficiales, bancos privados, bancos mixtos) y la banca especializada (Caja Agraria por ejemplo).

2º. Intermediarios financieros no bancarios, no crean dinero y conforman este grupo básicamente las siguientes instituciones: Corporaciones Financieras (llamadas también Bancos de Inversión), Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Seguros, Compañías de Capitalización, Fondos Ganaderos, Fondos de Inversión, y de más reciente data aparece: Compañías de leasing, Compañía de Factoring, Fondos Financieros, Sociedades Fiduciarias, Compañías de Financiamiento Comercial y aún compañía de auto-financiamiento.

Los organismos rectores de Funcionamiento y Control forman

parte de la Para-Banca estatal y dentro de ellas están:

La Junta Monetaria, creada por la ley 21 de 1963, es un órgano regulador de alta categoría oficial, toda vez que marca las pautas que deben seguir los integrantes del sistema financiero. No es un organismo ejecutor de la política económica, sino que fija los límites para que otros actúen, pues incluso determina hasta "cuanto se pueden ganar razonablemente los banqueros en sus operaciones de crédito"¹.

2º. Banco de la República. Creado por la Ley 25 de 1923. Es el banco emisor previsto en la Constitución Política, y de acuerdo con sus estatutos (artículo 1º) es un establecimiento central de emisión, giro, depósitos y descuentos. Por esto se le conoce también como banco de bancos y banco central.

3º. Superintendencia Bancaria. Se debe tener en cuenta que el término financiero viene del latín Fiducia, que significa fe, confianza, credibilidad. Precisamente para inspirar esa confianza a los ahorradores y depositarios de los bancos y caja de ahorro, se creó por medio de la

¹ Integración Financiera, Revista Bimensual, Nº 01, Junio de 1984, p. 5. Bogotá.

Ley esta Superintendencia, con el propósito de vigilar el correcto manejo dado al dinero del público para poder garantizarle a éste un amplio margen de seguridad. La Superbancaria como elemento garante y vigilante del funcionamiento ordenado del sistema financiero, se ha convertido en la columna vertebral de dicho sistema.

4º Comisión Nacional de Valores: creada por medio de la Ley 32 de 1979 y con el propósito de ordenar el mercado bursátil nacional, el cual para esa época había sufrido fuertes descalabros a raíz de la poca afortunada intervención de algunos intermediarios financieros (Fondos Gran-colombianos y Bblivarianos).

1.1.1. Participación dentro de la economía nacional. El mejor testimonio de la evolución y el cambio en la intermediación financiera lo constituyen los documentos contables que recogen el resultado de las operaciones mercantiles de los intermediarios.

Por, tanto en este trabajo se estudia el desarrollo o las variaciones que ha tenido el sector en los últimos años, utilizando como instrumentos los informes contables preparados por las entidades que la realizan; el balance. De acuerdo con el método sugerido por Pierre Vilar en su ensayo clásico " crecimiento económico y análisis his-

tórico" el balance financiero puede considerarse como " signo " como " consecuencia" y como " factor" de los procesos financieros.²

Como " signo" el balance revela los rasgos predominantes del proceso de financiación, vale decir los canales a través de los cuales se asimilan y distribuyen los recursos financieros. Al considerar el balance dentro de una perspectiva histórica su seguimiento ofrece los indicios de la estructura financiera, de los alcances y limitaciones de tipos diversos de las instituciones, de la segmentación de los mercados y de la presencia de regulaciones gubernamentales.

Como " consecuencia", el balance destaca las alteraciones en las circunstancias económicas, o sea, los cambios en las condiciones de desarrollo de los sectores económicos no financieros . Así mismo, el balance se presenta como la consecuencia deliberada o fortuita del ejercicio discrecional de la política financiera, así como el resultado de la penetración de nuevas líneas de pensamiento sobre el papel del sector financiero en la economía.

Como " factor " el balance resalta los influjos de la

²

VILAR, Pierre. Acercamiento económico y análisis histórico (Ariel - Barcelona, 1980) citado por Carlos Caballero Argáez en "el sector financiero itinerario de una década" Asobancaria, 1982.

actividad de intermediación en el acrecentamiento y distribución de la riqueza financiera, y en la dirección, volumen y costo del crédito. Pero fundamentalmente el contenido del balance como factor apunta a esclarecer si el conjunto de las actividades financieras ha operado como impulsor o freno de las demás actividades económicas.

Al hablar de balance, y hacer referencia en un sentido macroeconómico, se debe hacer alusión lógicamente al P.I.B. considerándolo como la medida que determina el valor total de la producción generada en el país, libre de duplicaciones, es decir, descontando el valor de los insumos utilizados en la fabricación de productos, que se incluyen en la totalización de éste P.I.B.

El P.I.B. puede ser PIBF, o sea el PIB a costa de factores o lo que equivale a la producción valorada a precios de costo; igualmente existe el PIB_M el cual corresponde al PIB a precios de mercado. Para llegar al PIB_M simplemente se le suman al PIB los impuestos indirectos menos los subsidios. En Colombia la medida más corrientemente utilizada es el PIB_M y se representa simplemente por la sigla PIB³.

³LORA TORRES, Eduardo. Técnicas de medición económica. Metodología y - Aplicaciones en Colombia. FEDESARROLLO, Bogotá, 1987. p.100.

Debe recordarse sin embargo, que la estimación del PIB se realiza mediante los valores agregados sectoriales, tanto a precios de factores (PIB_f), como a precios de mercado (PIB_m), en efecto la obtención del PIB a precios de factores, no es sino la simple adición de todos los ingresos factoriales originados en las actividades económicas en el interior del país, y antes de deducir las asignaciones para el consumo del capital fijo, por consiguiente:

$PIB_f = \sum PIB_{f_i}$ Donde PIB_{f_i} representa los sectores productivos

Puesto que el PIB a precios de mercado, incluye además, los impuestos indirectos netos de subsidios, puede escribirse:

$PIB_m = PIB_f + (I - SS)$

como en efecto lo hace el sistema de Cuentas Nacionales..⁴

En consecuencia, así como el PIB sirve como indicador de la economía nacional, el análisis por participación sectorial dentro del PIB, sirve para determinar la mayor o menor importancia de cada uno de los diferentes sectores productivos de la economía.

⁴Ibid, p. 174.



Se puede observar entonces que el sector financiero ha ocupado un lugar importante en el engranaje económico, pues su participación durante los últimos años ha sido la siguiente.

CUADRO 1. Participación del sector financiero dentro del PIB

AÑO	PIB	PARTICIPACION SECTORIAL	PARTICIPACION PORCENTUAL
1980	525.765	37.911	7.21%
1981	537.736	41.350	7.68%
1982	542.836	42.629	7.85%
1983	551.380	44.766	8.11%
1984	569.855	40.875	7.17%
1985	583.715	41.703	7.14%
1986	613.550	43.455	7.08%
80-86	3.924.837	292.689	7.45%

FUENTE: Departamento administrativo nacional de estadística-DANE.⁵

Los datos aquí registrados son dados en millones de pesos y a precios constantes de 1975.

⁵ Se toman las cifras del DANE, puesto que sólo hasta 1882 el Banco de la República realizó estas estadísticas. De acuerdo con la metodología del DANE el PIB lo conforman 33 ramas de actividad (según la nomenclatura de la C.I.I.U2. o Clasificación Internacional Uniforme de actividades económicas). El sector financiero comprende (Rama 31). Bancos, Seguros, otras instituciones financieras, finca raíz y servicios prestados a las empresas. Véase: DANE, Metodología de cuentas nacionales de Colombia el N.S.C.N.p.249 y siguientes.

Se puede observar entonces, que durante el período estudiado, la participación promedio del sector financiero dentro del PIB, fue del 7.45%, lo que muestra la importancia real del sector, pues está por encima de sectores tales como: Minería, alquiler de viviendas, construcción obras públicas, servicios del gobierno (que corresponde a la remuneración a los asalariados del gobierno).

1.1.2. Segmentación del mercado: Como se observa, el sector Finanzas, o la rama Finanzas, involucra la participación de diferentes tipos de empresas, las que a su vez prestan una diversidad de servicios, que abarcan desde los servicios bancarios propiamente dichos hasta los de finca raíz, pasando por servicios financieros, de seguros, etcétera.

Con el propósito de delimitar de manera más precisa el campo de acción del sector, en adelante se hará referencia al sistema financiero considerado como tal. Es decir se tendrá en cuenta la metodología del Banco de la República (en su información estadística), la cual lo divide en: Sistema Bancario, Caja Social de Ahorros, Corporaciones financieras, Corporaciones de ahorro y vivienda, Banco Central Hipotecario y Compañías de Financiamiento Comercial.

Es entonces innegable que ante la presencia de diferentes

integrantes del mercado financiero (además de los comúnmente conocidos como extrabancarios), se dé una fuerte competencia dentro de ellos, pues todos buscan básicamente obtener recursos (además de los propios) a un costo determinado y colocarlos con cierto margen de ganancias. Lógicamente esto conlleva a que el mercado se segmente, con las correspondientes ventajas y desventajas.

Se hace necesario determinar la participación de cada uno de estos integrantes dentro del sistema financiero, tanto a nivel de sus fuentes de recursos, como el de sus colocaciones.

1.1.2.1. Captación de recursos: Como se había mencionado antes, además de los recursos propios y las captaciones, las fuentes también la constituyen los préstamos y descuentos del Banco de la República, y los Fondos Financieros (estos son especialmente para las Corporaciones Financieras).

En el cuadro 2 se puede observar cuál es la participación de los integrantes del sistema financiero, de acuerdo con sus fuentes de recursos.

Se analiza entonces, que el sector bancario, al igual que las compañías de financiamiento comercial decrecieron

CUADRO No. 2: PRINCIPALES FUENTES DE RECURSOS DEL SISTEMA FINANCIERO. _
(EN MONEDA NACIONAL, MILLONES DE PESOS Y PORCENTAJES). _

	1.981		1.982		1.983		1.984		1.985	
	SALDO	%	SALDO	%	SALDO	%	SALDO	%	SALDO	%
I. SISTEMA BANCARIO	392.909	83.1	488.118	60.9	655.013	80.2	813.447	80.0	1'059.248	59.3
DEPOSITOS EN CTAS CTES	157.759	25.3	195.385	25.4	238.327	21.9	290.221	21.4	374.283	21.0
CDT	114.939	18.5	132.135	17.2	187.724	15.4	217.411	18.0	292.998	18.4
DEPOSITOS DE AHORRO	87.079	10.8	78.904	10.0	95.544	8.8	114.540	8.5	155.503	8.7
DEPOSITOS FIDUCIARIOS	6.830	1.4	12.152	1.8	14.152	1.3	17.592	1.3	19.852	1.1
FONDOS FINANCIEROS	39.834	8.4	44.547	5.8	102.104	9.4	128.528	9.3	143.936	8.0
PRESTAMOS Y DTOS Bco de la R.	4.488	0.7	7.015	0.9	37.182	3.4	47.157	3.5	72.874	4.1
2. CAJA SOCIAL DE AHORROS	5.858	0.9	6.133	1.1	11.738	1.1	15.811	1.2	20.588	1.2
DEPOSITOS DE AHORRO	5.858	0.9	7.814	1.0	9.851	0.9	13.428	1.0	17.828	1.0
CDT	-	-	519	0.1	1.887	0.2	2.385	0.2	2.942	0.2
3. CORPORACIONES FINANCIERAS	45.715	7.4	53.390	8.9	90.055	8.3	104.773	7.7	132.884	7.4
CDT	25.883	4.2	29.174	3.8	39.968	3.7	49.792	3.7	70.467	3.9
BONOS EN CIRCULACION	12.725	2.0	18.968	2.1	19.880	1.8	18.471	1.3	17.458	1.0
FONDOS FINANCIEROS	6.746	1.1	7.853	1.0	13.870	1.3	15.752	1.2	17.234	1.0
PRESTAMOS Y DTOS Bco de la R.	381	0.1	395	-	18.859	1.5	20.758	1.5	27.508	1.5
4. CORPORACIONES DE A. Y V.	122.588	19.7	172.249	22.4	245.089	22.5	304.482	22.5	439.792	24.7
CUENTAS DE AHORRO. U.P.A.C.	64.129	13.5	123.022	18.0	175.122	16.1	233.484	17.2	340.311	19.1
CDT - U.P.A.C.	35.289	5.7	48.250	6.0	85.195	6.0	88.275	4.9	94.241	5.3
DEPOSITOS ORDINARIOS	3.150	0.5	2.977	0.4	4.752	0.4	4.713	0.4	5.240	0.3
5. B. C. H.	18.898	3.0	23.332	3.0	30.808	2.8	53.420	3.9	53.842	3.0
CEDULAS HIPOTECARIAS	18.735	2.8	19.300	2.5	19.489	1.8	32.045	2.3	36.952	2.1
F.D.U.	2.885	0.5	3.720	0.5	4.805	0.4	5.455	0.4	1.802	0.1
PREST. ESPECIALES Bco de la R.	278	-	312	-	2.818	0.2	3.518	0.3	3.709	0.2
RES. 38/83 J.M.	-	-	-	-	3.900	0.4	12.404	0.9	11.579	0.6
6. C/ta DE FINANCIAM. COMERCIAL	38.824	5.9	43.970	5.7	58.147	5.1	83.098	4.7	79.083	4.4
DOCUMENTOS POR PAGAR	38.824	5.9	43.970	5.7	58.147	5.1	83.098	4.7	79.083	4.4
TOTAL SISTEMA	822.772	100.0	789.192	100.0	1'088.810	100.0	1'354.999	100.0	1'785.195	100.0

FUENTE: BALANCES CONSOLIDADOS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS. RECOPIADAS POR EL BANCO DE LA REPUBLICA. EN LOS INFORMES DEL GERENTE A LA JUNTA DIRECTIVA. AÑOS 1.982-1.983-1.984-1.985. _

su participación, en beneficio de las corporaciones de Ahorro y Vivienda, las cuales aumentaron del 19,7% al 24,7% debido esencialmente a las diferentes modificaciones realizadas en el sistema UPAC tales como la disposición que declaro libre de impuesto el 100% de la corrección monetaria.

1.1.2.2. Colocaciones de recursos. Esta colocación comprende básicamente tres (3) aspectos, a saber: Cartera, inversiones voluntaria y deudores varios. Estos últimos lo constituye los sobregiros y créditos sobre el interior utilizados.

El total de colocaciones aparecen discriminados en el Cuadro 3.

Se observa entonces que la situación en cuanto a las colocaciones, muestra un comportamiento similar al de las captaciones, donde sobresale básicamente la disminución del sector bancario, y el aumento en las corporaciones de Ahorro y Vivienda.

1.2. EL SECTOR BANCARIO

Ahondando aún más en el tema debe procederse a realizar una nueva disgregación del sector financiero y proceder a separar entonces al sector bancario, del resto del sector financiero, esto con el propósito de poder determi-

nar la verdadera participación de este sector dentro del conjunto de la economía nacional. Es así como se debe evaluar su producción frente al total nacional (PIB), para lograr este objetivo.

Para calcular la producción efectiva de los bancos, y siguiendo las normas del DANE, se considera lo siguiente: es muy difícil determinar con precisión y exactitud a cuanto asciende la producción de entidades de servicios, tales como las compañías de seguros y los bancos (que forman parte de la rama número 31 de la CIUU 2). "Bancos, seguros y servicios a las empresas". Por lo tanto para las compañías de seguros, la producción se calcula como la diferencia entre las primas recibidas y las indemnizaciones pagadas. Para la producción bancaria entonces se puede considerar que dicha producción es consumo intermedio de las ramas productivas, consumo final de los hogares, y el total de dicha producción la asignan a una rama productiva ficticia llamada "Servicios bancarios imputados" (que se sustraen del total del PIB, para efectos de evitar la doble contabilización) y los cuales se definen como los ingresos por comisiones (servicios de giros, casillas de seguridad, etcétera) más la diferencia entre los ingresos de la propiedad recibidos y pagados"⁶.

⁶ DANE, Op cit., p. 223.

CUADRO No 3: COLOCACIONES DEL SISTEMA FINANCIERO. -
(MILLONES DE PESOS Y PORCENTAJES). -

SALDOS A 31 DE D/bre	1.981	%	1.982	%	1.983	%	1.984	%	1.985	%
1. SISTEMA BANCARIO	278.184	51.1	346.621	50.5	452.905	49.8	550.229	49.5	700.997	49.9
CARTERA	254.173	46.7	318.525	46.4	426.956	47.0	522.524	47.0	664.025	47.2
INVERSIONES VOLUNTARIAS	9.281	1.7	10.862	1.6	11.278	1.2	10.889	1.0	16.175	1.2
DEUDORES VARIOS	14.730	2.7	17.234	2.5	14.671	1.6	16.816	1.5	20.797	1.5
2. CORPORACIONES FINANCIERAS	79.846	14.7	95.176	13.9	118.265	13.0	128.554	11.6	144.537	10.3
CARTERA	74.055	13.6	89.479	13.0	106.826	11.8	122.996	11.1	133.814	9.5
INVERSIONES VOLUNTARIAS	5.250	1.0	5.258	0.8	11.261	1.2	4.972	0.4	10.586	0.8
DEUDORES VARIOS	0.641	0.1	441	0.1	178	-	588	0.1	137	-
3. CORPORACIONES DE A. Y V.	121.779	22.4	171.735	25.0	238.900	26.3	316.815	28.5	418.139	29.8
CARTERA	121.779	22.4	171.735	25.0	238.900	26.3	316.815	28.5	418.139	29.8
4. B.C.H.	24.654	4.5	30.994	4.5	40.155	4.4	48.492	4.4	63.279	4.5
CARTERA	24.654	4.5	30.994	4.5	40.155	4.4	48.492	4.4	63.279	4.5
- TRADICIONAL	22.028	4.0	25.571	4.0	32.116	3.5	43.214	3.9	56.520	4.0
- F.D.U.	2.626	0.5	3.423	0.5	8.039	0.9	5.278	0.5	6.759	0.5
5. CAJA SOCIAL DE AHORROS	3.772	0.5	5.138	0.8	6.667	0.8	10.527	0.9	14.163	1.0
CARTERA	3.772	0.5	5.138	0.8	6.667	0.8	10.527	0.9	14.163	1.0
6. Cajas DE FINANCIAM. COMERCIAL	35.954	6.6	37.102	5.4	52.032	5.7	57.678	5.1	64.304	4.5
CARTERA	32.804	6.0	33.881	4.9	46.778	5.1	52.888	4.7	60.068	4.2
INVERSIONES VOLUNTARIAS	3.150	0.6	3.221	0.5	5.254	0.6	4.790	0.4	4.236	0.3
7. TOTAL SISTEMA	544.189	100.0	686.766	100.0	908.924	100.0	1'112.295	100.0	1'405.419	100.0
CARTERA	511.237	93.9	649.752	94.6	866.282	95.3	1'074.242	96.6	1'353.488	96.3
INVERSIONES VOLUNTARIAS	17.681	3.3	19.339	2.8	27.793	3.1	20.651	1.9	30.997	2.2
DEUDORES VARIOS	15.271	2.8	17.675	2.6	14.849	1.6	17.402	1.5	20.934	1.5

FUENTE: INFORME SEMANAL CONSOLIDADO DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS. RECOPIADO POR EL BANCO DE LA REPUBLICA. EN LOS INFORMES ANUALES DEL GERENTE A LA JUNTA DIRECTIVA. AÑOS 1.981-1.982-1.983-1.984-1.985. -

En el siguiente cuadro se puede observar entonces la producción del sector bancario, frente al PIB, en los últimos años.

CUADRO 4. Participación del sector bancario dentro del PIB

Año	PIB	Servicios bancarios imputados	Participación porcentual
1980	525.765	14.035	2.68%
1981	537.736	16.643	3.09%
1982	542.836	18.391	3.38%
1983	551.380	19.071	3.45%
1984	569.855	15.503	2.72%
1985	583.715	15.461	2.64%
1986	613.550	15.925	2.59%
80-86	3.924.837	115.089	2.93%

Los datos acá consignados están dados a precios constantes de 1975 y en millones de pesos.

FUENTE: Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE.

Este sector se encuentra con una mayor tasa de participación en el PIB, frente a otros sectores, tales como: Minería, construcción y obras públicas, y, electricidad, gas y agua. Sin embargo comparativamente esta

tasa "es menor a la de países como Brasil, Chile, Venezuela, México y Perú y solo superior al de Argentina (país que se ha caracterizado por sus políticas represivas hacia el sector"⁷ .

1.2.1. Política bancaria: La banca debe orientar una sana política, ~~h~~ncaminada a lograr cuatro objetivos principales: Liqueidez, seguridad, rendimiento y finalidades del crédito, objetivos estos que parece que no tuvieron en cuenta muchos directores bancarios, por la situación actual que está atravesando el sector.

La liquidez es la que permite al banco, en cualquier momento, atender a todos sus compromisos.

La seguridad está representada en inversiones de fácil reembolso, las cuales deberán producir necesariamente un adecuado rendimiento, y el crédito debe orientarse hacia inversiones sanas y convenientes para la economía nacional. La liquidez y la seguridad son objetivos que se complementan. En cuanto a las inversiones, no debe perderse de vista que las productivas son por lo general las que implican un riesgo mayor.

⁷El Tiempo " En 27.000 millones se descapitalizaron Bancos en 4 años dice el Gobierno", , Sección Lunes económico, 8 sep de 1986.

El verdadero negocio de la banca consiste en ganar intereses sobre un capital teórico o convencional representado en los depósitos. Sin embargo esto no implica que los bancos puedan conceder préstamos y cobrar intereses sin ningún tipo de limitaciones, pues se han establecido restricciones tanto para las captaciones, como para las colocaciones.

Dentro de las más importantes restricciones existentes en el país, además del encaje, se pueden nombrar las siguientes:

- Relación Capital - Pasivo. Establecida en proporción de 1 a 10 mediante resolución 10 de 1975 de la Junta Monetaria. En esta relación no se computan los C.D.T.S., los cuales están autorizados en proporción de 1 a 5.

- Fijación de tasas máximas de intereses (Decreto - Ley número 2206 del 63).

- No se puede prestar a una persona natural o jurídica más del 10% del capital más reserva legal, cuando el crédito está amparado con garantía personal, o más del 25% cuando la garantía es real. (Recientemente se variaron estos porcentajes al 7% y 15% respectivamente).

- Prohibición de préstamos para pagar o poseer acciones

del propio establecimiento.

- Se requiere adelantar trámites especiales y diferentes a los normales, cuando se trata de otorgar créditos a los directivos de los bancos, e incluso a los funcionarios de la Superbancaria.

Todas estas restricciones, tiene como propósito fundamental garantizar los depósitos del público, y por lo tanto brindar seguridad, lo que se traduce en una verdadera confianza en el sistema.

1.2.2. Situación en la década de los ochenta: El sector a lo largo de esta década, se ha caracterizado por una constante en el normal desarrollo de su actividad: una permanente serie de trabas que evitan la correcta y eficaz prestación del servicio que ofrece. Esto incluso aparece manifestado por personas estrechamente relacionadas al sector, como es el caso de diferentes dirigentes de la Asobancaria.

Los bancos colombianos enfrentan en la actualidad una serie de obstáculos en el desarrollo de su actividad de intermediar recursos financieros que les obliga a procurar sus ingresos en actividades permitidas por la ley, pero ajenas a aquellas que les señala su actividad

específica. Esto, para no mencionar sino de paso el que una serie de fenómenos no forzosamente económicos (la inseguridad, los altos costos administrativos y el problema laboral) también afectan duramente el sistema bancario y ponen trabas a su funcionamiento con gravosas consecuencias, tal como ocurre con especial agudeza en los bancos oficiales".

Estas palabras dichas por Alfonso Dávila Ortiz, dirigente de la Asobancaria, y quien las pronunció en Cali Septiembre de 1979 en la inauguración del Simposio sobre Mercado de Capitales, no difieren en cuanto al pensamiento, que ocho años después (octubre de 1987), tiene el presidente de la misma agremiación, el cual durante la XXV Convención Bancaria realizada en Cartagena, "hizo un llamado a las autoridades bancarias, para que disminuyan y simplifiquen la regulación de la actividad financiera nacional... pues en la actividad financiera sobresalen el desorden y la confusión"⁸.

En forma, tal vez más trágica se manifestó durante la misma convención, JULIO AYERBE, presidente de la Junta

⁸ EL Espectador. "Ausencia total del liderazgo. Dice la Asobancaria" p. 9A. Octubre 31 de 1987.

Directiva de la Asobancaria, quien considera que aparte de que el sector financiero pueda convertirse en el cuello de botella que frene la expansión de la economía (que está en etapa de recuperación), y debido al desorden imperante en el sistema financiero, lo cataloga como un "travesti con problemas. Vemos así como las compañías fiduciarias buscan negocios de bancos comerciales, las compañías de financiamiento comercial quieren asimilarse a corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda ofrecen servicios de banca comercial, los bancos comerciales hacen fiducia inmobiliaria y financian proyectos de largo plazo y las corporaciones financieras desean ofrecer servicios de leasing" ⁹.

Pero además de las trabas de todo tipo, el sector se caracterizó por la elevada oficialización de instituciones bancarias, las cuales empezaron en 1982 con el Decreto 2920 (sobre la crisis del sector financiero), y el Decreto 2919 (declarando la emergencia económica). Estos dos decretos abrieron las puertas, para que el estado asumiera el control total o mayoritario en las siguientes instituciones bancarias: Del estado, de Colombia, de Bogotá, de los Trabajadores, Tequendama y del Comercio.

⁹ El Heraldó. Dice Asobancaria: Sector financiero un "travesti con problemas. p. 5A, 30 de Octubre de 1987. Barranquilla.

Según el gerente del Banco de la República: "las dificultades del sistema financiero comienzan a manifestarse a partir de 1980, al producirse un cambio en la tendencia de los principales indicadores de rentabilidad, específicamente en el período 1982-1985, la situación llegó a ser crítica, exigiendo por consiguiente que gran parte de la atención de la política económica se concentrara en su solución" ¹⁰

En el siguiente cuadro, se muestran entonces los principales índices de rentabilidad, los cuales corresponden al total del sector, y que por lo tanto indica que el hecho que estos promedios hallan sido positivos, no se están dando resultados halagueños, por el contrario hay a nivel individual instituciones con resultados demasiado negativos. Se observa entonces cómo se fué desarrollando una dinámica que conducía hacia la parálisis o aún a la quiebra de algunas instituciones crediticias, e indica además que la capacidad para generar excedentes sobre los costos de operación de la actividad financiera propiamente dicha, ha sido absorbida por los costos de operación, existiendo para muchas instituciones una clara

¹⁰ Banco de la República, LXII . Informe Anual de la Junta Directiva. Bogotá, 1987. p. 93.

Indice II	10,22%	8,76%	6,10%	4,42%	0,26%	(208,72%)
Indice III	8,76%	8,04%	4,48%	4,02%	(1,85%)	(213,37%)
Indice IV	1,03%	0,87%	0,64%	0,42%	0,0002%	(4,95%)
Indice V	0,88%	0,80%	0,47%	0,38%	(0,001%)	(5,06%)

FUENTE: Cálculo hecho por los autores , con base en los balances bancarios.

Los índices que aparecen en el cuadro corresponden a los siguientes:

Indice I: (Rentabilidad patrimonial) mide el retorno sobre patrimonio, definido en términos contables simples (capital más reserva legal). Este índice se encuentra dividiendo la Utilidad Neta sobre el patrimonio.

Considerando los niveles de inflación que ha vivido el país y el rendimiento alternativo que proporcionan los diversos papeles financieros, se considera aceptable un nivel a partir del 30% anual, lo cual durante el período no se alcanzó en ningún año.

Indice II: (Rentabilidad del patrimonio real), para llegar al concepto de patrimonio real, se suman al capital pagado y reserva legal, las valorizaciones y otras reservas patrimoniales: utilidades no distribuidas, capitalización por diferencias de cambios y reservas eventuales. Este índice es igual a la utilidad neta sobre suma anterior. Este indicador se considera más relevante que el anterior, pues define el retorno, en términos del valor intrínseco y real de la inversión patrimonial.

Indice III: Rentabilidad operacional del patrimonio real. Se determina dividiendo la diferencia entre la utilidad neta y la utilidad en venta de activos, sobre el patrimonio total. Este indicador, a su vez es mucho más relevante que el segundo, pues mide el retorno, por

actividad operacional (es decir por la actividad propia de las instituciones), en términos del patrimonio real, por su valor intrínseco.

Indice IV: Rentabilidad de activos totales: se determina dividiendo la utilidad neta del ejercicio, sobre los activos netos. Los analistas financieros conceden particular importancia a este indicador, pues consideran que es una medida de eficiencia más rigurosa y objetiva, que la evaluación sobre patrimonio, dado el diferente grado de capitalización que puede tener los bancos con respecto a sus activos totales. Bajo estándares internacionales, se considera aceptable un retorno sobre activos netos, a partir del 1% anual¹¹.

Indice V: Rentabilidad operacional de activos netos: Permite calcular el rendimiento promedio de los activos, pero en función de la utilidad neta real, derivada de la actividad específica del negocio bancario. Por lo tanto a la utilidad neta se le han sustraído los ingre-

¹¹ Los estándares internacionales, están reglamentados por el Bank:For International SETTLEMENTS (BIS), ó Banco de Ajustes Internacionales con sede en Basilea.

sos, siempre eventuales, provenientes de la venta de activos fijos.

Indice I =
$$\frac{\text{Utilidad Neta}}{\text{Capital pagado} + \text{Reserva legal} + \text{Aporte Gobierno Nacional. (B. del Estado)}}$$

Indice II =
$$\frac{\text{Utilidad Neta}}{\text{Capital pagado} + \text{Reserva legal} + \text{Reserva Eventual} + \text{Superávit} - \text{Déficit} \pm \text{Utilidad o pérdida del ejercicio} \pm \text{Utilidad o pérdida de ejercicios anteriores} + \text{Utilidad por remesas Bancos Extranjeros} + \text{Aportes Gobierno Nacional. (Capitalización Banco del Estado).}}$$

Indice III =
$$\frac{\text{Utilidad Neta anual} - \text{Utilidad venta de valores Mobiliarios} - \text{Utilidad venta inmuebles} + \text{pérdidas en venta de inmuebles}}{\text{Capital pagado} + \text{Reserva Legal} + \text{Reserva Eventual} + \text{Superávit} - \text{Déficit} + \text{Ajustes de cambios} \pm \text{Utilidad o pérdida del ejercicio} \pm \text{Utilidad o pérdida ejercicios anteriores} + \text{Utilidades por remesas Bancos Extranjeros} + \text{Aportes Gobierno Nacional. (B. del Estado)}}$$

Indice IV =
$$\frac{\text{Utilidad Neta}}{\text{Total activos} - \text{Valorizaciones} + \text{Desvalorizaciones} + \text{Provisiones deudas dudoso recaudo} + \text{Abonos recibidos aplicar obligaciones al cobro}}$$

Indice Utilidad neta - Utilidad Venta Valores Mobiliarios
 y -Utilidad venta inmuebles + pérdida en venta de inmuebles -----
 Activos totales - Valorizaciones + Desvalorizaciones
 + Abonos recibidos aplicar obligaciones al cobro +
 Provisión deudas dudoso recaudo

Se puede notar que durante el año 1985 todos los índices fueron negativos, debido a que en este año las pérdidas del sector sumaron \$69.792'332.845. En el 84 dos de los índices el de Rentabilidad operacional del Patrimonio real y el de Rentabilidad operacional de activos netos fueron negativos, esto se explica por el hecho de que la utilidad neta fué de \$209'335.347 en ese año, pero tal utilidad se debió al hecho de la inclusión en este rubro de las utilidades por venta de inmuebles y valores mobiliarios. Es decir que en 1984 no hubo utilidad operacional o sea por realizar las actividades propias del objeto social de los bancos.

1.2.3. Sectores productivos: En las tres últimas décadas, a partir de 1960, Colombia ha visto modificarse en forma significativa su estructura socio-económica, lo que representa una ampliación y profundización de su mercado nacional de bienes y servicios, y lógicamente del aparato productivo, que lo abastece.

Dentro de los mayores cambios, merece la pena citarse

los siguientes:

- Aumento de la composición urbana de la población, frente a la rural, a consecuencia del fenómeno de la rápida migración a las ciudades.

- Disminución de la tasa de natalidad.

- Aumento del ingreso per-cápita.

Aumento de los niveles de educación.

- Aumento o mejoras en la prestación de servicios públicos y sociales, tales como agua y salud.

Esto indica que el consumidor "típico" colombiano, hoy en día posee un mayor ingreso real, mejor educación e información, mejor salud, familia menos numerosa, y un sistema de vida más urbano que el consumidor de la década de los años 60.

Todo esto conlleva a que se hallan presentado variaciones de fondo en la estructura de la demanda y por ende de la producción nacional. En efecto así como en los últimos años se ha venido presentando incrementos reales promedio en el PIB del 5% (en los años 60 y 70), y del 2.5% en

la década actual, también dentro del mismo PIB se registran variaciones en su composición porcentual, es así como el sector agrícola, baja su participación en beneficios de otros sectores de tipo más "urbano" de producción: Industria manufacturera, construcción y servicios. Dentro de este último es notable el incremento vertiginoso del sector finanzas, que doblaron su participación, al pasar del 2.5% en 1960, al 5% en 1978, para continuar subiendo al 7.5% durante la presente década.

1.2.3.1. La demanda de crédito: Además de los aspectos estructurales, otros de tipo coyuntural, tales como factores tributarios (Doble tributación, falta de ajustes oportunos a la inflación) han traído como consecuencia el encarecimiento relativo de los recursos provenientes de aumentos de capital frente a los originados en endeudamiento.

Si a esto se añade, que los dueños o los que controlan las empresas temen la capitalización (pues pueden perder la concentración accionaria que posean), y por otro lado, para el inversionista medio las acciones son poco atractivas, pues prefieren los papeles de renta fija, entonces, se da como resultado que las empresas buscan financiarse en mayor proporción a través del crédito, aumentándose así la demanda por éste.

En efecto, un estudio realizado por FEDESARROLLO¹², muestra que en 1960 el índice promedio de endeudamiento de las empresas en el país, era del orden del 28,3%, y para 1971 tal índice ya era del 37,1%, en 1978 se había situado en el 57%, y más recientemente en 1985 había subido al 70,49%¹³.

Estas cifras ofrecen mucha credibilidad si se tiene en cuenta que de acuerdo a un informe de la Cámara de Comercio de Bogotá (Sociedades Comerciales 1983 p. 122) la tasa promedio de endeudamiento para S.A. Manufactureras, fue en 1960 - 71 y 78 de 42,1%, 46,7%, 58,6% respectivamente y para 1982 fue el 67,3%.

El aumento de esta demanda relativa de crédito, no debe entonces desconocerse pues se observa que en el período estudiado (60-85) casi se triplicó el índice de endeudamiento.

Se puede afirmar, entonces que para generar \$1 de valor agregado, la economía colombiana, requiere mayor crédito

¹² FEDESARROLLO, El sector financiero, sus perspectivas, necesidades de crecimiento y cambios institucionales. Cali, 1979.

del que requería en años anteriores, es decir que cada peso del PIB requiere mayor proporción de crédito. En términos técnicos, se puede decir que la economía colombiana, o mejor la producción colombiana, se ha vuelto más intensiva en el uso del factor crédito, como lo demuestran entre otras cosas la incrementada participación del sector financiero en el PIB y esto debido a fenómenos tributarios, monopólicos y a cambios estructurales en la producción, derivados del mayor ingreso per-cápita de una población cada vez más urbana, como se había explicado anteriormente.

Por lo tanto, no se puede negar que el país viene exigiendo un aumento en el crédito proporcionalmente mayor que el incremento del PIB, esta situación tiende a no resolverse debido a que el sector financiero institucionalizado no ha estado en condiciones de proveer, a la economía, de crédito en los volúmenes de demandados.

1.2.3.2. Limitaciones del sector bancario para abastecer la mayor demanda del crédito: En las páginas anteriores se habló de que con el transcurso del tiempo, ha aumentado tanto absoluta, como relativamente, el insumo "crédito" para generar un peso adicional del PIB. Sin embargo no se puede decir categóricamente que la falta de crédito se halla constituido en un freno al crecimiento

global de la economía, por cuanto no se habrían presentado entonces, las tasas de crecimiento registradas en los últimos años. Pero si el crédito fuese oportuno y mayor, las tasas de crecimiento serían mejores.

Se trata de mostrar, entonces, que la banca comercial, por falta de liquidez, no ha podido suministrar a la economía en su conjunto, y a la industria y comercio en particular, los recursos financieros requeridos por estos, y especialmente en el renglón de crédito de corto plazo no dirigido, o sea el que usualmente se designa como cartera ordinaria en moneda legal.

Las necesidades de crédito no satisfechas, por el sector bancario, han venido siendo llenadas parcialmente por otros intermediarios financieros del sistema institucionalizado, y aún más por el sector no institucionalizado, conocido como "extra-bancario".

En el caso de la industria en particular, debe resaltarse la importante participación de las corporaciones financieras. Igualmente se debe tener en cuenta que la agricultura ha estado especialmente cobijada con el crédito de fomento de corto y mediano plazo (Caja Agraria). Entonces han sido la industria manufacturera, el comercio y los demás servicios los más afectados por la carencia parcial

del crédito de la banca comercial.

En el siguiente cuadro se muestra el monto de la cartera al final de cada año.

Cuadro 6. Cartera vigente de los bancos comerciales según destino económico.

	1982	1982	1983	1984	1985
Agropecuario	33.305	43.192	52.981	62.116	71.052
Industria	57.979	65.543	79.041	100.407	125.234
Servicios públicos	17.201	22.161	31.820	33.820	33.651
Comercio	53.582	60.751	71.319	76.828	105.022
Consumo	9.139	10.059	12.900	16.545	24.078
Otros	40.509	55.499	101.413	127.947	162.676
Total	211.715	257,641	346.815	415.753	521.713

FUENTE: Balances bancarios. Revistas Banco de la República.

Datos expresados en millones de pesos.

Teniendo como base la información consignadas en los cuadros 3 y 6 se puede elaborar un nuevo cuadro, que permita determinar la verdadera pérdida de participación del sec-

tor bancario comercial, con respecto al total del sector financiero, así como también la disminución relativa de la prestación de servicio de crédito por parte de la banca comercial.

CUADRO 7. Participación de la banca comercial en el otorgamiento de crédito.

AÑO	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII
81	511.237	254.173	211.715	1982.773	25,78%	49,71%	41,41%	10,67%
82	649.752	318.525	257.641	2487.298	26,01%	49,02%	39,65%	10,31%
83	866.282	426.956	346.815	3054.137	28,36%	49,28%	40,03%	11,35%
84	1074.242	522.524	415.753	3856.584	27,85%	48,64%	38,70%	10,78%
85	1353.488	664.025	521.713	4865.132	27,82%	49,06%	38,54%	10,72%

Datos dados en millones de pesos.

I = Total cartera colocada sistema financiero.

II = Total cartera colocada sector bancario (incluye Caja Agraria.

III = Total cartera colocada Banca Comercial.

IV = PIB. Difiere del PIB del cuadro 3 porque el del presente cuadro es a precios corrientes.

V = Participación porcentual de cartera con respecto al PIB.

VI = Indica la participación porcentual de la cartera bancaria con respecto al total de la cartera.

VII = Participación porcentual de la cartera de la Banca Comercial frente al total de la cartera.

VIII = Indicador porcentual de la participación de la cartera de la Banca Comercial frente al PIB.

Puede entonces afirmarse que mientras el sector financiero aumenta su participación en el otorgamiento de créditos, el sector bancario disminuye su participación en esta cartera y pasa del 49.71% en 1981 al 49,06% en 1985 es decir que a costa del sector bancario aumentan su participación otros intermediarios financieros.

Esta disminución de participación se agudiza aún más, al tomar las cifras de la banca comercial, es decir excluyendo la Caja Agraria pues se nota entonces que esta participación varían del 41,41% en 1981 al 38,54% en 1985.

Al determinar la participación de la cartera con respecto al PIB, se puede observar lo siguiente:

- El incremento promedio anual de la participación de la cartera del sistema financiero frente al PIB, sería:

$$\overline{\Delta V} = \frac{V_{85} - V_{81}}{n} = \frac{27.82\% - 25.78\%}{5} = 0.408\%$$

- El incremento promedio anual de la participación de la cartera del sistema bancario comercial frente al PIB, sería:

$$\overline{\Delta VIII} = \frac{VIII_{85} - VIII_{81}}{n} = \frac{10.72\% - 10.67\% - 0.05\%}{5} = 0.01\%$$

Es decir se presenta una diferencia muy notable, lo que significa que el sector bancario comercial es desplazado aceleradamente por otros intermediarios financieros en la prestación del servicio de crédito.

Pero, si se tiene en cuenta el incremento vertiginoso del factor crédito en el proceso productivo, se nota lo siguiente:

$$\Delta \text{ indice de endeudamiento} = \frac{\text{Indice endeudamiento } 85 - \text{Ind. endeudamiento } 78}{n}$$

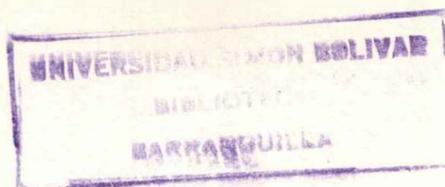
$$= \frac{70.49\% - 57.00\%}{7} = \frac{13.49\%}{7} = 1.92\% \text{ anual}$$

Esto quiere decir que mientras que la necesidad de crédito, por parte de las empresas, aumenta anualmente un promedio del 1,92%, el sector financiero aumenta su participación en otorgamiento del crédito a un promedio anual del 0,408% y aún más el sector bancario comercial sólo

lo hace un promedio del 0,01% anual, dicho en otros términos la banca comercial colombiana no cubre las necesidades de crédito de la economía nacional, entre otras razones debido al serio proceso de descapitalización sufrido por el sector, lo cual se verá en el capítulo 2.

Para remediar esta situación se debe recurrir entonces al denominado mercado extrabancario, el cual afecta no sólo la estructura del sistema financiero en su conjunto sino de toda la economía. Según opinión del Doctor Fernando Gaviria : " este mercado moviliza recursos que superan sustancialmente las operaciones realizadas por las compañías de financiamiento comercial"¹⁴ Además de recurrir al crédito extrabancario, se utiliza el crédito externo como un importante sustituto del crédito en moneda legal, llegando el sector externo a ser parte importante de las fuentes de fondos.

¹⁴ Asobancaria. El sector financiero en los años 80. Carlos Caballero Argáez Editor. Bogotá, 1974. p.54.



2. LA CAPITALIZACION DEL SECTOR BANCARIO

El hecho de que el banco sea un maximizador de beneficios en el largo plazo¹⁵, y de que el mercado bancario se caracterice por la existencia de relaciones de clientela (estas relaciones se presentan cuando la curva de demanda que enfrenta una empresa por sus servicios en un momento determinado es más alta de lo que sería si estuviera ofreciendo su producto en el mercado por primera vez, sin ninguna trayectoria empresarial y sin ningún grupo de clientes habituales), según las cuales el banco exige y otorga una serie de reciprocidades y servicios cuya rentabilidad conjunta es la que le interesa, hace que el proceso de competencia en el sector se lleve a cabo mediante la acumulación de capital y la inversión con el objeto de apoderarse de mayores porciones del mercado. La capitalización permite, dadas las limitaciones al endeudamiento bancario, incrementar los pasivos del

15

Esta afirmación se encuentra debidamente probada por Santiago Herrera en su artículo "Relaciones de clientela y concentración en el sistema bancario", aparecido en la revista Ensayos sobre política económica. Edición N° 4. Banco de la República, Diciembre de 1983, Bogotá.

banco y de esta forma aumentar el stock de clientes que atiende.

Así, en un mercado caracterizado por la existencia de relaciones de clientela y además con una estructura concentrada, la expansión de los servicios debe ser el objetivo del banco en el corto plazo, permitiéndole maximizar sus beneficios en el largo plazo. Dado que el capital de un intermediario, entre sus funciones, tiene el objeto de proteger a los depositantes en el evento de una liquidación; de absorber pérdidas imprevistas en el valor de los activos, y de dar una imagen de solidez ante el mercado financiero, y además que la legislación regula el endeudamiento bancario, atándolo al nivel de capitalización. Este último pasa a ser una variable fundamental en el análisis del comportamiento de estos intermediarios.

2.1. CAPITAL PAGADO EXISTENTE DURANTE EL PERIODO ESTUDIADO

El desfase de la información (tema que se aclarará adecuadamente en el capítulo de las conclusiones y recomendaciones), ha originado que no se pueda trabajar con las cifras correspondientes al año de 1986, como se había planteado en el anteproyecto, por esta razón solamente se darán cifras de 1980 a 1985.

2.1.1. Capital nominal. Al observar los balances consolidados del sector bancario, se puede notar que durante el período 80-85 se presentó un notorio incremento del Capital Pagado, tal como lo muestra el Cuadro 8.

CUADRO 8. Capital pagado de los establecimientos bancarios

Año	Capital del Sector	Incremento anual	
		Absoluto	Porcentual
80	\$10.247'775.337	-	-
81	\$10.800'337.497	\$552.562.160	5.39%
82	\$11.557'681.117	\$757.343.620	7.01%
83	\$12.214'680.579	\$656.999.462	5.68%
84	\$13.679'992.424	\$1.465.311.845	11.99%
85	\$18.537'091.214	\$4.857.098.790	35.50%

FUENTE: Balances bancarios.

En 1983 no se incluye la información correspondiente al Banco Nacional y al Banco del Estado.

Se observa entonces, que dentro del período estudiado se presentó un proceso de capitalización del orden de los \$8.289'315.877, lo que representó un incremento relativo del 80.88% con respecto al año base (1980). Se nota además que a excepción de 1983 los demás años tuvieron

un comportamiento similar, es decir que se presentó tendencias alcistas dentro de los incrementos relativos, y es así como el incremento que venía del 82 en un 7.01% bajó en el 83 al 5.68%. Esto tuvo dos causas fundamentales, a saber: Liquidación del Banco Nacional y la intervención del Banco del Estado (Este último presentaba una situación especial, y la prueba de ello es que solo hasta 1985 la Superbancaria autorizó un balance CONDICIONADO del primer semestre del 82. Por lo tanto los datos de éste banco no se incluyeron en el año 82, por considerar que afectarían notablemente el agregado y no se mostraría el real desenvolvimiento de capitalización del sector. Igualmente solo hasta 1985, se incluyó en su balance la cuenta "Perdida fecha de nacionalización" por valor de \$1.613.448.044, a pesar de que tal evento se había producido tres años atrás, esa cifra fué tomada del balance de dicho banco, que aparece en la página 65 de la revista Superbancaria N° 442, de Mayo 86).

Por otro lado el repunte extraordinario de los dos últimos años (aumentos porcentuales del 11.99% y 35.50% respectivamente), representan la incidencia de dos factores: Aplicación de la resolución N° 42/83 de la Junta Monetaria, por medio de la cual se creó el "Fondo de capitalización y democratización del Sector Financiero", y el incremento de la participación de la Inversión Extranjera

Directa en el Banco Mercantil, y otros.

2.1.2. Capital real. Si las cifras anteriores muestran un índice bastante alto de capitalización, vale la pena, entrar a determinar con precisión, qué tan real ha sido ésta capitalización. Pues no se debe olvidar que los incrementos porcentuales anuales, a excepción de 1985, han estado por debajo de los niveles de inflación, y bajo esta panorámica el proceso sería de capitalización negativa o mejor, se habría presentado una descapitalización real dentro del sistema bancario.

Para determinar esta descapitalización, existen diferentes unidades que bien pueden servir como marcos de referencia, y dentro de ellas se pueden usar aquellas que tengan o conserven un poder adquisitivo relativamente constante, por lo tanto bien puede tomarse como unidad de medida el dólar, por cuanto esta divisa refleja aproximadamente el nivel de devaluación de nuestra moneda. (Lo que equivaldría a decir que nos muestra la pérdida de poder de adquisición del peso a nivel internacional).

Por lo tanto en el siguiente cuadro se ha expresado en dólares el total de Capital Pagado del Sector Bancario, es decir se muestra su evolución en el transcurso del período 80-85.

CUADRO 9. Capital pagado en Dólares.

AÑO	CAPITAL	TASA DE CAMBIO	CAPITAL EN US\$
80	\$10.247'775.337	\$50.56	\$202'685.430
81	\$10.800'337.497	\$59.07	\$182'839.639
82	\$11.557'681.117	\$70.29	\$164'428.526
83	\$12.214'680.579	\$88.77	\$137'599.195
84	\$13.679'992.424	\$113.89	\$120'115.834
85	\$18.537'091.214	\$169.19	\$109'563.752

Bajo este parámetro el comportamiento del sector fué permanentemente negativo, pues pasó de tener un capital por valor de US. \$202'685.430, a uno menor en un 45.94%, es decir US. \$109'563.752.

Este indicativo sirve para observar, en términos internacionales, el valor total del capital pagado del sistema bancario colombiano; pero no necesariamente representa un indicador preciso que muestre el capital real.

Si se busca obtener con exactitud el nivel real de capitalización, o de descapitalización, se debe proceder a emplear la deflación, entendiendo como tal el "ajuste de una variable económica, con el objeto de dar una apre-

ciación del cambio en la variable en términos verdaderos, o sea en términos reales"¹⁶.

Como resultado de tal deflación, se obtiene el siguiente cuadro, donde aparece el capital pagado de cada uno de los años estudiados, pero expresado den términos constantes de 1975.

CUADRO 10. Capital pagado del sector, a precios constantes de 1975

AÑO	CAPITAL PAGADO	I.P.I.	CAPITAL A PRECIOS DE 1975
1980	\$10.247'775.337	291.3	\$3.517'945.533
1981	\$10.800'337.497	349.4	\$3.091'109.759
1982	\$11.557'681.117	415.0	\$2.748'983.402
1983	\$12.214'680.579	503.7	\$2.424'991.181
1984	\$13.679'992.424	644.3	\$2.123'233.342
1985	\$18.537'091.214	858.9	\$2.158'236.257

FUENTE: I.P.I.= Índice de Precios Implícito. Se ha tomado el correspondiente a la formación bruta interna de capital por considerarlo el más adecuado para este caso. El año base de este I.P.I. es 1975, lo

¹⁶ OSWALDO BRAND, Salvador, Diccionario de estadística. Grafitalia, Barranquilla, Octubre del 1983 . p. 75.

que significa que el I.P.I. para 1975 es 100.00
 Capital a precios de 1975 $\frac{\text{Capital pagado de cada año}}{\text{I.P.I. de cada año}}$

Fuente del I.P.I.:DANE, Colombia Estadística, Volumen 1,
 Nov/87, p. 145.

Si se tiene en cuenta, que el capital pagado del sistema en 1975, era del orden de los \$3.636 millones¹⁷, se puede determinar que mientras que durante el período 75-80 se presentó una descapitalización (a precios del 75) por valor de \$120 millones aproximadamente, en el período 80-85 (es decir igual tiempo), la descapitalización fué por valor de \$1.360 millones, es decir que este proceso aumentó a niveles por encima del 1.000% entre períodos de igual duración (5 años).

Teniendo como punto de referencia la serie de I.P.I. de base 1975, se puede elaborar igual serie, pero con base 1980 (para ello se determina simplemente el factor de la serie, el cual corresponde al inverso de 2.913 que es el I.P.I. de base 1980, y dicho factor se multiplica por cada uno de los elementos de la serie, resultando así la nueva serie).

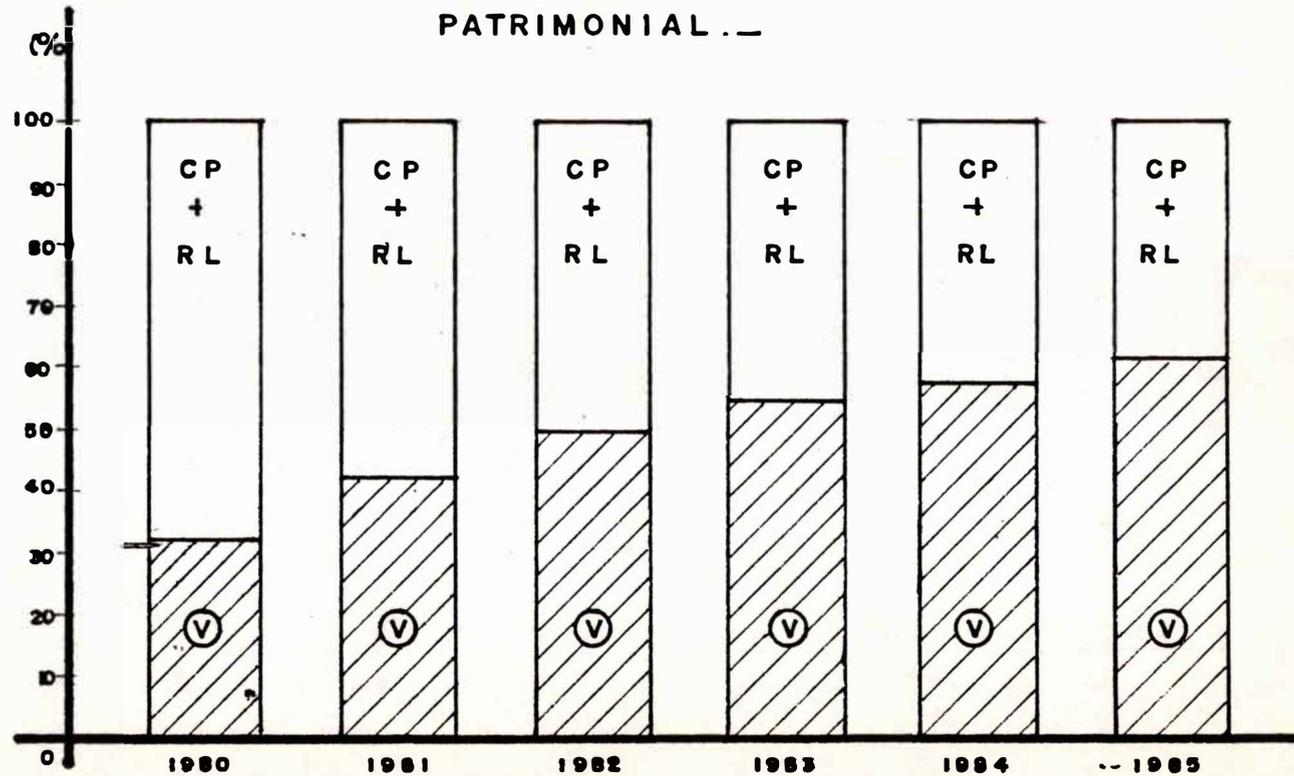
¹⁷ Superbancaria. Revista Superbancaria, N° 438, Marzo de 1985. Bogotá, p. 28.

Con esta nueva serie se puede proceder a realizar una nueva deflación, pero a precios constantes de 1980, dando los siguientes resultados:

Valdría la pena entrar a hablar de un sofisma, pues no de otra manera se podría calificar la situación del sector bancario; en efecto, de acuerdo con la información consignada en el cuadro 8, se nota como durante el lapso 80-85 se presentó una descapitalización por valor de \$8.289'315.877, pues paso de tener un capital pagado de \$10.247'775.337 en 1980, a uno de \$18.537'091.214 en el 85, pero de acuerdo con lo expuesto en el cuadro 12, hubo verdaderamente una descapitalización por valor de \$3.960'833.119 en este período, lo que representa un incremento negativo porcentual del 38.65%.

Si se conjuga la información de ambos cuadros, se puede entonces elaborar una gráfica, que merecería llamarse el Espejismo de la capitalización bancaria, pues lo que parece ser, no lo es.

GRAFICO No.2..

PARTICIPACION PORCENTUAL DE LAS
VALORIZACIONES DENTRO DE LA BASE
PATRIMONIAL..

FUENTE: LOS AUTORES

CUADRO 11. (I.P.I. BASE 1980=100)

Año	Indice Original Base 1975=100	Nuevo I.P.I. Base 1980=100
1980	291.3	100.00
1981	349.4	119.94
1982	415.0	142.46
1983	503.7	172.91
1984	644.3	221.18
1985	858.9	294.85

CUADRO 12. Capital pagado del sector, a precios constantes de 1980

Año	Capital pagado	I.P.I.	Capital pagado a precios de 1980
1980	\$10.247'775.337	100.00	\$10.247'775.337
1981	\$10.800'337.497	119.94	\$ 9.004'402.727
1982	\$11.557'681.117	142.46	\$ 8.112'656.650
1983	\$12.214'680.579	172.91	\$ 7.063'999.311
1984	\$13.679'992.424	221.18	\$ 6.184'978.727
1985	\$18.537'091.214	294.85	\$ 6.286'942.218

No queda pues ninguna duda, qué sentido (negativo) es el que ha tenido la capitalización bancaria en estos últimos años, e igualmente que es en el período estudiado donde se agrava la cuestión, es decir fué en este lapso más notable la descapitalización del sistema.

2.2. EL PATRIMONIO DEL SECTOR

Hasta el momento, solo se ha hecho alusión o referencia al capital pagado de los bancos, que indudablemente debe constituir la base principal del patrimonio de estas instituciones, pero se repite es la base principal, pero no el único elemento constitutivo del patrimonio, que a su vez debe ser la piedra angular sobre la que descansa el buen funcionamiento del sector.

En efecto, por norma legal, con base en el patrimonio, es determinada la cantidad máxima de captaciones de recursos que puede realizar el sector financiero, al recoger excedentes del sector superavitario, y trasladarlos al sector deficitario de la economía, cumpliendo así la función primogenia de estos establecimientos: servir de intermediarios financieros.

La ley 23/45 que estableció esta relación Patrimonio/Pasivos con el público, tomaba como base patrimonial el capi-

tal más la reserva legal, y fijaba tal relación en 1/10, o sea que por cada peso del patrimonio, se podía tener obligaciones para con el público hasta por un valor máximo de \$10, esto expresado en términos porcentuales significa que el patrimonio no puede ser menor del 10% de los pasivos para con el público.

La hermenéutica de esta norma, fue cambiada radicalmente en 1980, mediante la expedición de dos normas por parte de las autoridades monetarias; una de tales normas, la Resolución número 10/80 en su artículo 9 , establecía que los recursos captados por medio de la expedición de C.D.T.s, no se incluían en esta relación y a estos papeles se les fijó una relación independiente en proporción de 1 a 5, es decir que se aumentó la relación de Patrimonio/Pasivos con el público a una proporción 50% mayor, al pasar de 1 a 10, a una relación 1 a 15 (suponiendo una utilización máxima del poder de captación, pues por cada peso de patrimonio se pueden captar \$5 en C.D.T.s. y \$10 en otros pasivos).

La otra norma, a la cual se hacía alusión es la Circular Externa DB número 107 del 17 de Septiembre de 1980, de la Superintendencia Bancaria, y por medio de la cual se autorizó a incluir dentro de la base patrimonial las valorizaciones.

2.2.1. Patrimonio real: Para determinar de una forma más clara, la base patrimonial del sistema, en esta parte del trabajo se tendrá en cuenta el patrimonio expresado en simples términos contables, es decir como la suma del Capital Pagado más la Reserva Legal (y que representa además la base que originalmente aceptaba la ley 23 del 45).

Se le ha dado el calificativo de Patrimonio Real, porque tanto el Capital Pagado como la Reserva Legal han representado erogaciones verdaderas de dinero, la una inicial al establecerse el banco, y la otra por la vía de la retención de utilidades; es decir se han visto transacciones o movimientos financieros reales y no meramente contables.

En el siguiente cuadro se observa cuál ha sido la evolución de esta base patrimonial durante el período 80-85.

CUADRO 13. Capital pagado más reserva legal del sector bancario.

Año	Capital Pagado	%	Reserva legal	%	Total	%
80	\$10.247'775.337	43.37	\$13.378'020.982	56.63	\$23.625'796.319	100.00
81	\$10.800'337.497	40.52	\$15.853'529.781	59.48	\$26.653'867.278	100.00
82	\$11.557'681,117	40.63	\$16.886'684.735	59.37	\$28.444'365.852	100.00
83	\$12.214'680.579	39.58	\$18.638'640.136	60.42	\$30.853'320.715	100.00
84	\$13.679'992.424	43.58	\$17.705'519.637	56.42	\$31.385'512.061	100.00
85	\$18.537'091.214	51.02	\$17.791'072.682	48.98	\$36.328'163.896	100.00

FUENTE: Balance Bancarios.

Se observa entonces que dentro de esta base patrimonial el Capital Pagado, ganó participación, pues pasó del 43.37% en el 80, al 51.02% en el 85.

En el total consolidado de Capital más Reserva Legal se puede deflactar a precios de 1980, con el propósito de determinar el verdadero nivel de descapitalización no solo del capital sino de la base patrimonial (considerada como capital pagado más la reserva legal). Los resultados de esta deflación aparecen en el Cuadro 14, aclarando que para realizarlo se tomó la misma serie de índices del Cuadro 12.

CUADRO 14. Capital pagado más reserva legal a precios de 1980

AÑO	TOTAL C.P. MAS R.L.	I.P.I.	TOTAL A PRECIOS 1980
80	\$23.625.796.319	100.00	\$23.625.796.319
81	\$26.653.867.278	119.94	\$22.222.667.400
82	\$28.444.365.852	142.46	\$19.966.563.140
83	\$30.853.320.715	172.91	\$17.843.572.210
84	\$31.385.512.061	221.18	\$14.190.031.680
85	\$36.328.163.896	294.85	\$12.320.896.690

Se nota que la real descapitalización del sector, en

cuanto a su base patrimonial a precios de 1980 es de \$11.304'899.629, que representan un incremento negativo del 47.85%. Se puede determinar entonces que si se amplía el concepto sobre el que se vaya a medir, la real descapitalización, esta descapitalización aumenta; en efecto, si se considera únicamente el capital pagado, se nota que éste disminuyó en un 38.65%, equivalente a \$3.960'833.119 a precios del 80 (ver cuadro 12), y al considerar el capital pagado más la reserva legal, la descapitalización en igual período y a precios constantes del 80 fué del 47.85%, que representan más de once mil millones de pesos. (Ver cuadro 14).

2.2.2. Patrimonio contable: Como se dijo anteriormente, es precisamente a partir de 1980, que se incluyen las cuentas correspondientes a valorizaciones dentro de la base patrimonial, pero esto no es más que un simple asiento contable, y es así como sin necesidad de realizarse cuantiosos desembolsos monetarios, la mentada base patrimonial aumenta considerablemente.

La mencionada circular D.B. # 107/80, no autorizó esta operación, sino que la Superbancaria ORDENO incluir el capital superavit (entendido como el saldo de las contrapartidas correspondientes a desvalorizaciones y valorizaciones del activo) a las cuentas de capital y reserva,

con el objeto de establecer el límite de endeudamiento señalado en el artículo primero de la Resolución número 10/75 de la Junta Monetaria y que precisamente hace referencia a la relación Patrimonio/Pasivos con el público. Es decir, el mismo gobierno propició y estimuló la descapitalización del sector bancario.

De esta forma la base patrimonial durante el período, casi se triplica, pero como se ha dicho con insistencia, por efectos contables y no por causas reales.

CUADRO 15. Base patrimonial incluyendo las valorizaciones.

Año	C.P. Más R.L.	%	Valorizaciones	%	Total
80	\$23.625'796.319	67.30	\$11.475'123.623	32.70	\$35.100'919.942
81	\$26.653'867.278	58.03	\$19.270'832.726	41.97	\$45.924'700.004
82	\$28.444'365.852	50.60	\$27.770'145.790	49.40	\$56.214'511.642
83	\$30.853'320.715	45.82	\$36.472'995.285	54.18	\$67.326'316.000
84	\$31.385'512.061	42.58	\$42.320'030.670	57.42	\$73.705'542.731
85	\$36.328'163.896	39.00	\$56.812'877.048	61.00	\$93.141'040.944

FUENTE: Balances bancarios.

Es, desde todo punto de vista, preocupante observar cómo las valorizaciones pasaron de ocupar el 32.7% del total de la base patrimonial en 1980, al 61% en el 85, pues

esto representa en parte, la falta de preocupación por parte de los banqueros para capitalizarse, pues se limitaron a asumir una actitud bastante pasiva e indolente y dejaron que el rubro de las valorizaciones desplazara al capital, cuando dentro de los principios de una sana y ortodoxa política bancaria por lo menos el 50% de la base patrimonial debe corresponder a capital pagado.

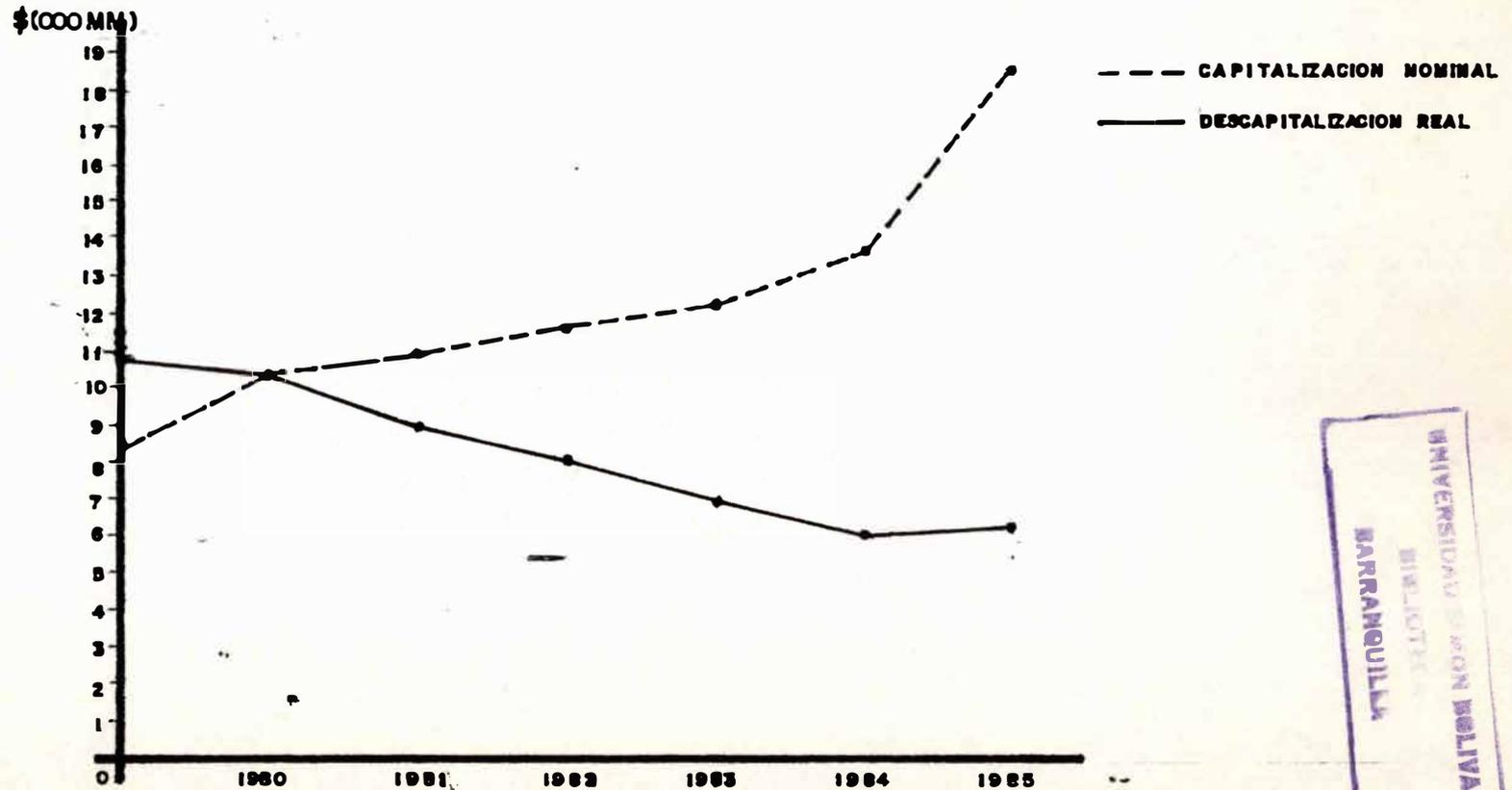
Teniendo como punto de referencia, que a 31 de Diciembre de 1979 el capital más la Reserva Legal era de \$18.860 millones¹⁸, y que la disposición que incluía las valorizaciones dentro de la base patrimonial fué dada en septiembre del 80, se puede precisar que durante el período 80-85 esta base aumentó en más de \$74.281 millones (\$93.141 millones - \$18.860 millones), y de este aumento aparentemente elevado, el 76.48% correspondió a las valorizaciones. Es decir que el aumento de la base patrimonial en términos monetarios fué mínimo.

El cuadro 15 se puede comprender un poco mejor, mediante la siguiente gráfica en la que se muestra el acelerado incremento de la participación porcentual de las valorizaciones dentro de la base patrimonial.

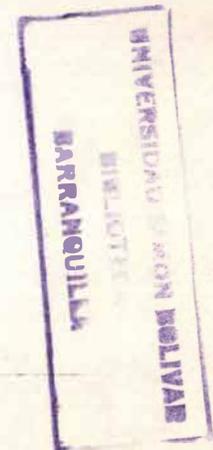
¹⁸ Superbancaria, Revista Superbancaria N° 422. Marzo 81, p. 230.

GRAFICO No. 1..

ESPEJISMO DE LA CAPITALIZACION BANCARIA



FUENTE: LOS AUTORES.



2.3. CAPITAL NETO

Con las cifras presentadas hasta ahora, se ha podido observar, que además de haber ido perdiendo participación dentro de la base patrimonial, el capital pagado más la Reserva Legal de los bancos ha disminuido en términos reales y que tal disminución se acentuó en el período en observación.

Además y para ennegrecer aún más la situación debe añadirse que el capital de los bancos es afectado notable y enormemente por un factor que incide en la real descapitalización.

Tal factor, es el de las deudas malas, que corresponden a las deudas de dudoso recaudo menos las provisiones para estas deudas, y este factor entonces determina el capital neto del sector, el cual a su vez es el que indica la verdadera medida de solvencia y solidez de las instituciones.

En el siguiente cuadro se muestra la evolución que ha presentado en el período el rubro correspondiente a las deudas malas.

Se puede evidenciar el gran salto de estas deudas, pues crecieron durante el período 80-85 en más del 1.000%,

CUADRO No.16. DEUDAS MALAS DEL SECTOR

	1.980	1.981	1.982	1.983	1.984	1.985
DEUDAS DUDOSO RECAUDO:						
- OFICIALES	1 306'608.936	1 403'556.458	1 908'343.266	2 520'597.156	20 530'146.038	6 619'466.336
CON GARANTIA REAL	3 019'158.967	5 071'603.574	9 996'602.460	16 635'340.130	39 914'919.297	42 206'523.717
CON GARANTIA PERSONAL	1 887'962.852	2 936'893.858	4 797'419.238	9 260'615.299	24 017'522.981	88 257'871.504
CIRCULAR DAB-59/84					1 634'151.540	1 396'869.182
MENOS PROVISIONES	2 107'350.92	3 052'804.951	4 737'419.238	9 150'572.877	23 740'514.496	88 257'871.504
TOTAL	4 106'377.463	6 359'248.939	11 964'945.726	19 265'979.708	62 356'225.360	50 222'859.235

FUENTE: BALANCES BANCARIOS.

NOTA: NO SE INCLUYE CARTERA VENCIDA, NI BIENES RECIBIDOS EN PAGO.

al pasar de \$4.106 millones en el 80 a \$50.222 millones en el 85. Si se comparan estos resultados, con los datos del cuadro 13 (Capital pagado más Reserva Legal), se presenta una situación muy especial, pues hay años durante los cuales las deudas malas superan al capital obteniéndose un capital neto negativo.

CUADRO 17. Participación de las deudas malas dentro del Capital.

Año	Deudas Malas I	Capital Pagado más reserva legal II	Porcentaje I/II.
1980	\$4.106'377.463	\$23.625'796.319	17.38%
1981	\$ 6.359'248.939	\$26.653'867.278	23.86%
1982	\$11.964'945.726	\$28.444'365.852	42.06%
1983	\$19.265'979.708	\$30.853'320.715	62.44%
1984	\$62.356'225.360	\$31.385'512.061	198.68%
1985	\$50.222'859.235	\$36.328'163.896	138.25%

Se observa entonces, como el capital neto se vuelve negativo en los años 84 y 85, pues en el total del sistema las deudas malas son muy superiores al capital y la reserva, lo que indica que el agregado deja de tener capital y pasa a poseer obligaciones.

Durante estos años (84 y 85) las obligaciones quedan respaldadas solamente por las valorizaciones, pues inclu-

so agregando al capital más reserva legal, las reservas eventuales, se sigue obteniendo capital neto negativo.

Efectivamente, en 1984, el total de reservas (legal más Eventuales) más el capital era \$33.425'113.259, que frente a unas deudas malas por valor de \$62.356'225.360, arrojaban un capital neto negativo de \$28.931'112.101. En 1985, la situación era similar, pues las Reservas más el Capital eran \$38.404'707.624 y siendo las deudas malas \$50.222'859.235, el Capital neto era negativo por un valor de \$11.818'151.611.

Todo este grave proceso de deterioro en el capital del sector bancario, ocasiona entre otros los siguientes hechos: Pérdida de capacidad legal para captar dinero (Aumentar pasivos), lo que repercute en un freno a los préstamos que requieren los diferentes sectores de la economía, que como ya se vió trabaja más con el factor endeudamiento, que con el factor capitalización. Al haber menos préstamos (aumento de activos), esto representa una disminución de la rentabilidad del sistema, que a su vez se convierte en un fuerte desestímulo para que se realicen inversiones de capital en el mismo. Este proceso a largo plazo representa una mayor disminución en la participación del sector bancario dentro del sistema financiero, lo cual beneficia a otros entes institucio-

nales y aún a elementos del sector "extra-bancario".

Todo esto no es más que un círculo vicioso, en el cual no se capitaliza porque no hay estímulos que atraigan nuevas inversiones, esos estímulos que se asocian normalmente con ganancias no se dan porque la falta de capital no permite una mayor participación en el mercado, es decir hay poco capital porque hay poca inversión y hay poca inversión porque el capital existente no es rentable, y así indefinidamente. Es necesario, en salvaguardia del sistema bancario nacional, romper este círculo (labor que entre otras le corresponde al gobierno mediante la implementación de políticas acordes con éste propósito), e igualmente es innegable que el mismo sistema clama por una pronta capitalización.

2.4. ALTERNATIVAS

Después de haberse podido determinar la necesidad existente de capitalizar la banca colombiana, se debe entonces proceder a plantear diferentes alternativas que permitan lograr tal propósito.

Básicamente las opciones existentes para la capitalización bancaria son dos: se hace uso del ahorro interno o se apela a la inversión extranjera.

2.4.1. Capitalización con ahorro interno: Esta, indiscutiblemente debe ser la fuente principal de recursos para el sistema , pues no se debe depender enteramente del capital extranjero, más cuando en el país y como se verá más adelante existe la capacidad económica para poder capitalizar el sector.

Si se habla de ahorro interno necesariamente tiene que hacerse referencia a la evolución que ha presentado el ahorro institucional en nuestro país, pues las cifras de este ahorro nos dan una idea bastante aproximada de la capacidad de ahorro nacional, sin que ello signifique que se halla olvidado lo aprendido en los claustros universitarios de que éste está en función del ingreso.

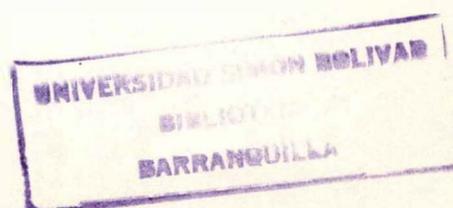
En el siguiente cuadro se observará cual ha sido la evolución de esta variable al igual que las preferencias del público por determinadas formas de ahorro.

CUADRO 18. Evolución del ahorro institucional.

	80	81	82	83	84	85
S.F.	\$241.574	\$377.455	\$474.860	\$636.600	\$794.608	\$1.058.863
B.R.	\$ 44.284	\$ 45.140	\$ 73.660	\$ 34.006	\$ 57.275	\$ 114.152
G.N.	\$ 4.526	\$ 3.689	\$ 2.893	\$ 18.935	\$ 33.029	\$ 82.134
TOTAL	\$290.384	\$426.284	\$551.413	\$689.541	\$884.412	\$1.255.149

Datos en millones de pesos.

FUENTE: Banco de la República.



S.F.= Sistema Financiero.

B.R.= Banco de la República.

G.N.= Gobierno Nacional.

Se nota que dentro del período 80-85 en el país se generó ahorro nuevo por valor de \$964.765 millones, los cuales teniendo en cuenta los niveles de inflación del período, representan incrementos reales en las diferentes preferencias o niveles de ahorro.

Se ha hablado de niveles de ahorro, porque se debe tener en cuenta, que el total del ahorro del país, una parte corresponde a ahorro forzoso, como es el caso de las inversiones forzosas, especialmente en papeles del Gobierno Nacional, caso concreto el de los Títulos de Ahorro Nacional T.A.N. (lo cual incluso influyó en el hecho de que la participación porcentual de estos títulos dentro del total del ahorro, pasará del 1.6% al 6.54% entre 1980 y 1985), por cuanto son suscripciones realizadas por entidades superavitarias del sector público a las cuales se les exige colocar en estos títulos sus excesos de liquidez.

Además existe otro tipo de ahorro, el cual se podría

catalogar como cuasi-obligatorio como es el realizado con los Títulos de Ahorro Cafetero T.A.C. (se pueden negociar secundariamente, pero son de obligatoria suscripción para los caficultores), igualmente se podrían incluir dentro de esta clasificación de cuasi-obligatoriedad, las cédulas del B.C.H., por cuanto con este tipo de papeles se facilita la actividad de compra-venta de inmuebles.

Buscando determinar en una forma más precisa, de los niveles de ahorro nacional se han dejado a un lado los datos sobre ciertos papeles, por las razones expuestas anteriormente y teniendo en cuenta básicamente aquellas clases de ahorro, en las cuales el ahorrador (y potencial inversionista en la capitalización bancaria), tiene libertad de elegir el tipo de ahorro que prefiera. (Es decir está en capacidad de decidir sobre el título que prefiera, la liquidez que desee, así como los intereses a ganar, forma de liquidarlos, lo mismo que la entidad receptora de su ahorro). Esto lleva entonces a la elaboración del siguiente cuadro, que se podría llamar Evolución del ahorro "voluntario" durante el período 1980-1985.

Se puede observar entonces que este cuadro corresponde simplemente al reflejo del comportamiento del ahorrador medio dentro del mercado financiero. Como ejemplo de

esto se puede mencionar lo sucedido con los Títulos de Participación del Banco de la República, que en 1980 tenían los más altos intereses efectivos (31.1%) después de los Títulos canjeables por Certicambios, y para ese año se habían invertido en ellos \$21.378 millones, pero en 1985 estos papeles ya habían disminuido su rentabilidad con respecto a los otros papeles y con respecto al interés que tenía en el 80, y consecuentemente con esta situación solo habían \$2 millones invertidos en ellos.

CUADRO 19. Evolución del ahorro "Voluntario"

	80	81	82	83	84	85
Depósitos Ahorro C.D.T.	\$ 58.404	\$ 72.947	\$ 84.448	\$106.033	\$127.966	\$173.129
Corporación de Ahorro y Vivienda:						
DPOSITOS. AHORRO UPAC	\$ 58.626	\$ 84.129	\$123.022	\$175.230	\$233.464	\$340.311
Certificado a término UPAC	\$ 21.932	\$ 35.289	\$ 46.250	\$ 64.565	\$ 66.275	\$ 94.241
Ahorro ordinario	\$ 2.700	\$ 3.150	\$ 2.977	\$ 4.749	\$ 4.713	\$ 5.240
Bonos Corpor. Financieras Banco de la República;	\$ 7.023	\$ 12.725	\$ 15.968	\$ 19.880	\$ 18.471	\$ 17.455
Certicambios	\$ 13.391	\$ 16.806	\$ 31.815	\$ 20.184	\$ 30.394	\$ 72.564
Canjeables por certicambio	\$ 9.515	\$ 9.772	\$ 23.967	\$ 10.334	\$ 26.879	\$ 41.586
Títulos de participación	\$ 21.378	\$ 18.562	\$ 17.878	\$ 3.488	\$ 2	\$ 2
T O T A L	\$265.740	\$395.313	\$507.629	\$615.726	\$777.752	\$1110.935

Datos expresados en millones de pesos.

FUENTE: Banco de la República.

Si se comparan la magnitud de estos recursos, con los movimientos del mercado bursátil durante igual período podrá observarse, que el público se muestra renuente a invertir, y especialmente en papeles de renta variable, como son las acciones.

Las transacciones de las bolsas de valores durante el lapso 80-85, aparecen en el siguiente cuadro.

CUADRO 20. Transacciones realizadas en las bolsas de valores

Año	Vr. total transacciones	Vr. acciones transadas	Vr. acciones de entidades Fcras. Transadas	Participación porcentual		
				Acciones Total	Acciones E.F. Transacciones	Acc. E.F. Acciones
1980	\$ 60.699	\$ 8.845	\$ 2.797	14,57%	4,6%	31,62%
1981	\$ 91.727	\$ 18.064	\$ 10.657	19,69%	11,62%	58,99%
1982	\$ 85.504	\$ 5.966	\$ 2.399	6,98%	2,81%	40,21%
1983	\$ 94.482	\$ 5.429	\$ 1.802	5,75%	1,91%	33,19%
1984	\$151.944	\$ 5.336	\$ 1.595	3,51%	1,05%	29,89%
1985	\$327.296	\$ 4.785	\$ 1.225	1,46%	0,37%	25,60%

Datos en millones de pesos

FUENTE: Información primaria de las bolsas de valores y recopiladas por el Dpto. de Investigaciones Económicas del Banco de la República.

Señala, como a excepción de 1981, y a pesar de haber disponibilidad de recursos, pues durante el período se presentó generación de ahorro en términos reales, se presenta una marcada preferencia por las inversiones en papeles de renta fija, pues durante el lapso 80-85, disminuyó drásticamente la participación porcen-

tual de acciones transadas, sobre el total de transacciones (pasó del 14,57% al 1,46%). Además de que se presentó esta disminución de preferencia por las acciones, dentro de las acciones bajó la participación de las acciones de entidades financieras, las cuales sólo representaron en el último año, la cuarta parte del total de acciones transadas: y menos del 1% del total de transacciones efectuadas..

Al buscar el por qué de este comportamiento del inversionista frente a las acciones y muy especialmente frente a las de las entidades financieras, se encuentra que existen dos razones, desde el punto de vista del inversionista, muy importantes:

La situación de los "Windfall Gains"¹⁹, los cuales se iniciaron en la década de los 70, con las conocidas bonanzas cafetera, marimbera, y recientemente la coquera, las cuales generaron enormes remuneraciones, bastante inesperadas y sin ninguna duda anormales.

Esta súbita riqueza, no era el fruto de la mayor movilización de la fuerza de trabajo, o del capital fijo, era

¹⁹ Traduciría " Ganancias Ocasionales", pero su sentido más estricto sería ganancias inesperadas o ganancias repentinas.

un excedente provisional, generado por las fluctuaciones en el mercado mundial, y esto dió lugar a importantes flujos de capital, lo cual trajo dos consecuencias de gran repercusión en el sector. Inicialmente se produjo un cambio de visión de los agentes sobre la marcha de los negocios, generando un ambiente de bonanza. De una prolongada situación, durante la cual las ganancias se realizaban por medio de la acumulación, se pasó súbitamente a otra etapa, caracterizada por una búsqueda colectiva de ganancias fáciles y rápidas. Por esta razón algunos observadores de la realidad colombiana han anotado con cierta nostalgia que antes se amasaban las fortunas, y hoy en día, éstas simplemente se hacen, llegándose a afirmar que hoy en día "han venido trastocándose los valores y reemplazándose criterios tradicionales y ortodoxos, haciendo de las actividades especulativas y de la búsqueda de enriquecimiento, una razón obsesiva de ser".²⁰

Posteriormente se creó un ambiente especulativo en la economía; por un lado se dan los empresarios, quienes tratan de obtener ganancias con las actividades productivas, relacionados con los rendimientos de los activos

20 Banco de la República, Ensayo sobre política económica. edición N° 4.
p. 69.

en el largo plazo, y por otro lado surgen con mayor fuerza los especuladores, quienes desarrollan sus actividades buscando ganancias a corto plazo, y basados en pronósticos sobre la sicología y el cambio de condiciones del mercado: compran en las bolsas de valores, adquieren finca raíz esperando su valorización, compran mercancía y atesoran antes de los cambios de precios. Este tipo de comportamiento, es estimulado, para posteriormente estimular, por la inflación, la que a su vez es atisada por las "bonanzas". Este proceso inflacionario influye en la determinación del público por la preferencia hacia instrumentos con gran liquidez, posibilidades de redención inmediata y obviamente las mayores tasas de interés.

Por otro lado desde el punto de vista del "empresario", siempre ha existido una marcada concentración accionaria de los establecimientos bancarios, especialmente por parte de otras entidades financieras y de empresas del sector real de la economía; trayendo como consecuencia, que se busca de diferentes maneras mantener el control de la entidad, incluyendo el control vía la no emisión de acciones. Al lograrse este objetivo, se subordinan las funciones de la institución financiera a los intereses de los propietarios, utilizando los recursos captados para fortalecer y ampliar su poder económico

(por medio de autopréstamos, por ejemplo).

Para solucionar estos problemas: Capitalización y democratización el gobierno dictó recientemente normas por medio de las cuales se limita la participación accionaria en los establecimientos bancarios, y por otro lado se creó un fondo para financiar la compra de acciones, o de B.O.C.A. de las entidades financieras.

Estos B.O.C.A., constituyen una forma alterna de capitalizar el sector, pues representan un sistema de reciente aceptación en los mercados bursátiles. Tan solo en 1983 y por medio del Decreto 1914 del mismo año, se autorizó el empleo de estos Bonos Obligatoriamente Convertibles en Acciones, los cuales fueron reglamentados por la Resolución 60/84 de la Junta Monetaria. Estos bonos equivalen a los llamados Cupones Cero, es decir son bonos que carecen de cupones redimibles periódicamente y antes del vencimiento único, solamente ganan intereses, y a la fecha de su vencimiento el principal se redime a la par en acciones.

Constituyen una forma alterna de capitalización, porque dentro de sus características están las siguientes: no están sujetas a las normas de encaje antes de su conversión y además se suman al capital y reservas para el cómputo del cupo de endeudamiento.

En 1985 (primer año de funcionamiento) dentro del sistema bancario nacional se habían colocado B.O.C.A.s. en el mercado, por valor de \$2.142 millones²¹, y las últimas disposiciones de la Junta Monetaria, permiten financiar hasta el 90% del valor de los B.O.C.A. que se vayan a suscribir, con cargo al Fondo de Capitalización y Democratización del Sistema Financiero.

2.4.2. Capitalización con inversión extranjera: La inversión extranjera directa (entendiendo como tal "los aportes provenientes del exterior de propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras, al capital de una empresa, en moneda libremente convertibles. También las inversiones en moneda nacional provenientes de recursos con derecho a ser remitidos al exterior y las reinversiones que se efectúen de conformidad con el presente régimen")²² debe ser el complemento al ahorro nacional, para satisfacer los requerimientos de capital, por parte del sector financiero en general y del bancario en particular.

Sin embargo, el Congreso Nacional en acatamiento de bases

²¹ Superbancaria. Revista Superbancaria Nº 442, Marzo 86, p. 17.

²² ASOBANCARIA, Régimen bancario Colombiano, Bogotá, 1982.p.883.

acordadas dentro del marco del Acuerdo Subregional Andino aprobado por medio de la Ley 8/73, particularmente de la decisión 24 del Acuerdo de Cartagena, donde se estipuló como herramienta operativa el proceso de "marchitamiento" de las inversiones extranjeras en los sectores financieros de los países miembros de la sub-región, dictó la Ley 55/75, comúnmente conocida como ley de "colombianización" de la banca.

En efecto, en dicha ley, a través de su artículo 1º, prohíbe nueva inversión extranjera directa en el sector financiero (solo se exceptúa la proveniente de países miembros de la subregión). El artículo 2º ordena que los bancos extranjeros establecidos en el país y que deseen seguir prestando el servicio público bancario deberán transformarse en empresas mixtas, las cuales según la misma ley son aquellas cuyo capital corresponde entre un 51% y un 80%, a inversionistas nacionales y que dicha participación en la propiedad se refleja igualmente en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la misma.

Esta ley repercutió notablemente dentro del sector, pues trajo como consecuencia una drástica disminución del flujo de capitales, provenientes del sector externo, al sector financiero, lo que unido al proceso paulativo de descapitalización que venía afectando al sistema,

coadyuvó a generar la crisis que se registró en el 82.

En el siguiente cuadro, se muestra el comportamiento que dentro de la inversión extranjera, ha tenido el sector financiero en estos últimos años.

CUADRO 21: Inversión extranjera directa acumulada a 31-
Diciembre

	1980	1981	1982	1983	1984	1985
En el S.F.	92.486	95.434	97.751	121.914	134.268	150.311
TOTAL	\$1.060.994	\$1.200.733	\$1.314.210	\$1.431.402	\$1.741.214	\$2.230.741
Participación	8,7%	7,9%	7,4%	8,5%	7,7%	6,7%

Datos en miles de Us\$

S.F.= Sistema Financiero e incluye Bancos, Corporaciones Financieras, Compañías de Financiamiento Comercial, Compañías de Leasing y Compañías de inversión.

FUENTE: Oficina de Cambios Banco de la República.

Se observa entonces la poca participación del sector dentro del total de la inversión extranjera, y además los efectos de la Ley 55/75., pues para ese año la inversión en el sector financiero, correspondía al 14.1% del

total.

Buscando remediar esta situación y en procura de atraer mayor participación del capital foráneo, el gobierno estudia un proyecto de ley, para someterlo a disposición del Congreso, y por medio del cual se ampliarían los márgenes de tal participación. Para ello se tiene en cuenta que la Inversión Extranjera representa no solamente nuevas inyecciones de recursos monetarios, sino que también implica una transferencia de nuevas tecnologías y de más eficientes normas de administración bancaria, pues debe observarse que durante la crisis del sector y en la cual la gran mayoría de bancos afrontaron cuantiosas pérdidas, el grupo de bancos mixtos fué el de comportamiento más homogéneo. Esto se debió en parte a que éstos se mantuvieron por fuera de los manejos de tipo grupo económico, el cual fué el común denominador de las entidades afectadas.

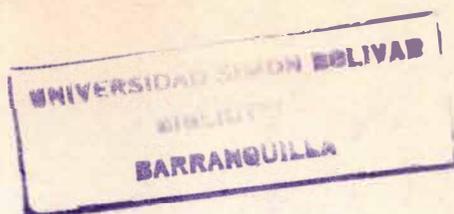
El mencionado proyecto de ley, que tiene su base en el cambio de política del grupo andino (decisión 220 reformadora de la decisión 24 del acuerdo de Cartagena) por medio de la cual se da un proceso de apertura hacia este tipo de inversión, en caso de ser aprobado, representaría un gran paso hacia una más real capitalización del conjunto, pues en opinión de las propias autoridades oficia-

les, "podrían ingresar US \$120 millones en inversión externa a los bancos"²³. Para lograr ésto se requiere de voluntad política por parte del gobierno, pues se debe recordar que la inversión extranjera sometida a las regulaciones que le permitan al país ejercer un adecuado y efectivo control sobre sus actividades, puede constituir un alivio y una mejoría a la crítica situación económica que aqueja a los intermediarios financieros nacionales y especialmente a los bancos.

La principal característica de este proyecto de ley la constituye el cambio que se da para establecer el porcentaje de participación de la inversión extranjera en el sector. En efecto tal participación pasa del 49% al 40%, pero computándose para ello el total del sistema. Es decir que se darían situaciones de bancos con el 100% de su capital de propiedad de inversionistas extranjeros, pero el total en el sector no excedería el 40%. Actualmente representa entre el 8% y el 9.3%.²⁴

²³ El tiempo, Extranjeros quieren invertir en bancos colombianos: Gobierno, 16 de sep de 1987. p. última A.

²⁴ Nueva Frontera, documentos. Nuevo régimen de inversión extranjera en Colombia, Diciembre 1987. 9.39.



3. LA MODERNIZACION BANCARIA

3.1. EVOLUCION DEL SECTOR

Se van a cumplir 65 años de la "modernización del sistema financiero colombiano" como consecuencia de la expedición de las leyes 25 de 1923, orgánica del Banco de la República, y 45 del mismo año, sobre establecimientos financieros, las cuales pretendían reglamentar lo que podría llamarse actualmente intermediarios financieros.

Sin embargo cabe y debe esperarse que durante este período desde 1923 al presente año, se haya ido dando interna y permanente modernización, como corresponde al comportamiento cada vez más dinámico y cambiante de nuestra sociedad, caracterizada por los constantes adelantos de todo tipo: institucionales, técnicos, sociales, conceptuales, etcétera.

Debe entonces pasarse revista a esta actividad, para poder determinar si han habido cambios en ella, y en caso afirmativo, cuáles serían los más importantes.

3.1.1. De la banca múltiple al desorden legal. La Ley 45/23 utiliza la expresión " establecimiento bancario", para referirse a " todo individuo, corporación, sociedad o establecimiento que hace habitualmente negocio de recibir fondos en depósito general o de hacer anticipos en forma de préstamos, o de efectuar descuentos o cualesquiera de estas operaciones" (artículo 1).

Como consecuencia de la amplitud conceptual de la ley, se regulaba en ella la actividad financiera operante en Colombia para la época, es decir, los bancos comerciales, caracterizados por efectuar operaciones con plazo inferior a un año, los bancos hipotecarios o sea aquellos que prestan dinero con garantía en propiedad raíz y amortizaciones por instalamentos, los bancos extranjeros, entendiéndose por tales, los organizados en el exterior y las secciones de ahorro y fiduciarias de los establecimientos bancarios.

Debe destacarse cómo al amparo de esta ley, los bancos comerciales además de su función básica podrán administrar secciones hipotecarias, fiduciarias y de ahorro o sea todo el panorama financiero de la época. Podrían así tales establecimientos efectuar en forma múltiple la intermediación por entonces utilizada en el país para satisfacer sus necesidades.

Se puede considerar entonces que la banca colombiana nacida al amparo de esta ley tenía características de banca múltiple, pues a través de sus diferentes secciones, podía prestar prácticamente todos los servicios de la época. Sin embargo la aparición o reconocimiento de necesidades no atendidas en un momento dado, condujo a que se buscara su satisfacción por medio de la creación de nuevas entidades con mecanismos teóricamente peculiares y distintos de los demás ya creados. Como consecuencia de esto, la banca colombiana se transformó en una banca de compartimentos, donde toman parte corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, sociedades de capitalización, sociedades administradoras de inversión, compañías de financiamiento comercial, sociedades de leasing, sociedades de factoring, sociedades fiduciarias, consorcios comerciales y autofinancieras.

Si a esto se agregan entidades auxiliares del crédito como los almacenes generales de depósito, bolsas de valores y de productos, así como todas aquellas entidades y personas que operan en un mercado paralelo como típicos intermediarios financieros, podrá entenderse sin dificultad la imagen caótica que tal conglomerado presenta para la comunidad.

No se puede hablar que la banca colombiana halla evolucionado y por tanto se volviera especializada, porque si

se analizan los mecanismos y las funciones que cada una de las anteriores entidades, cumple en el mercado, se podrá notar que existen muchas similitudes entre sí tanto a nivel de mecanismos como de objetivos, y lo peor, compitiendo innecesariamente sin que la "especialización" aparezca en parte alguna. Puede hablarse así de las compañías de financiamiento comercial, las cuales otorgan créditos para la compra de bienes muebles y/o de consumo, servicio igual que prestan los bancos por medio de los llamados créditos personales. Las autofinancieras prestan con mayor riesgo los servicios normalmente prestados por las corporaciones financieras. Las sociedades fiduciarias facilitan igual servicio al de las secciones fiduciarias de los bancos.

Todo ello ha producido una competencia agresiva frente a un mercado que crece más lentamente que el número de sus participantes y en el cual los recién llegados tomando posición y los ya establecidos defendiendo sus terrenos, han utilizado recursos peligrosos, tales como las elevadas tasas de interés que afectan especialmente a los usuarios de los créditos, encareciendo aún más el dinero.

3.1.2. Ventajas. La feroz competencia desatada dentro de los participantes del sistema, no necesariamente se traduce en aspectos negativos, pues debe reconocerse,

que paralelo a esto se han presentado cambios positivos que van en beneficio de los clientes, todo ello a consecuencia de la necesidad, por parte de los establecimientos, de mantenerse a la vanguardia y no quedar rezagados de los cambios que se presentan en el mercado, pues tal situación representa la pérdida de clientela.

Estos cambios se observan en los diversos servicios, que recientemente han comenzado a prestar estos establecimientos, y vale destacarse especialmente los siguientes:

3.1.2.1. Tarjetas de crédito. Estas son en esencia un mecanismo diseñado para potenciar y habilitar la capacidad de consumo per cápita. Su finalidad es suministrar financiación inmediata y rápida para comprar muebles, electrodomésticos, tiquetes aéreos, joyas, vestuario, servicios etcétera. Preferencialmente en el marco de un mercado de consumo inmediato, el cual no debe ser rebasado por el sistema por principio.

La primera tarjeta de crédito que funcionó en Colombia, se creó en 1962 y no fué controlada por ninguna entidad bancaria; posteriormente el Banco Industrial Colombiano introdujo en el mercado la primera tarjeta de crédito bancario (la tarjeta BIC), esto sucedía en 1969. En 1970 se estableció el sistema Credibanco, el cual era respalda-

do por un "pool" bancario, del que formaban parte los siguientes bancos: Bogotá, Cafetero, Bancoquia, Colpatria, De Caldas, Ganadero y Santander. El Banco de Occidente, en 1976, lanzó al mercado la tarjeta Credencial.

En 1980 cinco bancos, se agregaron al sistema Credibanco: Anglo-Colombiano, América Latina, De Crédito, Nacional y Mercantil. En la actualidad forman parte del sistema los siguientes: BCC de Colombia, Bancoquia, Popular, de los Trabajadores, Colpatria, Santander, de Crédito, Anglo, Cafetero, Ganadero, de Caldas, de Bogotá, de Colombia, del Estado, del Comercio, Royal-Colombiano, Sudameris, Tequendama, además de la Caja Social de Ahorros y la Caja Agraria.

Así mismo en 1979 se comenzaron a expedir tarjetas de crédito para gastos en el exterior, en dicho año Credibanco otorga la Visa, BIC y Credencial se unen para otorgar Master-Charge y al año siguiente el Banco del Comercio lanza al mercado la American Expres.

Para formarse una idea del movimiento que tienen las tarjetas de crédito, se puede observar el siguiente cuadro, el cual muestra el número de tarjetas, la facturación de las mismas y los establecimientos que las reciben, todos estos datos correspondientes a 1980.

CUADRO 22. Volumen de transacciones de las tarjetas de crédito en 1980.

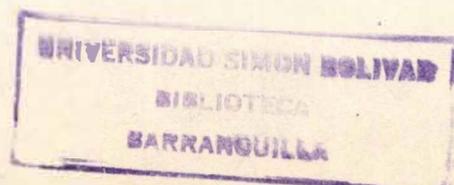
Tarjeta	Tarjetas Emitidas.	# Establecimientos afiliados	Facturación en el año.
Credibanco	250.000	18.000	\$8.000.000.000
Diner's	108.000	17.000	\$5.500.000.000
Credencial	70.000	20.000	\$1.000.000.000
Bic	50.000	N.D.	N.D.

25

FUENTE: Nueva frontera.

Poder indicar la evolución de estas cifras durante el período 80-85, se dificulta, a consecuencia de la falta de información por parte de las propias instituciones que controlan las tarjetas. El caso específico del sistema Credibanco, por ejemplo, el cual está conformado por 20 entidades diferentes y cada una de ellas maneja su propia información, es una muestra de tal situación. Además las otras tarjetas no sacan estadística al respecto.

²⁵ Nueva Frontera, Manual de Servicios Financieros, Bogotá, Enero de 1981, p. 23.



Sin embargo con el propósito de mostrar la magnitud de la importancia de este servicio, se puede observar el balance consolidado del sector bancario de 1985 expedido por la Superbancaria, y donde aparece registrado en las cuentas de orden, sub-cuenta de Tarjetas de Crédito con valor de \$47.330.799²⁶; o también es aconsejable tener en cuenta el trabajo de BRAY RUBIANO IVETH, y JIMENEZ PUCHE JOSE, "Incidencia de la tarjeta de crédito como medio de pago en la demanda de bienes y servicios en Barranquilla" donde aparecen consignadas las siguientes cifras con respecto al uso de la tarjeta en el período 80-85.

3.1.2.2. Cajeros automáticos. Corresponde a una de las más recientes innovaciones de tipo tecnológico que se hayan realizado dentro del mercado, y originalmente fué por parte de las corporaciones de ahorro y vivienda que se hizo la introducción, siendo precursores Conavi y Davivienda.

En consecuencia y para no quedar rezagados, le correspondió a los bancos acortar ventaja y por lo tanto en 1983 el Banco Ganadero inicia la prestación de este servicio,

²⁶ Superbancaria, Revista Superbancaria Nº 442. Marzo 86. p. 31.

CUADRO 23. Uso de la tarjeta de crédito en Barranquilla.

Año	Facturación	# Socios
1980	\$ 499.548.607	-
1981	\$ 687.563.454	13.012
1982	\$ 958.156.118	14.037
1983	\$ 1200.137.000	15.106
1984	\$ 1577.685.924	16.740
1985	\$ 2078.206.462	18.624

FUENTE: BRAY RUBIANO, Ibeth y JIMENEZ PUCHO, José. Ibid.

siendo seguido poco más tarde por el BIC y el Banco Popular.

Este sistema funciona básicamente con dos elementos: Una terminal de computadora (el cajero propiamente dicho) y una tarjeta (la que posee el cliente), dotada de una banda magnética la cual tiene información sobre el número de la cuenta, nombre, cupo, saldo, etcétera. El cajero cuenta con un teclado por medio del cual se digitan las operaciones deseadas, funciona las 24 horas del día y ofrece facilidades para retirar o transferir dinero.

En resumen los principales servicios que pueden prestar los cajeros automáticos, son los siguientes: Retiros o depósitos de dinero, Cancelación de servicios públicos, Solicitudes de chequeras, Servicios de Buzón para obtener referencias comerciales del banco, Estados de cuenta, Consulta de Cupo, Observar extractos, Informar cambios de dirección, solicitar cambios de clave secreta, etcétera.

A mediados de 1987 (agosto), entró en funcionamiento la red Servibanca, la cual está constituida por los Bancos: Anglo-Colombiano, Colpatria, Bancoquia, De Caldas, De Crédito, De Occidente, Del Comercio, Extebandes, Internacional, Royal-Colombiano, Santander y Sudameris. Dicha red al iniciar labores contaba con 27 cajeros automáticos

y tenía proyectado instalar un total de 33 al finalizar 1987. Igualmente se han puesto a disposición de los clientes 280.000 unidades (tarjetas para usar la red) "de las cuales 90.000 ya han sido asignadas a los usuarios"²⁷.

Paralelo al auge y desarrollo de los cajeros automáticos el 18 de Abril de 1986 se implementó en Colombia, y basándose en las mismas técnicas (transferencia electrónica de fondos), el servicio de tarjetas de débito. Sin embargo este sistema solo ha sido implementado por las corporaciones de ahorro y vivienda y por el Banco Central Hipotecario, los cuales están unidos por la llamada "red multicolor". El principio de este sistema es un terminal de computador, instalado en las cajas de los almacenes, que al introducir la tarjeta debida la cuenta (por el valor respectivo) del comprador y se abona automáticamente la del almacén. Dicho sistema tiene " 46 puntos de pagos y se proyecta la instalación de 38 más en todo el país".²⁸

Por lo tanto el sistema bancario, se encuentra actualmente en mora de actualizarse con esta innovación tecnológica, así como también con otra variedad de servicios que ya está ofreciendo las C.A.V. (horario de atención al pú-

²⁷El Espectador, Como tener un banco en el bolsillo, 31 de octubre de 1987. p. 2D.

²⁸El Espectador. Red multicolor eficiencia y seguridad. 21 de abril de 1987. p. 2D.

blico en los días sábados y horas nocturnas, por ejemplo).

3.1.2.3. S.W.I.F.T. Estas siglas corresponden a Society For Worldwide Interbank Financial Telecommunication S.C., y en español corresponde a Asociación de Telecomunicaciones Bancarias Mundiales, y es una sociedad de tipo cooperativo, la cual funciona en Bruselas desde su fundación en 1973. La parte operativa empezó a trabajar en 1977 con 239 bancos y 15 países conectados.

El servicio prestado por esta sociedad es " el de Telecomunicaciones, transmisión, archivo y control de mensajes, que antes eran enviados por correo, teléfono, teléfono télex o telégrafos. Abarca mensaje para pagos de clientes, transferencias banco a banco, confirmaciones extractos de cuentas, remesas y eventualmente para créditos documentarios y valores"²⁹.

En el cada día más sofisticado mundo internacional de las finanzas, el banco que no utiliza las herramientas, más técnicamente desarrolladas, tiende a perder mercado comparativamente con aquellos que si las usen, debido entre otras cosas a su pérdida relativa de competencia, y SWIFT es un adelanto en las operaciones bancarias internacionales.

²⁹Nueva Frontera, Manual de Servicios Financieros Internacionales, Bogotá, Octubre de 1981. p. 77.

La implementación y empleo del sistema representa ventajas para los bancos, y además para los clientes. Para los bancos: ofrece tarifas más bajas del costo de envío de un telex o de una transmisión por cable; gracias a la efectividad de los procedimientos de identificación, verificación y autenticación de los mensajes, las transacciones vía SWIFT son transmitidas banco a banco inmediatamente, los formatos estándar desarrollados por SWIFT favorece la automatización de la mayor parte de las operaciones bancarias. SWIFT puede utilizarse como un sistema de comunicaciones entre la dirección principal del banco y sus sucursales en el exterior, ampliando así y mejorando los servicios a los clientes. La seguridad del sistema de transmisión es máxima contra posibles interferencias de personas ajenas a la operación. Todas las transmisiones son criptográficas y poseen claves bilaterales únicas (si Colombia hubiera estado vinculada a este sistema no se hubiera presentado el robo de los Us \$13.5 millones).

Los clientes tienen la ventaja al usar los servicios de los bancos afiliados al sistema, de que ahorran tiempo en sus transacciones internacionales (por ser instantáneas), y dinero (al reducirse los costos en las diferentes operaciones).

Este sistema constituye la última implementación tecnoló-

gica en el sector bancario, pues a partir de noviembre de 1987 " el Banco de la República y 18 bancos más del país, ingresaron como socios a SWIFT"³⁰.

Tales bancos son : Anglo-Colombiano, Cafetero, Colpatria, Bancoquia, Bogotá, Caldas, Colombia, Crédito, BCC, Occidente, Comercio, Estado, Extebandes, Ganadero, BIC, Popular, Santander y Sudameris de Colombia.

3.2. ALTERNATIVAS

Es innegable que el sector bancario colombiano presentó en los últimos años una dinámica de claro debilitamiento de su rentabilidad, causado tanto por factores de orden externo como interno, entre los primeros puede mencionarse el período recesivo de la economía que afectó al sector, al reducirse los ingresos generados por las demás actividades económicas con la consiguiente desmejora de la capacidad de hacer frente a sus obligaciones para con las actividades acreedoras a esto se añade los factores de desconfianza por parte de las fuentes financieras internacionales, fenómeno que se tradujo en reducción de recursos externos para la intermediación, con efecto en la rentabilidad del sistema, debido a la importancia de

³⁰El Espectador, SWIFT. Una revolución para la banca, 23 de noviembre de 1987. p. 19A.

las operaciones en moneda extranjera para la generación de utilidades. Dentro de las causas internas se pueden citar: " Ciertos elementos estructurales propios del funcionamiento de las empresas del sector, y del manejo que de los fondos públicos hicieron las entidades de crédito carente de profesionalismo y especialización en la dirección de los negocios, la deficiente administración junto con la propia dinámica de funcionamiento de los grupos financieros"³¹.

La situación del sector permite que se den "pérdidas por \$23.120 millones en siete bancos, en tanto que otros registren utilidades por \$12.824 millones"³², o en palabras del presidente de Asobancaria, Carlos Caballero Argáez:"El sistema financiero actual se caracteriza por un estado de desorden y confusión,..., hay una situación de enorme heterogeneidad en el desempeño de las entidades financieras, dentro de la cual unas arrojan resultados muy satisfactorios y otras continúan perdiendo ingentes sumas de dinero,... las fronteras de la especialización que establecen las regulaciones para la operación de las distintas entidades que conforman el sistema financiero se encuentra desvaneciéndose ". (Apartes del discurso de clausura

³¹ Banco de la República. LXII. Informe anual del gerente a la Junta Directiva, Bogotá, 1987. p. 90

³² El Espectador. Pérdida de siete bancos por \$23.120 millones. p.1A.

de la XXV Convención Bancaria realizada en la ciudad de Cartagena entre el 28 y el 31 de octubre de 1987³³).

Las anteriores consideraciones, llevan a la conclusión de que un objetivo importante y que se debe buscar de inmediato es el del fortalecimiento de la banca, pero el logro de esto aún tomará algún tiempo. Para ello se debe contemplar además del recurso de la capitalización, sino que también se deberán comprometer esfuerzos administrativos de las propias entidades, esto exige entre otras acciones, la movilización de activos improductivos la recuperación de venta de bienes recibidos en pagos, la reducción de los costos administrativos el crecimiento de las captaciones y en fin una eficaz gestión administrativa que encause los recursos hacia actividades rentables, rebaje los costos financieros y reduzca los riesgos que contribuyeron al quebranto del sistema.

Pero en las actuales circunstancias por las que está atravesando el sector, nunca se podrá lograr el nivel de eficiencia deseado, por muy apta e idónea que sea cualquier gestión administrativa, mientras que no se haya fijado o delimitado con precisión los parámetros bajo los cuales deba comportarse tal actividad. Esto es debido al hídrido en que se encuentra el sector bancario actualmente, en efecto se debe tener en cuenta que aquello que origi-

³³ El Heraldó. Presenta ASOBANCARIA. Pliego de 10 puntos, 31 oct.1987.

nalmente se vislumbró como un servicio de tipo universal o múltiple, y así se trató de reglamentar y estructurar, actualmente y debido al marco legal que se le ha otorgado, se pretende especializar, pero sin que se perciba tal especialización, por el contrario se ha dado lugar a una verdadera explosión " demográfica" de todo tipo de intermediarios financieros, los cuales como se ha dicho anteriormente, han traslapado sus funciones al ofrecer muchos de ellos iguales servicios, ocasionando de esta manera, que ni se especializó el medio, pero tampoco se dejó de tipo múltiple.

Debe por lo tanto realizarse una verdadera definición al respecto y entrar el gobierno a decidir qué criterio es el que debe prevalecer, y por lo tanto obrar en consecuencia mediante la implantación de una verdadera reforma del sistema.

Dicha reforma, traería como consecuencia la señalización de las verdaderas reglas de juego, sino que además representaría acabar con los procedimientos expeditos mediante los cuales se " institucionalizaban" algunos intermediarios financieros que no respondían fielmente a los postulados dogmáticos que inspiraron la Ley 45/23 y de los cuales se pueden resaltar entre otros los siguientes: Aquellos banqueros de hecho, denominados compañías de financiamiento comercial por el Decreto 1979/79 y también institucio-

nalizados por los Decretos 1773/73 y 971/74, que los habían autorizado tácitamente. Igualmente se debe citar el adefesio jurídico (Decreto 1893 de 1982 por medio del cual se autorizó el funcionamiento de las compañías de autofinanciamiento con ellas se desvirtúa uno de los principios ortodoxos de la política bancaria: La dispersión del riesgo, pues allí hay muchos acreedores y un solo deudor, el mismo que capta los dineros del público).

3.2.1. Banca múltiple o banca especializada. Se hace necesario el presentar una información más detallada acerca de cuales son las características de cada uno de estos dos sistemas, sus ventajas o desventajas, las experiencias que se tienen sobre ellas, etcétera.

3.2.1.1. Banca universal o múltiple. Se entiende como " una institución de crédito que, de acuerdo con la legislación y previo el acto administrativo necesario, puede operar en todos los plazos, y todas las ramas de operaciones y servicios bancarios"³⁴.

Este concepto marca claramente las diferencias existentes entre el aludido sistema y el que actualmente rige en Colombia.

³⁴ Definición de Miguel Acosta Torres, Citado por Alfonso Charria Angulo en su artículo. Comentarios sobre el Régimen Jurídico del Sistema Financiero Colombiano, ASOBANCARIA, Bogotá, 1983.

Su característica principal es la existencia de instituciones que puedan operar a todos los plazos, en todas las ramas y servicios bancarios y dar financiación para todo tipo de negocios o actividades. Para la realización de sus actividades los multibancos tienen en su organización interna departamentos que cumplen las funciones que a cada institución correspondía dentro de la banca especializada. Las operaciones que pueden realizar y los servicios que pueden prestar, constituye un verdadero "supermercado de servicios financieros", y entre la variedad ofrecida, se pueden mencionar los siguientes:

- Recibir del público en general depósitos bancarios de dinero a la vista y a plazo.
- Recibir depósitos de título y valores en custodia o en administración.
- Hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes.
- Efectuar aceptaciones, expedir cartas de crédito a través de ellos asumir obligaciones por cuenta de terceros.
- Llevar a cabo por cuenta propia o en comisión operaciones de compra-venta de títulos, valores o divisas.

- Efectuar descuentos, otorgar préstamos a corto mediano y largo plazo.
- Promover la organización o transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y tomar parte en su capital.
- Suscribir o colocar obligaciones emitidas por terceros prestando o no su garantía por amortizaciones e intereses.
- Hacer servicios de caja y tesorería.
- Mantener en cartera, comprar vender y en general operar con valores y efectos de cualquier clase.
- Efectuar operaciones con divisas.
- Suscribir y contratar empréstitos públicos y otorgar créditos para construcción de obras de servicio público.
- Emitir bonos financieros
- Efectuar las operaciones necesarias para llevar a cabo los cometidos de financiación de la producción y de colocación de capitales.
- Emitir bonos hipotecarios.
- Efectuar contrato de reporto y recibo de valores.

- Otorgar créditos hipotecarios a mediados y largo plazo.
- Negociar, adquirir y ceder cédulas hipotecarias.
- Recibir depósitos a plazo.
- Custodiar y administrar los títulos emitidos por ellos.
- Adquirir inmuebles donde estén instaladas sus dependencias.
- Recibir depósitos de ahorro, o sea depósitos bancarios de dinero con interés capitalizable.
- Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la ley.
- Intervenir en la emisión de toda clase de títulos de crédito que realicen instituciones públicas o privadas.
- Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación de empresas.
- Desempeñar cargos de albacea ejecutor especial, interventor, depositario judicial, representante de ausentes,

tutor y patrono de instituciones de beneficencia.

3.2.1.1.1. Ventajas. En sentido global, se puede enumerar, que produce los siguientes efectos benéficos:

- Mayor capacidad financiera de las instituciones, lo que conlleva una imagen de volumen y potencialidad adecuadas a los requerimientos internacionales.
- Máxima eficiencia en el acopio y utilización de los recursos allegados a las entidades de banca múltiple.
- Eliminación de duplicaciones administrativas, contables, de registro, manejo y supervisión.
- Uniformidad en las políticas de crédito correspondientes a un solo conglomerado.
- Economías internas de escalas.

Sin embargo todas estas ventajas se pueden clasificar y ampliar más, si para ello se enuncian con respecto a: Los usuarios del servicio, el Estado, la economía en general y las instituciones financieras.

3.2.1.1.1.1. En cuanto a los usuarios del servicio

- Mayor agilidad y eficiencia en la prestación de servi-

cios a la clientela.

- Eliminación de trámites engorrosos y repetitivos.
- Posibilidad de utilizar más eficientemente los bienes que respalden las operaciones credituales.
- Nuevos servicios e integración racional de los existentes.
- Reducción de los costos (intereses, comisiones, honorarios, etcétera) derivados de economías de escala.
- Mayor seguridad para los ahorradores debido a la fortaleza de las instituciones.

3.2.1.1.1.2. En cuanto al Estado. Un sistema de inspección y vigilancia más ágil y efectivo, por la disminución de las entidades vigiladas y unificación de los sistemas.

- La posibilidad de manejar más eficientemente una política monetaria y crediticia racionalizando los sistemas de encaje.
- Disminución del riesgo de situaciones de desencaje o iliquidez.

3.2.1.1.1.3. Para la economía en general.

- Una más eficiente utilización de los recursos del ahorro por su destinación instantánea a las necesidades del mercado.
- La presentación de la realidad financiera del país, mostrando instituciones sólidas con cuentas que por su significación generen confianza plena a las instituciones públicas o privadas del exterior y permitan ampliar las líneas de crédito al país.

3.2.1.1.1.4. Para las instituciones financieras

- Utilización racional de los recursos captados
- Disminución de los riesgos credituales y mejoramiento global de las garantías.
- Economías de escala.
- Administración unificada y consistente

3.2.1.1.2. Experiencias. Es indiscutiblemente, interesante el caso mejicano, dado su desarrollo, el cual evidenció mucha similitud con el proceso colombiano, pero a diferen-

cia de que en Méjico en diciembre del 70 se realizó una reforma por medio de la cual se radicalizó por completo la normatividad sobre la prestación del servicio de intermediación financiera.

Antes de tal reforma, allí se reconocía la especialización de la banca, y existía una clasificación de los diferentes tipos de instituciones que podían operar, así:

- Bancos de depósitos
- Entidades de ahorro
- Sociedades financieras
- Instituciones hipotecarias
- Bancos de capitalización
- Instituciones de fideicomiso
- Instituciones de ahorro y préstamo para la vivienda popular.
- Organismos auxiliares de crédito como: Almacenes generales de depósito, bolsa de valores, cámaras de compensación, uniones de crédito (instituciones de tipo cooperativo). ;

Debido a la legislación existente, se fueron conformando los grupos financieros que consisten en la asociación una veces formal y otras informal de instituciones de crédito de igual o diferente naturaleza.

Esto conllevó no solo a que se presentara una desordenada competencia entre las instituciones de crédito para acaparar la mayor parte del mercado financiero, sino que además se presentaron situaciones de altas concentraciones de crédito, o sea algo muy parecido a lo vivido por el sector financiero Colombiano en los últimos años, y al igual que acá también se dió la quiebra de varios de estos grupos, de ellos y tal vez el más importante "quebró SOMEX (hoy en día estatal), con un buen número de empresas satélites"³⁵.

El 9 de diciembre de 1970 se expide el "Decreto reformatorio de las leyes generales de instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, y orgánica del banco de México", el cual sirvió de base para que en 1975 se reglamentara el servicio de banca múltiple.

Este hecho permitió que en el término de dos años (Diciembre 76 a Diciembre 78), se realizaran 27 grandes fusiones, con participación de 134 instituciones crediticias diferentes, lo que ha permitido que hoy en día "el mercado financiero de Colombia sea menos de la mitad del mayor banco privado de México"³⁶.

³⁵ ASOBANCARIA, Sistema financiero colombiano, 1983. p. 118.

³⁶ Ibid, . p.115.

3.2.1.2. Banca especializada. Se fundamenta básicamente en la diferenciación entre el corto y el largo plazo, y en la necesidad de atender la variedad de "segmentos" del mercado. Es el sistema que debido a la variada legislación existente en el país, trata de funcionar, pero dando como consecuencia una gama tan amplia y variada de intermediarios, que abarcan desde los bancos comerciales propiamente dichos, hasta las famosas compañías de autofinanciamiento, pasando por compañías de financiamiento comercial, de factoring, de leasing, consorcios comerciales, etcétera.

Esta especialización puede conducir a la conformación de los llamados grupos financieros, pues aunque las entidades anteriormente nombradas están diseñadas como independientes, nada impide su relacionamiento. Además todas estas instituciones compiten sobre el mismo mercado, pero con estructura, reservas patrimoniales, restricciones y controles completamente disímiles, contribuyendo así a la atomización del mercado.

;

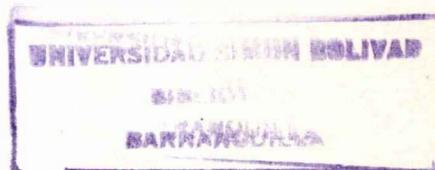
Ni jurídica, ni legalmente los grupos financieros existen en Colombia, porque ni la ley, ni los jueces, ni la superintendencia bancaria, han hecho producir consecuencias de derecho a la realización de ese supuesto. Pero no por esto, se puede negar la existencia de tales grupos acá

en Colombia, los cuales generalmente lo conforman todas o algunas de las siguientes compañías:

- Compañías de seguros generales y de vida
- Banco comercial
- Almacén general de depósito
- Corporación financiera
- Corporación de ahorro y vivienda
- Compañía de financiamiento comercial
- Sociedad administradora de inversión

Entre los grupos financieros de más resonancia en Colombia se pueden nombrar:

- Grupo Colombia
- Grupo Grancolombiano
- Grupo Cortés
- Grupo Cafetero
- Grupo Colpatria
- Grupo Luis Carlos Sarmiento Angulo
- Grupo Suramericana (BIC)



Es muy difícil, encontrar, dentro de la variada literatura bancaria, autores apologeticos de este sistema y por el contrario se caracteriza tal literatura por enumerar una variada cantidad de desventajas, dentro de las cuales

figuran las siguientes:

1º. Al predicarse la necesidad de la especialización para atender la variedad de segmentos del mercado, se da una contradicción con uno de los principios de la ortodoxia bancaria, el de la doble exigencia: Muchos depositantes, para que un pequeño grupo de ellos no pueda afectar las disponibilidades del banco, y muchos prestatarios, dedicados a muchas actividades económicas, para que las dificultades de unos pocos de ellos o la transitoria recesión de un sector no amenacen la solidez del intermediario.

2º. Además al estimular la creación de los grupos, se debe tener en cuenta los peligros que aquejan a estos, tales como: Los grupos hacen imposible el manejo monetario y de control del sistema. En efecto los capitales se piramidán (que consiste básicamente en que se presentan diferencias entre el capital contable de un grupo y su capital real, debido a las inversiones de capital que se realizan entre sí), quedando el público sin garantías, y el banco sin reservas reales. Los encajes se hacen inmanejables porque el dinero se acomoda en los rincones donde los afecta menos. Los grupos se vuelven simples recursos de publicidad, para vender la imagen de solidez de un conjunto integrado, que jurídicamente no existe. Por ello crecen como grupo y pierden o se quiebran como empre-

sas independientes, los grupos facilitan la concentración del crédito en pocas manos. Aumentan los costos de los servicios prestados, pues al poseer diferentes estructuras administrativas, varían notablemente sus economías de escala".³⁷

3º. En opinión de diferentes tratadistas, este principio de especialización, ha perdido su vigencia, porque en la práctica las funciones de las diferentes entidades indican repetición de las mismas.

3.2.2. Oficial o privada. Se ha repetido y con insistencia, que el sector financiero y específicamente el bancario, en los últimos años han venido atravesando por períodos demasiado críticos, los cuales además de haber sido causados por diversos factores, tanto internos como externos, estructurales o coyunturales, han tenido su origen en la negligencia de las autoridades para controlar y supervisar las actividades del sector, ocasionando así un movimiento de péndulo: se pasa de una total indiferencia por parte del gobierno, al otro extremo en que la intervención es total, llegándose a oficializar la mayor parte del sector.

37

Se recomienda leer el artículo " Producción, costos y economía de escala en el Sistema Bancario Colombiano." De Oliver Bernal y Santiago Herrera, (Revista Ensayos sobre política económica Nº.3 Abril del 83), donde aparece sustentada firmemente esta afirmación.

Al inicio de 1980 solo tres bancos eran oficiales: Banco Ganadero, Cafetero y Popular (no se incluye acá la Caja Agraria, por la misma razón de que no se ha considerado en el resto del trabajo: Más que un banco comercial es un instituto estatal de crédito especializado, esto de acuerdo con su objeto social que aparece en la Ley 57 del 31).

Los tres bancos anteriormente mencionados, fueron constituidos, de acuerdo con sus estatutos, para " realizar todos los negocios y operaciones previstos por las leyes pertinentes para los establecimientos bancarios"³⁸.

Sin embargo finalizando 1987 ya estaba el " 85% de la banca en poder del Estado"³⁹ pues lo que empezó el 9 de Octubre del 82 con una declaratoria de emergencia económica, siguió con la nacionalización de los bancos del Estado, de Colombia, de los Trabajadores, de Bogotá, del Comercio y Tequendama, todo esto a unos costos sociales y económicos demasiado altos.

En la última convención bancaria, el tema central de estudio era el de la reprivatización de la banca, pero se

³⁸ Artículo 4º de los Estatutos de dichos bancos.

³⁹ El Heraldó " 85% de la banca en poder del Estado", Agosto 25 de 1987 p.5A.

requiere antes que nada, que se defina hasta donde debe llegar la intervención y/o participación del Estado dentro del sistema.

3.2.2.1. Banca oficial. De los tres bancos oficiales anteriormente nombrados, solamente uno: el Banco Cafetero tiene carácter de empresa comercial e industrial del Estado y está vinculado al Ministerio de Agricultura, es decir que el Estado es el único accionista, mientras que los otros dos son considerados Sociedades de Economías Mixtas (el Banco Ganadero adscrito al Ministerio de Agricultura y el Popular al de Hacienda).

Es decir en dos de ellos, aparte del Estado figuran otros accionistas, luego es necesario conocer cómo se determina el carácter de oficial de una entidad bancaria ? la respuesta a esta inquietud la da el Decreto - extraordinario 322/57, el cual en su artículo 3º determina que una institución o establecimiento bancario es oficial o semi-oficial cuando un 20% o más del monto de capital pagado provenga directa e indirectamente de los tesoros nacional, departamentales o municipales, o de aportes de cualquier establecimiento público descentralizado o fondo cuyo patrimonio se haya formado o constituido en todo o parte de impuestos o exoneraciones oficiales y cuando uno o más de sus directores o gerentes sean designa-

dos directamente o indirectamente por el gobierno nacional, departamental o municipal o por una entidad u organismo de los enumerados antes".⁴⁰

La banca oficial tiene su origen en la concepción que se tenía del crédito, como un servicio público, pues se trata de la satisfacción permanente y continua de una necesidad general.

Este sistema es fuertemente criticado por los siguientes motivos:

En Colombia en lugar de realizarse nacionalización bancaria, con lo que ello representa " transformación de empresas privadas en empresas del Estado, poniéndolas en manos de la nación o en la de aquellos órganos que representan los intereses colectivos de la misma",⁴¹ se ha efectuado una estatización del sector.

Es decir no se busca satisfacer las exigencias del interés general, sino que se ha pasado al gobierno el control absoluto de los bancos nacionalizados.

⁴⁰ Artículo 3º. Decreto Extraordinario 322 de 1957.

⁴¹ Definición de León Julliot de la Morandiere, citado por Jaime Vidal Perdomo en su libro Nacionalizaciones y Emergencia Económica,. Bogotá, 1984.

- El Estado siempre se ha caracterizado por ser pésimo administrador, y peor empresario, y precisamente, la labor del banquero es la que requiere mayor talento empresarial, capacidad evolutiva, agilidad en la concepción y la realización de los negocios.

- Al estar la estructura bancaria colombiana dominada por los bancos oficiales, se puede caer en la tentación de penetrar con el poder político las instituciones financieras y por esa vía afectar irreparablemente la autonomía y la capacidad creadora del sector privado.

- Igualmente se puede arguir que aunque existen varios bancos oficiales, no hay una política bancaria oficial, y simplemente la existencia de tales bancos no corresponde a una estrategia previamente trazada, planeada y definida, sino por el contrario, debido a la falta de vigilancia y control sobre el sector, y es pues debido a la negligencia de las autoridades desembocó en la actual situación.

3.2.2.2. Banca privada. La concepción original que se tenía acerca de que la banca y sus servicios anexos constituirían un servicio público, fué posteriormente complementada con la idea de que no todos los servicios públicos los debía prestar el Estado, ya que por diferentes causas: políticas, económicas o sociales, eran más convenientes.

te que fueran prestados por particulares; de ahí surgió el concepto de concesión. Esta no es más que una autorización que el Estado otorga a determinadas personas, que previamente han satisfecho unos requisitos exigidos por el Estado, para que ellas puedan prestar estos servicios. Dentro de este esquema el Estado mantiene la potestad de revocar en cualquier momento esta concesión, pues él sigue siendo responsable por la prestación del servicio; de esta manera fué que a partir de la reforma bancaria de los años 20 se dió luz a la banca privada.

Este sistema de banca privada, tiene entre otros las siguientes ventajas:

- La administración de los bancos privados se ejerce por resultados y no por compromisos.
- Esto implica el empleo de criterios sólidos (especialmente económicos.) en la prestación de los servicios y no que se tengan en cuenta criterios políticos.
- En general los particulares, se han considerado siempre más eficientes administradores que los políticos.

Sin embargo también poseen algunas desventajas de las cuales se pueden mencionar a las siguientes:

- Análogamente a las instituciones financieras oficiales, se pueden tentarse con la penetración del poder político, dentro de la banca privada se pueden dar casos (y se han dado), en que se cae en los censurables procedimientos de los autopréstamos, y esto se facilita aún más cuando se presenta laxitud en los controles oficiales.

- A diferencia de los bancos oficiales, los cuales de hecho cuentan con el aval del Estado y por ende no llegan a situaciones de quiebra o iliquidez; en los bancos privados estas situaciones por el contrario, son frecuentes y hasta peligrosas económica y socialmente, lo que conlleva a una intervención estatal, pero tal oficialización, se basa teniendo en cuenta consideraciones económicas y no ideológicas (como en Francia). Por este motivo los diferentes voceros de la ASOBANCARIA al igual que diferentes editorialistas de la prensa escrita han venido solicitando insistentemente en la reprivatización del sector.

De todas maneras se hace inaplazable la definición por parte del Estado sobre la actitud que se debe adoptar en el sector y por lo tanto obrar consecuentemente.



4. LAS POLITICAS ECONOMICAS Y SU REPERCUSION EN EL SECTOR

La política económica es la aplicación de principios, modelos, teorías y leyes que caracterizan una formación socio-económica para conseguir los objetivos trazados por los gobiernos de turno, a nivel macroeconómico. Debe reflejar la acción del gobierno encaminada a mejorar el nivel de vida de los habitantes del respectivo país, y este proceso se cristaliza en la garantía de los derechos humanos (vida, honra, salud, vivienda, educación, patrimonio social etcétera); para conseguir con los objetivos anteriores la política económica de turno debe ser continuación de la anterior y así sucesivamente, porque el desarrollo económico implica un orden concatenado de acciones en las cuales unas son pre-requisitos de las otras.

En Colombia no se sistematizan estas políticas, en el orden anotado, porque existen factores internos y externos que persiguen objetivos individualistas y por medio del poder político manipulan nuestra política económica. Así tenemos que la intervención del extranjero es tan notoria

y descarada que en 1981 durante la reunión de Ministros de Hacienda de la región, realizada en Santiago de Chile en Abril de ese año, se concluía que: " el fondo monetario internacional (FMI) y el banco mundial con sus apéndices crediticios dictan a nuestros ministros de Hacienda (incluyendo a Colombia) la política cambiaria, la monetaria; el rol de las tasas de interés, el desarme arancelario y otras"⁴² , que son las que en conjunto conforman la política monetaria.

De los factores internos que inciden en la no continuidad de las diferentes políticas económicas, merece destacarse el carácter político dado por el gobernante de turno, y debido a lo cual prima un criterio diferente al social.

Como el período estudiado durante el presente trabajo, se inicia en 1980, se hace necesario hacer referencia a tres políticas económicas diferentes, las cuales corresponden a los tres últimos ocupantes del Palacio de Nariño. Se hablará entonces de la importancia que para Turbay Ayala, Betancur Cuartas y Barco Vargas, mereció o merece la actividad bancaria dentro del contexto de la economía en general. Se hace ineludible, por lo tanto, tener pre-

⁴² CUC, "Económicas CUC". Revista de la Facultad de Economía, Año 4. N° 5. Abril de 1981.p.36.

sente los correspondientes planes de desarrollo de cada una de esas administraciones, pues se debe recordar que es en tales planes que se plasma el criterio que debe primar en el marco de la política económica, la cual busca básicamente el crecimiento económico, y sin un sistema financiero sólido y fuerte no es posible tal crecimiento. Además si no se arregla el sistema bancario, es muy difícil que se den los niveles de reactivación deseados en el resto de la economía.

Este capítulo, por lo tanto, sin pretender ser un juicio de responsabilidades, sí pretende determinar la importancia asignada al sector de parte de cada uno de los gobernantes anteriores, tanto a nivel teórico (dentro de su respectivo plan de desarrollo) como a nivel práctico, o sea las verdaderas acciones tomadas para ayudar a solucionar la crisis del sistema financiero y bancario.

4.1. PERIODO 80-82

La característica primordial de este período fué la total indiferencia y despreocupación hacia el sector, actitud manifiesta tanto en el plan de desarrollo, como en el manejo dado por las autoridades a los diferentes intermediarios financieros, lo que condujo inexorablemente a precipitar y agravar la crisis.

En efecto, a lo largo del Plan de Integración Nacional, solamente en dos ocasiones hay referencias al mercado financiero: En la página 283 del Tomo II, cuando se reconoce la existencia de fuentes "extrabancarias" para el otorgamiento de crédito y más adelante en la página 297 del mismo tomo, se reconoce implícitamente la importancia del sector, cuando se habla de la participación de él por cada peso de producción bruta del sector manufacturero.

Acorde con este trato teórico, fué el comportamiento del gobierno durante el período de Turbay Ayala, el cual se podría llamar cohonestador de situaciones dolosas y manejos indebidos en el sector. Dándose como resultado las situaciones de los escándalos de:

- Los Fondos de Inversión
- Grupo Colombia
- Comisión Nacional de Valores
- Banco del Estado

Todos estos hechos, llevaron a que Hernán Echavarría Olózaga, presidente de la CNV en el gobierno de Turbay, y por tanto conocedor de los pocos ortodoxos tratamientos dados por el alto gobierno al sector, manifestará: "al gobierno de Turbay Ayala le debe el país el deterioro

de su sistema financiero, que por tanto años fué factor importante en su desarrollo... De esa descomposición, consecuencia indudable de la venalidad de altos funcionarios, resultó el desprestigio de los bancos privados".⁴³ Corroborando lo anterior está el hecho de que actualmente Francisco Morriz Ordoñez (Superbancario de esa época), se encuentre sub-judice, por parte de un juzgado de instrucción criminal de Bogotá, y esto debido a la investigación que se adelanta en su contra por la participación en la comisión de diferentes delitos durante su permanencia en ese cargo. Debe resaltarse entonces, los principales decreto de este período y su repercusión en el sector: Decreto 1970 de 1979, reglamentado por la circular N° 065 de 1980 de la Superbancaria, el cual dió origen legal a los consorcios comerciales, cuyo objeto social es la venta a plazo, con interés , de determinados bienes: automóviles y motocicletas especialmente. Lo extraño es que la financiación de bienes muebles, es una operación que indirectamente la realiza la banca comercial a través del servicio de préstamos personales. Con esta medida el gobierno avaló, la erosión del sector bancario, al permitir que estos nuevos entes entraran a competir por la obtención de fondos del mercado de capitales del

⁴³ECHAVARRIA OLOSAGA, Hernán. El Escándalo de los fondos Grancolombianos y Bolivarianos en el Gobierno de Turbay Ayala. Editorial Andes, Bogotá, 1983. p.9.

país, es decir el mismo mercado sobre el que trabaja los bancos. Este decreto igualmente sirvió para poner de manifiesto la incapacidad de la Superintendencia para cumplir las funciones para las cuales fué creada, pues el gobierno nacional descubrió la existencia de gran cantidad de personas e instituciones dedicadas a la intermediación financiera ilegalmente y en vez de sancionarlas, procedió a otorgarles Licencia de Funcionamiento, a través del Superbancario, pues este Decreto les legalizó la situación y les denominó Compañías de Financiamiento Comercial.

Estas compañías emplean el mismo procedimiento de los bancos para la obtención de recursos: Operaciones de mutuo a través de la negociación de títulos de contenido crediticio. Es decir aceptaciones de letras de cambio, de facturas cambiarias, pagarés, etcétera, lo cual son operaciones expresamente atribuidas a los bancos en el limitado repertorio de la Ley 45/23.

Posteriormente es expedido el Decreto 2059/81 por medio del cual la Superintendencia de Sociedades asume exclusiva funciones de la Superbancaria. Esta norma le fijó a la Supersociedades atribuciones de supervigilar a las compañías de Factoring (el cual como compra masiva de cartera, es entendida y practicada universalmente, como actividad bancaria) y a las compañías de leasing (esto

se debió a la consideración de que el leasing es un arrendamiento de bienes, y no como arrendamiento financiero que es lo que realmente es).⁴⁴

Pero la principal y tal vez más nefasta de estas "perlas" jurídicas del gobierno, la constituye la expedición del Decreto 1839 de Junio 29 de 1982 (es decir a escasos 40 días de acabarse el gobierno de Turbay), mediante tal norma se dió luz verde al funcionamiento de las compañías de autofinanciamiento comercial, lo que equivale a autorizar el quebrantamiento de una de las principales normas de la conducta bancaria, la que se refiere a la necesidad de diversificar el portafolio, con el propósito de evitar peligrosas concentraciones del crédito. Estas compañías son intermediarios financieros que captan de gran cantidad de personas, para colocar los recursos así obtenidos en un solo riesgo: Ellas mismas. Además tal decreto asignó su vigilancia a las supersociedades.

Con respecto a la capitalización del sector, durante este período se expidieron dos normas relacionadas con el tema: La primera la circular N° 107 de la Superbancaria, de 1980, por medio de la cual se incluyen las valorizaciones dentro de la base patrimonial para efectos del cál-

⁴⁴ Se recomienda la lectura de leasing o arrendamientos financieros, editado por ASOBANCARIA, Bogotá, Julio de 1982, si se desea ampliar más este concepto.

culo de la capacidad de endeudamiento (explicada esta circular en el capítulo # 2), y la operancia de tal medida dejó al sistema en condiciones precarias para enfrentar la crisis que sobrevino.

La segunda norma es la resolución J.M.# 10/80 por medio de la cual se desligó la captación de CDT's. de la relación 1 a 10 de capital a pasivos con el público, al fijárseles a estas captaciones una relación de 1 a 5, con lo cual se incrementó su capacidad de captación de recursos en un 50%, y sin necesidad de ampliar su capital. Estas medidas fomentaron por tanto la no-capitalización bancaria.

Todo esto condujo inexorablemente a que se diera la consolidación de el funcionamiento de los grupos financieros, la concentración del poder económico y en general la inequidad entre distintas instituciones del sistema.

Como aspecto positivo debe señalarse el decreto #2242 de Julio 30 de 1982 por medio del cual se creó la comisión de concertación del sector bancario y financiero, con participación de representantes de la esfera pública y privada. Pero tal esfuerzo fué en vano, pues solo una semana después vendría el cambio de gobierno.

4.2. PERIODO 82-86

Al posesionarse Belisario Betancur como primer magistrado de la nación, el día 7 de agosto de 1982, se encontró con un país sumergido en una total aplicación del "Laissez fair, Laissez passer" en materia financiera y para ese día más de 30 entes financieros habían cerrado sus puertas, por orden oficial o por fuga de sus propietarios, y la totalidad del sistema se encontraba en precarias condiciones. Ante tal situación el nuevo gobierno se vió obligado a dejar a un lado sus esquemas programáticos esbozados en la campaña electoral y orientar todos sus esfuerzos para evitar el colapso financiero.

Dentro de sus planteamientos electorales, se había hecho especial énfasis al fortalecimiento del sector financiero, pero básicamente a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda y al B.C.H., con el propósito de impulsar su plan bandera de construir 400.000 viviendas sin cuota inicial.

Este gobierno reconoce la importancia del sector financiero, y en su plan de desarrollo,⁴⁵ permanentemente hace alusión a la necesidad de reordenar la actividad financiera nacional y reconoce además que ésta se encuentra en crisis,

⁴⁵ Departamento Nacional de Planeación, " Cambio con Equidad, Plan Nacional de desarrollo". Bogotá, sin fecha.

y entre otras cita las siguientes causas: el vínculo de la economía subterránea con el sector financiero, el cual se basa en una estructura normativa de sesenta años y que no recoge la irrupción del sistema financiero, y el relajamiento del control público, factores que fueron suficientes " para producir una situación de feria en el manejo de las finanzas, una crisis como no la habíamos padecido desde la post-guerra"⁴⁶, e igualmente se refiere al estímulo que recibirá la capitalización de diferentes sectores de la economía incluyendo los bancos. Se hace alusión también a las entidades del sistema financiero formal del país y a la " necesidad de una reglamentación acorde con sus nuevas funciones"⁴⁷.

Debido a la pérdida de la confianza pública en el sistema bancario, como resultado del comportamiento irregular de aquellos intermediarios financieros que se aprovecharon del ahorro privado para beneficio propio (hechos que surgieron con el problema del banco nacional y demás entidades del Grupo Colombia, que originó su intervención y posterior liquidación por parte de la Superbanca-ria), el nuevo gobierno tuvo que entrar a actuar casi que de inmediato.

⁴⁶D.N.P. Ibidem, p. XII.

⁴⁷D.N.P. Ibidem. p. 101.



Al aumentar los rumores sobre problemas de otras entidades, se originó un retiro masivo de depósitos de muchas instituciones financieras, lo cual creó problemas de liquidez, registrándose así un movimiento significativo de recursos hacia los bancos oficiales y en menor grado hacia los bancos mixtos. Debido a esto y para conjurar la crisis ante los cóntrínuos rumores, el gobierno promulgó el decreto 2919 de Octubre 8/82, por medio del cual se declaró el estado de emergencia económica.

Este decreto se constituye así en el soporte legal para una serie de normas dictadas con el fin de preservar el sistema financiero Colombiano.

Dentro de tales normas hubo de tipo general y de tipo particular, de las primeras, se pueden mencionar, en orden cronológico, las siguientes: Decreto 2920 de Octubre 8/82 en el cual se legisló sobre cuatro aspectos básicos: Penalización de ciertas conductas irregulares de los banqueros.

- Créación de la figura de las nacionalizaciones. -Establecimiento de una especie de código de conducta para los administradores de instituciones financieras y -Se previó un programa de democratización de la propiedad accionaria de las entidades vinculadas al sector financiero.

Decreto 3227 de Noviembre 12 del 82: Reglamentó algunas materias tratadas en el Decreto anterior, entre ellas, las siguientes: - Desarrolló el concepto de "captación masiva y habitual de recursos del público". - Estableció que ninguna persona, a partir del 1º de Enero de 1988 podrá poseer más del 20% del total de acciones en circulación de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la superbancaria, estableciendo los siguientes plazos: No más del 50% a 31 de Enero del 85; no más del 40% a Enero 1º de 1986, no más del 30% a 1º de Enero de 1987 y no más del 20% a Enero 1º de 1988. Sin embargo y debido a problemas de los actuales propietarios para vender sus acciones, estos plazos se ampliaron por medio de los Decretos 3159/83, y 1768 del 85. Igualmente los Decretos 2732/84 y 3159/84 excluyeron de los límites de concentración accionaria a ciertas personas naturales y jurídicas.

Decretos 3243 de Noviembre 14 de 1982, 3663 de 21 de Diciembre del 83, 3776 de 28 de Diciembre del 83, 990 de Abril 6 de 1983, 2773 de Noviembre 6 del 84, por medio de los cuales se fijaron límites de otorgamientos de créditos de las entidades financieras, con el propósito de impedir la repetición de situaciones vividas anteriormente como fué la de alta y peligrosa concentración del crédito.

Decreto 3153 de 1982 el cual creó " la comisión asesora de alto nivel encargada de la elaboración de un anteproyecto de Ley orgánica del sistema financiero, así como una exposición de motivos de éste". Como resultado de este Decreto surgió el proyecto de Ley N° 109 de 1983, " sin embargo la iniciativa no prosperó en el Congreso, ni el gobierno insistió sobre el tema"⁴⁸.

Resolución J. M. N° 42/83 estableció el fondo de capitalización y democratización del sistema bancario con un cupo de \$10.000 millones de pesos.

Resoluciones J.M. N° 52,56 y 58 de 1985 por medio de las cuales se facultó al Banco de la República para otorgar préstamos especiales a las entidades bancarias con garantía de su propia cartera, como aspecto fundamental de las medidas de saneamiento de la situación financiera de las sociedades y del propio sector financiero.

Resolución J. M. N° 60/84 aumentó los recursos asignados al fondo de capitalización del sistema bancario, mediante la autorización para invertir hasta 7 puntos del encaje sobre las exigibilidades a la vista en " títulos de capitalización financiera" lo que permitió que a Diciembre

⁴⁸ Contraloría General de la República. Economía Coñombiana, N° 177 - 178. Enero - Febrero de 1986. p.32.

31 del 85 el monto de los recursos del fondo fueran de \$28.221 millones. Igualmente esta resolución introdujo el mecanismo de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones (B.O.C.A.) como medio de capitalizar estas entidades.

Ley 117 de Diciembre 20/85 que creó el Fondo de Garantías de instituciones financieras, cuyo objetivo primordial fué el de " proteger la confianza de los depositantes y acreedores de las instituciones financieras inscritas, preservando el equilibrio y la equidad económica e impidiendo injustificados beneficios económicos y de cualquiera otra naturaleza de los accionistas y administradores causantes de perjuicios a las instituciones financieras".⁴⁹ Las funciones establecidas por la citada Ley fueron amplias y abarcaban desde " procurar que las instituciones inscritas tengan medios para otorgar liquidez a los activos financieros y a los bienes recibidos en pagos", financiar a los ahorradores de entidades en liquidación, participar transitoriamente en el capital de las instituciones, hasta su administración temporal y la liquidación, así como organizar y desarrollar un sistema de seguro de depósito, actividades todas éstas encaminadas a solucionar los desequilibrios básicos de las entidades financieras y atender

⁴⁹ Artículo 2º Ley 117 de Diciembre 20 de 1985.

los problemas de solvencia. Este fondo " en capitalizaciones ha gastado \$37.776 millones, ha otorgados créditos por \$32.900 millones, y comprado acreencias por \$2.000 millones. Los aportes directos de capital suman \$5.414 millones".⁵⁰

Decreto 1939 de Junio del 86 se dictó con base en el artículo N^o, 16 de la anterior Ley, y por medio del cual se reestructuró la superbancaria, en cuanto a su naturaleza, objeto, funciones y estructura orgánica. Es así como se conserva la vigilancia sobre: Bancos, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda y Compañías de Financiamiento Comercial. Se le suprimieron funciones de vigilancia y control sobre personas naturales o jurídicas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda, bolsas de productos agropecuarios y concesionarios comerciales, fondos mutuos de inversión y corredores independientes de valores, funciones éstas que pasaron a la superintendencia de industria y comercio, superintendencia de sociedades y comisión nacional de valores respectivamente.

En cuanto a las normas de carácter particular, se pueden mencionar: Resolución ejecutiva N^o 203 de Octubre del

⁵⁰ El Espectador, Historia de un Hospital de Bancos, 12 de Octubre de 1987. p. 1A.

82 y por medio de la cual se nacionalizó el Banco del Estado. Simultáneamente asumió la deuda por \$5.174 millones que tenía dicho banco con el Banco de la República. El gobierno aumentó entonces el capital del Banco del Estado en la misma cuantía.

De acuerdo con el LIX informe del gerente del Banco de la República a la Junta Directiva (1982) " los efectos monetarios de la nacionalización del Banco del Estado, propiamente dichos, se reducen al préstamo de \$3.000 millones que se le hizo inmediatamente después de su nacionalización".⁵¹ Sin embargo el costo financiero social fué elevado, pues según las declaraciones dadas por el Ex-ministro Alfonso Patiño Roselli" el gobierno para evitar una crisis total hizo en solo tres meses, emisiones primarias en cuantía de \$13.000 millones. Se calcula que la sola nacionalización del Banco del Estado le costó al país \$4.000 millones. Ante el retiro masivo de fondos de todas las instituciones financieras, el gobierno se veía obligado a otorgarles líneas de créditos de emergencia".⁵²

Dichas emisiones inflacionarias para sostener el sistema financiero continuaron en 1983.

⁵¹ Banco de la República, Op cit, p.53.

⁵² CHILD, Jorge y ARANGO , Mario. "Bancarrotas y crisis". Editorial - Presencia, Bogotá, 1984. p. 252.

obtuvieron en el Banco de la República con cargo al cupo de redescuento de \$10.000 millones del fondo de capitalización y democratización del sector financiero.

De acuerdo con el concepto jurídico de la Contraloría General de la República " el Banco de Bogotá se convierte en una sociedad ⁵⁴de economía mixta, según el artículo 4º del Decreto Ley 3130 del 68, o en una sociedad industrial y comercial del Estado si la participación en el capital del Banco alcanza al 90%."

Se desprende de todo lo anterior que la política económica y en particular la monetaria, ha realizado grandes esfuerzos para la recuperación del sistema bancario. Las autoridades económicas adoptaron una política definida de no dejar sucumbir al sistema financiero, propósito que se manifiesta en la permanente irrigación de los fondos indispensables para la reactivación del sector en las medidas de las exigencias. En efecto, cuando se hicieron evidentes los problemas, dado el drástico quebranto patrimonial se idearon los mecanismos o los nuevos instrumentos que permitieran sortear las graves dificultades.

Se observa entonces que se demandó una magnitud muy impor-

⁵⁴Separata Nº 7 de la Revista Economía Colombiana correspondiente a los meses de enero y febrero de 1986. p.64.

tantes de recursos, los cuales se obtuvieron en su mayoría, mediante el proceso más expedito : La máquina litográfica del emisor, lo cual conlleva unos costos sociales y económicos demasiado elevados para el país, si se piensa que tales recursos se hubieran podido destinar para el cumplimiento de otros objetivos o propósitos que beneficiaran más al país y no simplemente que se dedicaran a la socialización de las pérdidas.

La gran oportunidad que se presentó para modernizar al sector, fué el anteproyecto de Ley orgánica del sistema financiero, pero faltó la voluntad política del gobierno para sacarlo adelante, pues se tenían otros intereses políticos, y por lo tanto se relegó, a un plano diferente al que le corresponde al sistema financiero, lo cual significa que no se le dió la importancia que verdaderamente tiene el sector. Es decir no se aprovechó la coyuntura que se le presentó a este gobierno al inicio de sus labores, y por medio de la cual se hubiera podido realizar la tan anhelada y necesaria reforma financiera.

4.3. DE 1986 HASTA HOY

Durante este período se continuó con la intervención estatal dentro del sector, pues a pesar de las medidas que habían sido tomadas anteriormente, continuaron los proble-

mas de iliquidez y descapitalización, es así como en Agosto de 1987 se intervino el Banco de Comercio, el cual venía presentando pérdidas considerables desde 1985, y además porque los accionistas no inyectaron recursos por \$6.000 millones que se requerían para su capitalización. Cuando fué nacionalizado " el fondo de garantías le inyectó \$6.000 millones y le compró activos improductivos por valor superior a los \$16.000 millones".⁵⁵

La política económica pregonada por este gobierno, con respecto al sector puede ser considerada como muy positiva y hasta acertada, pero con la aclaración de que solamente ha sido teórica. En efecto a lo largo del plan de economía social (PES) o sea el plan de desarrollo del presente gobierno, aparece solamente una alusión al sector, pero muy acertada, la cual dice " un propósito esencial de la política crediticia es fortalecer el sistema financiero mediante medidas que conduzcan a aumentar su rentabilidad, basada en la capitalización y en la reducción de los márgenes de intermediación".⁵⁶

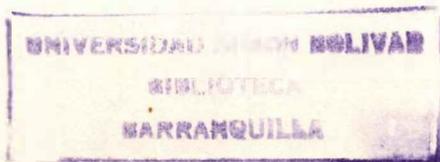
Consecuente con este planteamiento, el gobierno expidió dos Decretos importantes para el sector: el número 759

⁵⁵ El Espectador. El Chace vende acciones en Bancomercio, 16 de enero de 1988. p. 9A.

⁵⁶ Departamento Nacional de Planeación, "Plan de Economía Social, Plan de Desarrollo". Bogotá, 1987.

de abril 28 del 87 y por medio del cual se busca el desmonte gradual de las instituciones financieras nacionalizadas, utilizando para ello una limitación a la participación del estado dentro del capital de tales entidades; y el decreto número 1012 de junio 2 de 1987, por medio del cual "La superbancaria puede ordenar las ampliaciones de capital indispensables para restablecer la situación patrimonial de una institución financiera, por una cuantía que no resulte inferior a la necesaria para que su patrimonio equivalga al 50% del monto del capital social, ni superior a lo que se requeriría para alcanzar por sí sola el punto de equilibrio financiero. Se entiende por punto de equilibrio financiero la situación en la cual la totalidad de los ingresos son iguales a los gastos y costos totales del establecimiento financiero, de modo tal que no se produce cambio alguno en su patrimonio".

Sin embargo, estos mecanismos legales, al igual que tantos otros, no se han aún utilizado, pues todavía no se han dado las órdenes necesarias para disminuir la participación del patrimonio dentro del capital social así como tampoco se han adoptado otras normas que incidan directamente en la capitalización del sector. Sobre esto, lo único que se ha hecho es un proyecto de Ley, por medio del cual se dictan normas sobre inversión extranjera en el sector financiero, y con el cual se busca atraer US\$260 millo-



nes de los cuales US\$130 millones serían recibidos por los bancos. Pero debido a la situación coyuntural del país (implementación del esquema gobierno - oposición además de la falta de unidad del partido de gobierno), unido al hecho de que el gobierno dió prioridad a la aprobación de otras reformas (agraria- urbana), no se pudo sacar adelante este proyecto en el Congreso, ni mucho menos revisarlo.

En cuanto a la capitalización se había anunciado también diferentes estímulos tributarios para las empresas, incluyendo bancos, que reforzaran su capital mediante la oferta de bonos y/o acciones, pero no se concretó tal ofrecimiento, pues en la última reforma tributaria, solamente se dictaron medidas que beneficiaban a los " Fondos Mutuos de Inversión".

Igualmente el gobierno por medio de Ernesto Aguirre Carrillo, superbancario, desde mediados del año pasado viene anunciando reformas sobre el sector financiero, mediante la expedición de normas que introduzcan cambios de fondo en las funciones de la superbancaria y por lo tanto que se pueda desarrollar un control más severo sobre sector ⁵⁷(normas que todavía no se han decretado), al igual

⁵⁷EL Herald!" Gobierno prepara medidas para control financiero", 20 de Agosto de 1987, P 5A.

que la implementación de distintos mecanismos que beneficiarían directamente al público. Entre estos últimos puede mencionarse el seguro de depósito, anunciado en diferentes ocasiones como " próximo a entrar en funcionamiento", pero tal seguro en la forma como está previsto que funcionará es un ex-abrupto pues es el depositante quien tiene que pagar por él y no se justifica que sea así, pues el mal manejo de los depósitos no lo haría el depositante sino los administradores de los intermediarios financieros, luego deben ser ellos los que asuman la responsabilidad de pagar ese seguro.

De todas maneras no se puede calificar tajantemente a este gobierno de identificar hacia el sector o de prometer simplemente, pues aún falta más de la mitad del período de gobierno de Barco Vargas y es factible que en próximos meses algo positivo por mejorar el sector, se realice.



5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES

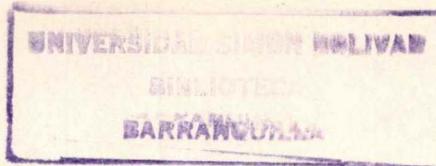
El sistema bancario del país ha ido perdiendo participación dentro del total del sistema financiero, tanto a nivel de captaciones, como a nivel de colocaciones, lo que unido al grave proceso de deterioro de su capital ha originado que no se encuentre en capacidad de satisfacer plenamente los requerimientos de los diferentes sectores productivos de la economía, y es más grave esta situación si se tiene en cuenta que tales sectores día a día requieren mayores capacidades de crédito tanto absoluto como relativamente.

Aunque aparentemente se presentó un proceso de capitalización se puede constatar que esto no se dió en términos reales y que ni siquiera se mantuvo el nivel de capital que cuando se inició la década, y por el contrario, se dió una situación real y absoluta de descapitalización. Se debe recordar que parte de la capitalización nominal no fué más que la inclusión del factor valorización es decir

la inflación.

- El problema de a cuánto debe ascender el patrimonio de los bancos, y por ende poder determinar cuáles deben ser los niveles de capitalización, es un problema aún no resuelto en ninguna parte, e incluso a dado origen a diversas controversias (en Estados Unidos lleva más de 30 años y recibe el nombre genérico de " controversia sobre el capital adequacy"); sin embargo, para determinar el volumen requerido de capitalización en todo el sector, se puede tener como referencia el apalancamiento financiero y su correspondiente evolución en el período.

El apalancamiento acá referido corresponde a la relación (capital más reservas) o (capital más reservas más valorizaciones) sobre pasivos para con terceros, los cuales son el resultado de sumar: Captaciones del mercado sin costo financiero, más captaciones del mercado externo más depósito de ahorro, más CDT's más depósitos y acreedores fiduciarios más cesantías consolidadas más pasivos diferidos. Los saldos de estos pasivos en 1980 y 1985 fueron de 289.066.570.505 y de \$1.037.289.795.033 respectivamente, y los saldos de capital más reservas y capital más reservas más valorizaciones de \$24.684.715.469 y \$36.159.839.092 para 1980 y de \$38.404.707.624 y \$95.217.584.672 respectivamente (datos tomados de los



balances bancarios).

Es decir que el apalancamiento financiero para 1980 era de 1 a 11,71 (sin incluir las valorizaciones en el patrimonio), y de 1 a 7,99 (incluyéndolas). Para 1985 ya era de 1 a 27 y de 1 a 10,89 respectivamente. Esto indica que si quiere mantenerse el mismo nivel de apalancamiento de 1980, el cual no es el óptimo, se requiere una capitalización del orden de los 50.170 millones o de 34.606 millones, o sea que el sector debe capitalizarse cuando menos en \$35.000 millones.

- Los bancos mixtos (debido seguramente a las directrices trazadas desde el exterior) fueron los que mejor comportamiento observaron durante la crisis.

El sector financiero y especialmente el bancario, con respecto a los demás sectores de la economía, ha recibido un tratamiento discriminatorio, pues no se ha visto en los últimos años una verdadera política bancaria por parte del gobierno, y las pocas medidas que se han tratado de tomar han caracterizadose por la falta de continuidad. Esto ha incidido en que lo que originalmente era un servicio bancario previsto y reglamentado como de tipo múltiple se ha ido transformando poco a poco en una banca especializada, pero sin que se de una verdadera especialización en el -

sector. Lo que si se ha dado ha sido una verdadera explosión de intermediarios financieros, los que compiten entre sí por prestar los mismos servicios y ofrecer los mismos productos, desvirtuándose de hecho la pregonada especialización.

- Esta competencia ha tenido consecuencia de diversos tipos, entre ellas se puede citar por un lado las fluctuaciones bruscas de las tasas de interés, pero por otro lado algo positivo la implantación de ciertos adelantos modernos, los cuales van en beneficio del cliente, sin embargo aún hace falta aplicar acá en Colombia adelantos modernos, a nivel técnico o de servicios, que ya funcionan en otros países, tales como la Cámara de Compensación de pagos interbancarios automatizada (es decir los canjes se realizarían en el mismo día que se llevaran a la Cámara de Compensación, y no quedarían en situación flotante cuando son por ejemplo sobre otras plazas), o las cuentas de jubilación individual (en Inglés IRA, las cuales están estrechamente relacionadas con la seguridad social)

- En Colombia, existe una proliferación de normas legales dentro del sector, pero las cuales no se hacen cumplir por parte de las autoridades, tales como la relacionadas con la democratización de la propiedad accionaria de los bancos, o la capacidad que tiene el superbancario

para ordenar una capitalización cuando se requiera.

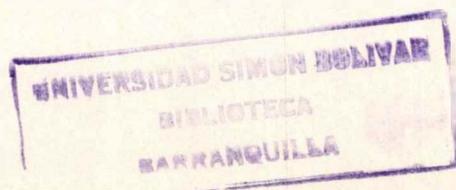
- Se ha observado igualmente que hace falta precisión, claridad o voluntad política por parte del gobierno para indicar los parámetros bajo los cuales deba desenvolverse el sector. Esto incluye determinar los criterios que rijan: La intervención del Estado, la inversión extranjera directa y el sistema que debe imperar en la banca.

Además de faltar criterios uniformes en las entidades relacionadas con el sector, tanto a nivel privado como oficial se ha observado el enorme desfase informativo, lo cual se puede corroborar con los siguientes datos:

- El LXII informe anual del gerente del Banco de la República y correspondiente al año 1985 se editó a mediados del 1987 y se distribuyó solo en diciembre de este año.

- La revista mensual del Banco de la República del mes de noviembre de 1987 (N° 721) llegó igualmente a las hemerotecas en diciembre de 1987 y su información solo corresponde a los primeros meses de 1986.

- La Superintendencia Bancaria presenta aún mayor desfase, pues su Revista N° 442, corresponde a Marzo de 1986, contiene información de diciembre de 1985 y todavía se encuentra



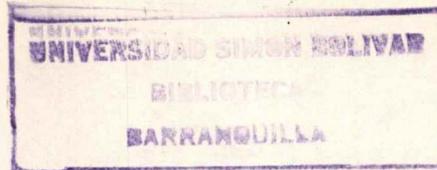
en proceso de edición para esta fecha (marzo de 1988).

- Debido a esto y al solicitar la información faltante a la misma Superintendencia , manifestaron en forma verbal que sólo podían dar la del año 1985 como en efecto lo hicieron. Todo esto debido al problema que mientras los intermediarios financieros están plenamente sistematizados la Superintendencia aún trabaja con calculadoras normales.

5.2. **RECOMENDACIONES**

Habido cuenta de que se requiere y con urgencia, realizar una reforma estructural sobre el sistema bancario, y la cual no debe ser una simple codificación de leyes creadoras de estas instituciones sino una amplia concepción de la banca moderna y dentro de la cual se debe preveer la solución que convenga al debate entre banca especializada y multibanca, además de que debe asegurar la clara intervención oficial, pero conservando la propiedad privada, advirtiendo que el manejo se hace como concesión de un servicio público originario del Estado y además teniendo presente que la inversión extranjera es útil al país y a su economía (si se fijan los controles adecuados), entonces se pueden hacer las siguientes recomendaciones:

- Exigir niveles mínimo de capital para cada uno de los bancos que actualmente existen al igual que para la crea-



ción de nuevos bancos.

- Se debe autorizar a los bancos extranjeros comprar el 100% del capital de sus filiales colombianas (eufemísticamente llamados bancos mixtos). Esto permitiría que los accionistas colombianos poseedores del 51% de ese capital, lo aportaran para reprivatizar la banca nacionalizada.

- Se puede utilizar como alternativa para la capitalización bancaria, estimular la operación conocida como SWAP (trueque financiero), deuda por capital, se incentivaría así a nacionales y extranjeros para la traida de nuevo capital o la repatriación de otros. Pudiéndose así emitir acciones nuevas a la par contra capitalización de deudas externas de los propios bancos que se reprivaticen.

- Implícitamente en los puntos anteriores se ha recomendado reprivatizar la banca y por lo tanto dejar en manos del Estado solo aquellos que surgieron desde un principio como bancos oficiales (ganadero, cafetero, popular).

- La capitalización y reprivatización de los bancos, no será muy alagadora para los inversionistas, mientras se mantengan los actuales índices de rentabilidad. Para remediar esta situación y transitoriamente se hace necesario tener en cuenta lo siguiente: A pesar de que el Fondo de

Capitalización y Democratización del sistema financiero financia hasta el 90% de la compra de nuevas acciones o de B.O.C.A., pero con una tasa de interés del 18% sobre saldos, ningún inversionista apelará a este tipo de financiación mientras que la rentabilidad del sector sigue siendo negativa, o sea que no obtendrán recursos a un 18% mínimo, para invertirlos en papeles sin ningún rendimiento. Se debe por lo tanto entrar a estudiar alguna variación en este tipo de financiación, que la haga atractiva para el público. Igualmente se debería cambiar la actual relación de capital/pasivos para con el público, por una relación capital/activos, pues no se debe olvidar que los principales problemas del sector, se deben a sus obligaciones para con el público sino a la calidad de los activos en que ha invertido. Esto constituiría no solo un mejor índice de riesgo, sino que facilitaría mayor colocación de recursos, lo que determinaría a su vez una mayor capacidad de intermediación o sea mejores resultados, al presentarse esto, se mejoraría notablemente la rentabilidad volviendo atractiva la inversión en estas empresas.

- Se recomienda igualmente la escogencia del sistema de banca universal o múltiple pues además de las ventajas enumeradas en el capítulo correspondiente se debe tener presente que la especialización en el mercado del ahorro

limita el crecimiento de los intermediarios financieros e implica riesgos adicionales para su funcionamiento ante la eventualidad de traslados masivos de fondos hacia instituciones o activos que resulten, en un momento dado, sustituto de mayor atractivo para los ahorradores.

- Como actualmente no existe un solo banco privado, que pueda ser considerado como grande, se puede pensar también en la creación de un enorme banco mediante la fusión de varios de los pequeños bancos actualmente bajo control del Estado (Trabajadores, Tequendama, Comercio, Del Estado, etcétera) lo cual permitiría que la nueva entidad realizara operaciones cuantiosa y ofreciera garantías de magnitud para créditos internacionales, facilitando de esta manera las decisiones y la agilización de la ejecución de los proyectos de inversión y así mismo éste podría ser el banco bandera de Colombia en el Exterior.

- Si se implantaran las anteriores recomendaciones se debe mejorar el control de las instituciones financieras a través de la superbancaria, para ello sería aconsejable darle categoría de Departamento Administrativo, para poder recibir delegación presencial en casos necesarios y reconocer así la categoría que el control de esta actividad tan importante requiere. Y también se debería sistematizar todas

sus operaciones lo cual mejoraría notablemente el manejo de la información y así mismo se remediaría sustancialmente el desfase informativo.

- Por último se debe profesionalizar la carrera del banquero en Colombia, pues el actual código de conducta (decretado en 1982) exige para poder desempeñar esta profesión prácticamente ser buena gente y no establece ningún requisito mínimo ni de estudio ni de experiencia, lo que ha traído como consecuencia que hoy en día las entidades financieras sean manejadas en sus diferentes niveles por personal de muy buenas relaciones sociales pero que se caracterizan por un total desconocimiento del funcionamiento del sector y las cuales en su mayoría están mal preparadas.



BIBLIOGRAFIA

ALVIAR, Oscar. Instrumentos de dirección monetaria en Colombia, Editorial Tercer Mundo, Bogotá 1981.

Asobancaria, Aspectos relevantes del sector financiero, Bogotá 1981.

_____. El sector financiero en los años ochenta siglo xxi Editores, Bogotá 1979.

_____. Régimen Bancario colombiano, Bogotá. Actualizaciones.

_____. Sistema financiero colombiano, Bogotá 1982.

AVELLA GOMEZ, Mauricio. Pensamiento y política monetaria en Colombia (1886 - 1945) Contraloría General de la República, Bogotá 1987.

Banco de la República. Informe del Gerente a la Junta Directiva, Bogotá 1981-1985.

_____. Ensayo sobre política económica (documento de trabajo del Departamento de Investigaciones Económicas) No. 3, Bogotá Abril 1983.

Contraloría General de la República. Economía Colombiana. varios números Bogotá.

CORREA ASMUS, Gustavo. Guía práctica de metodología para la elaboración de trabajos, Universidad Santo Tomás de Aquino, Bogotá 1982.

CHILD, Jorge y ARANGO, Mario. Bancarrotas y crisis, Biblioteca de El Espectador, Editorial Presencia, Bogotá 1984.

Departamento Nacional de Planeación. Plan de Integración Nacional, Bogotá. 1979.

_____. Plan de Desarrollo: " Cambio con equidad ". Bogotá 1983 .

_____. Plan de Economía Social (PES) Bogotá 1987.

DONADINIO, Alberto, Banqueros en el banquillo, el áncora Editores, Bogotá 1983.

ECHAVARRIA OLOZAGA, Hernán. El escándalo en los fondos Grancolombiano y Bolivariano en el Gobierno del Doctor Turbay Ayala. Editorial Andes Bogotá 1983.

Federación Nacional de Cafeteros, Medios de pago y base monetaria en Colombia, Fondo Cultural Cafetero, Bogotá 1980.

GALBRAITH, John Kenneth. El dinero, Editorial Orbis, Barcelona, 1983.

GAVIRIA CADAVID, Fernando. Moneda, Banca y Teoría Monetaria Biblioteca Banco Popular, Bogotá 1981.

HANSEN ALVIN, H. Teoría monetaria y política fiscal, Fondo de Cultura Económica, México 1964.

KURIHARA KENNETH, K. Teoría monetaria y política pública, Fondo de Cultura Económica, Bogotá 1977.

LORA TORRES, Eduardo. Técnicas de medición económica, metodología y aplicaciones en Colombia, Fedesarrollo, Bogotá 1987.

MONCARZS, Raúl. Moneda y Banca. Teoría monetaria, finanzas e inflación, South-western publishing, Co. Ohio, 1982.

Nueva Frontera, Manual de servicios financieros internacionales, Editorial Nueva Frontera, Bogotá 1981.

_____. Documentos #72 Los bancos, Editorial Nueva Frontera Bogotá 1983.

_____. # 102 Nuevo Régimen de la inversión extranjera en Colombia Dic/1987.

OSVALDO BRAND, Salvador. Diccionario de Economía, Plaza y Janés, Bogotá 1984.

PARRA PEÑA, Isidro. El subdesarrollo y la crisis, Plaza y Janés, Bogotá 1986.

SAYRES, R.S. La banca moderna, fondo de cultura económica México 1975.

SELDON ARTHUR Y F.G. Pennance, Diccionario de Economía Editorial Orbis, Barcelona 1983.

STANFORD, jon D. El dinero , la banca y la actividad económica. Editorial Limusa, México 1977.

SUPERBANCARIA. Revista Superbancaria. Publicación Trimestral Bogotá, Varios números.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Alberto Santofimio Botero

El Secretario del Senado de la República,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia. Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., a 18 de diciembre de 1975.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

María Elena de Crovo

Inversión extranjera

LEY 65 DE 1975
(diciembre 19)

por la cual se dictan disposiciones sobre inversión extranjera en bancos comerciales, en el sector de los seguros y demás instituciones financieras.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia de la presente ley, no se admitirá nueva inversión extranjera directa en el sector de los seguros, capitalización, bancos y otros establecimientos de crédito y demás instituciones e intermediarios financieros.

Exceptúanse de lo anterior la prohibición a inversión directa en moneda libremente convertible, originaria de países miembros del Acuerdo de Cartagena, si se hace en nuevos miembros del Acuerdo de Cartagena, si se hace en nuevos miembros nacionales o de carácter mixto de conformidad con lo establecido en esta ley y siempre que la inversión en su totalidad pertenezca a nacionales de uno o más países miembros del Acuerdo y que en ellos se otorgue tratamiento de reciprocidad a la inversión colombiana directa.

Artículo 2º Los bancos extranjeros con sucursal establecida en el país que deseen continuar prestando el servicio público bancario, deberán transformarse en empresa mixta, mediante la constitución de un nuevo banco en el cual no menos del cincuenta y uno por ciento de las acciones pertenezca a inversionistas nacionales.

El gobierno convendrá con los bancos extranjeros las condiciones y plazos de transformación sin que estos últimos puedan exceder de tres años, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 3º Los nuevos bancos de que trata el artículo 2º de esta ley, colocarán en fideicomiso en el Banco de la República las acciones que pongan en venta y estas no podrán ser enajenadas sino con la previa autorización de la Superintendencia Bancaria. La Superintendencia autorizará cada operación de venta, previa comprobación de que el adquirente es inversionista nacional y de que no es una de las entidades por ella controlada, o sus filiales o subsidiarias.

Con el fin de facilitar las operaciones de transformación de que trata esta ley, autorízase al gobierno para permitir,

previo concepto de la Junta Monetaria sobre las del mercado de capitales para abarcar dichas acciones a las sociedades sujetas al control de la Superintendencia que no tengan prohibición especial de acciones bancarias, puedan poseer hasta el 5% del total de las acciones de los nuevos bancos.

En la determinación de este porcentaje se excluyen las acciones que pongan tanto las sociedades mixtas como las filiales y subsidiarias.

Toda enajenación que se haga sin la autorización de la Superintendencia Bancaria o contra la prohibición contenida en el inciso anterior, será ineficaz de pleno derecho y necesidad de declaración judicial.

Artículo 4º Las sucursales de bancos externamente establecidos en el país que no se encuentren de acuerdo con lo previsto en el artículo 2º de esta ley, podrán realizar, a partir del 31 de diciembre de 1975, negocios propios de su actividad y solamente aquellas operaciones para efectuar, bajo la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, aquellas operaciones necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 5º La Junta Monetaria podrá regular las operaciones bancarias concernientes al comercio exterior, con el fin de que ellas se efectúen únicamente a través de los bancos y corporaciones financieras establecidas en Colombia, así como las actividades de los representantes de extranjeros no establecidos en Colombia, de conformidad con los términos y límites señalados en el artículo 1º de la Ley 45 de 1923.

Artículo 6º Entiéndese por empresa mixta la que se constituya en Colombia y cuyo capital pertenezca a inversionistas nacionales en una proporción que fluctúe entre el cincuenta y uno por ciento (51%) y el ochenta por ciento (80%), siempre que a juicio de la Superintendencia Bancaria la proporción se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.

Artículo 7º El gobierno dictará las medidas de fomento laboral a que hubiere lugar, para poner a salvo la actividad de los trabajadores al servicio de los bancos extranjeros cuando entren a cumplirse los términos señalados en el inciso final del artículo 2º y en el 4º de esta ley.

Artículo 8º Intégrese el inciso 2º del artículo 1º de la Ley Extraordinaria 2719 de 1973.

Artículo 9º Esta ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado,

Gustavo Ballesteros

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Alberto Santofimio

El Secretario General del Senado,

Amaury

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 19 de diciembre de 1975.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Auxilio patronal de transporte

DECRETO NUMERO 1950 DE 1979
(agosto 13)

por el cual se dicta una disposición sobre el auxilio patronal de transporte

El Presidente de la Republica de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere la Ley 15 de 1959,

DECRETA:

Artículo primero. A partir del 13 de agosto de 1979, el auxilio de transporte a que tienen derecho los empleados oficiales y los trabajadores particulares que devenguen un salario mensual hasta de dos (2) veces el salario mínimo legal, será de trescientos cuarenta y cuatro pesos (\$ 344.00) mensuales.

Artículo segundo. Derógase el Decreto 1703 de 1979.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 13 de agosto de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Trabajo y Seguridad Social, Rodrigo Marín Bernal.
El ministro de Hacienda y Crédito Público, Jaime García Parra. El ministro de Obras Públicas y Transporte, Enrique Vargas Ramírez.

Compañías de Financiamiento Comercial

DECRETO NUMERO 1970 DE 1979
(agosto 14)

por el cual se modifica el régimen jurídico de las personas que se dedican a las actividades de intermediación financiera

El Presidente de la Republica de Colombia,

en uso de sus facultades que le confiere el artículo 120, numeral 14 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1°. Se denominarán "Compañías de financiamiento comercial" las personas jurídicas que están actualmente funcionando de acuerdo con los Decretos 1773 de 1973 y 971 de 1974 y las que en adelante se constituyan con el objeto de manejar, aprovechar e invertir fondos provenientes del ahorro privado, mediante captación de dineros o valores del público para colocarlos también entre el público, a título de préstamo, depósito o cualquier forma de crédito.

Podrán ser sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, a criterio de ésta, las entidades que realicen las actividades previstas en los literales siguientes, a quienes se les aplicarán las disposiciones del presente decreto que se consideren necesarias.

a) Las sociedades que se dediquen al manejo, aprovechamiento e inversión de fondos provenientes del ahorro privado, con destino a la financiación de bienes de consumo durable o de servicios, producidos por ellas mismas o por sus matrices, filiales o subsidiarias;

b) La captación de recursos del ahorro privado con destino a la formación de fondos en que participan grupos de personas interesadas en la adquisición de determinados bienes o servicios, mediante

abonos anticipados, periódicos o excepcionales, que comprendan el valor o servicio ofrecido y los gastos de gestión del fondo o gestiones del grupo correspondiente. La Superintendencia Bancaria regulará el funcionamiento de estos fondos.

c) Las sociedades que administren el sistema de tarjetas de crédito.

Parágrafo. A las personas jurídicas que excluyen los recursos de las entidades financieras sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no se les aplicará lo dispuesto en este decreto.

Artículo 2°. Las compañías de financiamiento comercial constituirse como sociedades por acciones cuyo funcionamiento rige por las normas previstas en este decreto. En lo que a ellas les son aplicables las disposiciones que rigen para las sociedades anónimas, y en su defecto, las relativas a las sociedades anónimas.

Artículo 3°. Las compañías de financiamiento comercial que se constituyan, deberán llenar los siguientes requisitos para poder obtener la autorización de funcionamiento del superintendente bancario:

a) Enviar a la Superintendencia Bancaria un aviso de organización de una compañía de financiamiento comercial, el cual deberá estar suscrito por lo menos por cinco socios.

Con la autorización del superintendente bancario se publicará en un periódico de amplia circulación de dicho aviso en un periódico de amplia circulación en donde de acuerdo con él hayan de realizarse las operaciones de la proyectada compañía de financiamiento, por lo menos por dos (2) veces;

b) Una vez hecha la publicación del aviso, se expedirá un acta de organización por duplicado que deberá contener:

1. La denominación social que debe llevar la compañía de financiamiento comercial que se pretende constituir;

2. El domicilio principal donde se piensa establecer la compañía;

3. Los nombres y el lugar de residencia de los otorgantes de las acciones suscritas por cada uno de ellos;

4. El número de directores de la compañía, que no será inferior a cinco (5) ni mayor de diez (10), y los nombres de los directores;

5. El nombre, apellido y domicilio del gerente provisional y representante legal de la proyectada sociedad, y el nombre, apellido y domicilio de los suplentes de éste, que en caso de falta del representante legal, lo reemplacen, por su orden, en la representación de la compañía;

6. El monto de su capital y el número de acciones en que se divide el mismo, que no será inferior a cien millones de pesos.

Parágrafo. Antes de iniciar el desarrollo de sus negocios, las compañías de financiamiento comercial deberán comprobar al superintendente bancario que por lo menos el cincuenta por ciento de su capital ha sido pagado en dinero. El saldo se pagará dentro del año siguiente a la fecha de la autorización para iniciar el negocio.

c) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del último aviso, el acta de organización deberá remitirse al superintendente bancario, junto con un estudio de mercado económico que se elaborará de acuerdo con las normas que imparte la Superintendencia Bancaria y el proyecto de estatutos a que se someterá la nueva compañía.

Artículo 4°. Una vez cumplidos los requisitos antes mencionados, el superintendente bancario se cerciorará por los medios que estime convenientes, de que el carácter, la responsabilidad e idoneidad de los socios que desean constituir la sociedad son tales que importan un beneficio al bienestar público será fomentado al otorgarse a éstos la facultad de emprender negocios.

Artículo 5°. Si el superintendente se cerciora de que se cumplen los requisitos para permitir a la proyectada compañía emprender sus negocios, expedirá bajo su firma una resolución donde autorice su funcionamiento.

Artículo 6°. Las sociedades a que se refieren el presente decreto

de su objeto social principal, podrán:
a) Ahorro privado a través de operaciones de mutuo me-
diación de títulos valores de contenido crediticio;
b) Títulos valores emitidos por terceros distintos a sus
directores y empleados;

c) Préstamos a corto y a mediano plazo, entendiéndose
por las colocaciones hechas por un término no mayor de
seis (6) meses y mediano aquellas para las cuales se otorgan plazos
de hasta 3 años. No podrán concederse prórrogas que suma-
riamente excedan los tres (3) años;

d) Préstamos a mediano plazo deberán exigir siempre la
oferta de garantía real.

e) Las compañías de financiamiento comercial podrán
prestar para vivienda de sus empleados con plazos supe-
riores a tres (3) años, de acuerdo con los reglamentos que dicte su
autoridad, siempre y cuando los préstamos queden amparados
por garantía real;

f) Comprar y vender títulos representativos de obligaciones emi-
tidas de derecho público de cualquier orden;
g) Invertir hasta el veinticinco por ciento (25%) de su capital y re-
servas patrimoniales en acciones de sociedades anónimas. Sin em-
bargo, el porcentaje solo podrá llegar hasta el diez por ciento
de la inversión si se efectúa en sociedades controladas por
la Superintendencia Bancaria;

h) Comprar los bienes muebles o inmuebles necesarios para el ac-
tivo de los negocios.

i) La inversión permanente en inmuebles en ningún caso podrá su-
perar el diez por ciento (10%) del capital y reservas patrimo-
niales de la sociedad.

j) Las compañías podrán recibir bienes en pago de sus obligaciones,
siempre exista otro procedimiento razonable para obtener su can-
je de bienes así adquiridos que no sean indispensables para
la realización de sus operaciones, deben venderse dentro de los dos
meses siguientes a la fecha de adquisición, excepto cuando el super-
intendente bancario, a solicitud de la junta directiva de la compa-
ñía, justificadamente, haya ampliado el plazo para la venta; la
aplicación no podrá exceder en ningún caso de dos (2)

meses, mediante comisión, obligaciones y acciones emitidas
por las entidades de que habla este decreto, tendrá vigencia
de acuerdo con la limitación expresada en el literal c) del presente

7°. Las compañías de financiamiento comercial no
podrán operar con préstamo o negociación de títulos
de contenido crediticio con una sola persona natural o jurí-
dica, cuando exceda el veinticinco por ciento (25%) de su capi-
tal y reserva legal.

8°. El total de las obligaciones del prestatario a favor de la
compañía que superen el diez por ciento (10%) deberá exigirse garan-
tía real, cuando exceda de este límite, sin superar el veinticin-
co por ciento (25%), deberán estar amparadas con garantía real que
deberá ser comercial superior al monto de las mismas.

9°. Para determinar el total de las obligaciones de una persona jurí-
dica de la compañía de financiamiento comercial, se aplicará
el porcentaje establecido en el artículo 86 de la Ley 45 de 1923.

10°. El pasivo para con el público de las compañías de fi-
nanciamiento comercial no podrá exceder de diez (10) veces el valor
del activo pagado y reservas patrimoniales, ambos saneados.
11°. En caso de exceso de la relación prevista en este artículo los
sancionados pagarán un interés del dos y medio por ciento (2½%)
a favor del Tesoro Nacional, con sujeción a las liquida-
ciones que elabore el superintendente bancario.

12°. Las compañías de financiamiento comercial deberán
invertir el uno por ciento (1%) de los recursos que cap-
tan y mantener inversiones no inferiores al veinticinco
(25%) de las mismas en los valores y a partir de la fecha
de la oferta señale la autoridad competente.

13°. En caso de incumplimiento de los efectos de inversión, los infractores pagarán un inte-
rés del diez por ciento (10%) mensual a favor del Tesoro
Nacional, con sujeción a las liquidaciones mensuales que elabore el
superintendente bancario.

14°. Las compañías de financiamiento comercial no
podrán operar sobre los recursos que captan, a cualquier título,

una tasa de interés superior a la que fije la autoridad competente.

Los préstamos que efectúen las compañías de financiamiento
comercial con los recursos captados, en desarrollo de las autorizaciones
conferidas por el presente decreto, tendrán una tasa de inter-
és no superior en cuatro (4) puntos respecto de la que se les autori-
za reconocer por la captación de tales recursos, independientemente
de las comisiones que autorice, en forma general, el superintenden-
te bancario.

Artículo 11. En su labor de inspección y vigilancia sobre las com-
pañías de financiamiento comercial, el superintendente bancario
desarrollará además de las facultades que le otorga la Ley 45 de
1923 y las normas que la adicionan y reforman, las siguientes:

a) Imponer, previa la solicitud de explicaciones a la Sociedad, a
sus directores o administradores, al revisor fiscal o cualquier funcio-
nario de la misma, por violaciones a la ley, a sus estatutos o a
cualquier otra norma a que deba estar sometida, multas sucesivas
hasta por la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) moneda le-
gal cada una;

b) Tomar posesión de las sociedades, en los eventos previstos en
la Ley 45 de 1923 y las demás normas concordantes.

Parágrafo. A partir de la vigencia del presente decreto las compa-
ñías de financiamiento comercial no podrán anunciar su actividad
profesional sin identificar la autorización de funcionamiento con-
cedida por el superintendente bancario, so pena de incurrir en la san-
ción prevista en el artículo 11, numeral a) de este decreto.

Artículo 12. El desarrollo de las actividades de que trata este
decreto sin la debida autorización de la Superintendencia Bancaria,
dará lugar por parte de ésta a la imposición de multas sucesivas a
favor del Tesoro Nacional hasta por la suma de quinientos mil pe-
sos (\$ 500.000.00) moneda legal, cada una, multa que se podrá apli-
car al infractor, a los representantes legales del mismo y a los admi-
nistradores o directores, cuando sea del caso. Además podrá inhabi-
litar al sancionado hasta por un término de cinco (5) años para
desempeñar cargos de representante, director o revisor fiscal en en-
tidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, y comunicará a
las mismas los nombres de las personas sancionadas para que se
abstengan de nombrarlas en este tipo de cargos.

Artículo 13. Todo permiso de funcionamiento que se expida en
adelante a las entidades de que habla este decreto, tendrá vigencia
máxima de diez (10) años y podrá prorrogarse en los términos y con
las condiciones que la Ley 45 de 1923 señala para los establecimien-
tos bancarios, por períodos iguales.

Artículo 14. Las personas jurídicas previstas en los Decretos 1773
de 1973 y 971 de 1974 que actualmente funcionan con autorización
de la Superintendencia Bancaria bajo la denominación de "interme-
diarios financieros" dispondrán de un término de seis (6) meses con-
tados a partir de la vigencia de este decreto para adecuar sus esta-
tutos a las disposiciones en él establecidas, salvo en lo referente al
numeral 6. del ordinal b) del artículo 3°. del presente decreto.

Las mencionadas en los literales a), b) y c) del inciso 2°. del artícu-
lo 1°. deberán presentar ante la Superintendencia Bancaria los do-
cumentos que acrediten su existencia y representación legal reformar
sus estatutos y adecuar sus estados financieros cuando dicha
entidad así lo exija, so pena de incurrir en las sanciones previstas
en el artículo 12 de este decreto.

Artículo 15. El presente decreto rige a partir de la fecha de su ex-
pedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en
especial los artículos 3°, 4°, 5°, y 10 del Decreto 971 de 1974.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 14 de agosto de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra

Parques industriales

DECRETO NUMERO 2143 DE 1979

(agosto 29)

por el cual se adoptan medidas de estímulo a la organización
de parques industriales

La reducción del encaje de que trata este Artículo se cumplirá a razón de 2 puntos por mes a partir de Febrero de 1980.

ARTICULO 2o. Continúa vigente el encaje del 80% sobre los depósitos constituidos por los establecimientos públicos del orden nacional, bajo cualquier modalidad, en las Corporaciones Financieras.

ARTICULO 3o. Autorízase a las Corporaciones Financieras para invertir la totalidad del encaje fijado en el Artículo 1o. de la presente Resolución, en los títulos de crédito de que trata el Artículo 4o. de la Resolución 39 de 1978. Estos títulos de vengarán en adelante un interés del 25% anual. Igual tasa reconocerá el Fondo Financiero Agropecuario al Banco de la República por la utilización de los recursos provenientes de estos títulos.

ARTICULO 4o. Esta Resolución deroga los números 21 y 23 /79, el Artículo 1o. de la número 64 de 1979 y rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 30 de Enero de 1980.

RESOLUCION NUMERO 10 DE 1980

(Enero 30)

Por la cual se dictan medidas sobre depósitos captados por los establecimientos bancarios a través de " Certificados de Depósito a Término ".

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA ,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973, R E
S U E L V E :

ARTICULO 1o. Con el fin de captar ahorro y destinarlo para los fines previstos en el Artículo 2o. de esta Resolución, autorízase a los establecimientos bancarios para emitir " Certificados de Depósito a Término ", hasta 5 veces su capital pagado y fondo de reserva legal.

Los " Certificados de Depósito a Término " de que trata el presente Artículo, tendrán las siguientes características:

- a) Nominativos
- b) De libre negociación
- c) Plazo no inferior a 3 meses
- d) Irredimibles antes de su vencimiento

PARAGRAFO. Los "Certificados de Depósito a Término" que no se rediman a su vencimiento, se entienden prorrogadas por un término igual al inicialmente pactado.

ARTICULO 2o. Los establecimientos bancarios podrán otorgar préstamos con cargo a los recursos obtenidos mediante la colocación de "Certificados de Depósito a Término" con destino a financiar necesidades de capital de trabajo que requieran los diferentes sectores de la economía nacional.

ARTICULO 3o. Las operaciones de crédito que efectúen los bancos según lo dispuesto en el Artículo anterior tendrán un plazo máximo de 36 meses.

ARTICULO 4o. La cuantía mínima para la captación individual de esta clase de depósitos y para la emisión de los "Certificados de Depósito a Término", a que se refiere el Art. 1o. de esta Resolución, será de \$ 20.000.

ARTICULO 5o. Los establecimientos bancarios que emitan "Certificados de Depósito a Término" previstos en la presente norma, deberán abrir una cuenta especial donde se registre la cuantía de los recursos captados por este mecanismo y las colocaciones efectuadas con tales recursos.

La cuantía de los préstamos que se otorguen según lo dispuesto en el Artículo 2o. de esta Resolución no podrá exceder del monto de los recursos que registre la cuenta especial a que se refiere el inciso anterior, deducido el encaje.

ARTICULO 6o. Redúcese del 25% al 15% el encaje legal de los depósitos en moneda legal a término mayor de 30 días de los establecimientos bancarios, sobre los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término".

La reducción del encaje de que trata este Artículo se cumplirá a razón de 2 puntos por mes a partir de Febrero de 1980.

ARTICULO 7o. Continúa vigente el encaje del 80% sobre los depósitos constituidos por los establecimientos públicos del orden nacional, bajo cualquier modalidad, en las Corporaciones Financieras.

ARTICULO 8o. Autorízase a los establecimientos bancarios para invertir la totalidad del encaje fijado en el Artículo 6o. en los títulos de crédito de que trata el Artículo 4o. de la Resolución 39 de 1978, títulos que en adelante se sujetarán a lo previsto en el Artículo 3o. de la Resolución 9 de 1980.

ARTICULO 9o. Exclúyese de la relación porcentual entre el capital pagado y fondo de reserva legal de los bancos y el total de sus obligaciones para con el público, señalada por el

Artículo 1o. de la Resolución 10 de 1975, los pasivos en la captación de depósitos en moneda nacional a término mayor de 30 días sobre los cuales hayan emitido " Certificados de Depósito a Término ".

ARTICULO 10o. La Superintendencia Bancaria, dentro de las atribuciones que le confiere la Ley, vigilará el cumplimiento por parte de los establecimientos bancarios, de las condiciones y requisitos señalados en esta norma para la captación y colocación de los fondos provenientes de " Certificados de Depósito a Término ".

ARTICULO 11o. Esta Resolución deroga las números 51 de 1974, 26 de 1975 y 20 de 1979; modifica en lo pertinente el Artículo 1o. de la número 10 de 1975 y rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 30 de Enero de 1980.

RESOLUCION NUMERO 11 DE 1980

(Enero 30)

Por la cual se dictan medidas sobre depósitos de los establecimientos públicos del orden nacional.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Artículo 23, literal f) de la Ley 7a. de 1973, R E - S U E L V E :

ARTICULO 1o. A partir de la fecha de vigencia de esta Resolución, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán recibir de los establecimientos públicos del orden nacional depósitos en cualquiera de las modalidades de captación previstas por las normas vigentes.

ARTICULO 2o. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, los depósitos que a 7 de Febrero de 1979 tenían constituidos los establecimientos públicos del orden nacional en las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, continuarán sujetos a las regulaciones previstas en las Resoluciones 9, 25 y 54 de 1979 y Artículo 3o. de la número 60 de 1979.

ARTICULO 3o. Esta Resolución modifica en lo pertinente el Artículo 3o. de la número 9 de 1979 y rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a 30 de Enero de 1980.

ARTICULO 2o. Las tarifas máximas que se fijan para el manejo y distribución, son independientes de la señalada en el Art. 14 de la Resolución No. 3165 de Diciembre 24 de 1975 por tarifa por almacenaje, conservación y custodia de los mencionados "contenedores" y demás mercancías.

ARTICULO 3o. La presente Resolución rige a partir de su publicación.

LIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

En Bogotá, D.E., a los 25 Abril de 1980.

RESOLUCION NUMERO 2492 DE 1980

(Mayo 14)

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO en uso de sus atribuciones legales, y CONSIDERANDO :

Que el Inciso 2o. del Art. 1o. del Decreto 1970 de 1979, faculta al Superintendente Bancario para someter a su control y vigilancia a las empresas que se dediquen a captar recursos provenientes del ahorro privado con destino a la formación de fondos en que participen grupos de personas interesadas en la adquisición de determinados bienes o servicios, mediante abonos anticipados, periódicos o excepcionales, de cuotas que comprendan el valor del bien o servicio ofrecido y los gastos de administración del grupo correspondiente.

Que la Superintendencia Bancaria se encuentra facultada por la misma norma para regular el funcionamiento de estos sistemas.

Que a esta reglamentación deberán sujetarse las sociedades que desarrollan el objeto mencionado en el primer considerando, una vez hayan sido sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

En consecuencia, RESUELVE :

ARTICULO 1o. CLASE DE SOCIEDAD.

Las Sociedades que se dedican a la realización de la actividad descrita en la parte motiva de esta Providencia deberán transformarse en sociedades por acciones si al momento de someterse al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, tuvieren otra forma societaria.

ARTICULO 2o. DOMICILIO.

El domicilio deberá establecerse expresamente en los estatutos sociales, y, para la apertura de Sucursales y Agencias, deberá pedirse autorización previa a la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 3o. RAZON SOCIAL.

Dentro del nombre o razón social de cada una de las Compañías se debe incluir, además, la denominación " Consorcio Comercial ".

ARTICULO 4o. OBJETO SOCIAL.

El objeto social será exclusivo y, por tanto, limitado a la administración de planes para la venta de determinados bienes o servicios.

ARTICULO 5o. CAPITAL.

El pasivo para con el público de los Consorcios, no podrá exceder diez (10) veces el valor de su capital pagado y reservas patrimoniales ambos saneados.

Sobre los excesos de la relación prevista en este Artículo los infractores pagarán un interés del dos y medio por ciento ($2\frac{1}{2}\%$) mensual a favor del Tesoro Nacional, con sujeción a las liquidaciones mensuales que elabore el Superintendente Bancario.

ARTICULO 6o. CONTRATO DE ADMINISTRACION.

El contrato que se suscriba entre la sociedad y las personas que participan en los planes deberán contener por lo menos lo siguiente :

- a) Identificación clara del Consorcio, el número o código del grupo del que formará parte el ahorrador, así como la posición que le corresponderá en el mismo y con la cual participará en los sorteos.
- b) Vigencia del contrato y fechas o períodos en los que se realizarán los sorteos.
- c) La clase de bien o de servicio que se pretende adquirir.
- d) Los requisitos que deberá cumplir el suscriptor en el momento de entrega del bien o de la prestación del servicio.
- e) Las causas que justifiquen el incumplimiento del Consorcio en la entrega del bien, o en la prestación del servicio.

ARTICULO 7o. COSTOS DE LOS SEGUROS Y DEMAS SERVICIOS.

En el contrato, además, se especificará a cargo de cual de las partes corresponderá asumir los costos por conceptos de seguros o cualquier otro costo adicional que se cause con motivo de la adquisición o entrega del bien materia del contrato.

ARTICULO 8o. REQUISITO MINIMO PARA INICIAR UN PLAN.

En la solicitud de aprobación de cada plan, el Consorcio deberá presentar a la Superintendencia un estudio de factibilidad sobre la forma en que funcionará éste.

El plan podrá iniciarse con menos del 80 % del total de personal que lo deben integrar.

ARTICULO 9o. PLAZO PARA LA ENTREGA DEL BIEN O SERVICIO.

La entrega del bien o servicio deberá efectuarse durante los treinta (30) días siguientes a la realización de la Asamblea en la cual se sorteó o adjudicó, término en el cual el suscriptor sorteado deberá garantizar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el contrato para tal efecto.

Cuando por causa no justificada el suscriptor favorecido no diere cumplimiento a lo previsto en este Artículo, el Consorcio estará obligado a adjudicar en la siguiente Asamblea, además de los previstos para ella, los bienes o servicios que no pudieron entregarse en la anterior.

Sin embargo, el suscriptor que hubiere perdido su opción en una Asamblea, seguirá participando en los restantes sorteos del grupo.

ARTICULO 10o. INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DE LOS BIENES O SERVICIOS OBJETO DEL CONTRATO.

Si los plazos previstos en el contrato para la entrega de los bienes o para la prestación del servicio ofrecido, no pueden cumplirse por circunstancias del mercado, deberá citarse a una Asamblea Extraordinaria del grupo de suscriptores, para que se les comunique las causas que justifican la demora en la entrega, con el fin de que la Asamblea tome las decisiones pertinentes.

Cuando el incumplimiento surja de la responsabilidad del Consorcio, se deberá citar a Asamblea, evento en el cual no podrán reajustarse las cuotas. El Consorcio asumirá directamente los sobrecostos que se causen por razón de su incumplimiento, sin perjuicio de las indemnizaciones que deberá reconocer derivadas de las acciones legales correspondientes.

La Asamblea deberá citarse al día siguiente de transcurridos un (1) mes del plazo previsto para la entrega del bien, y las decisiones que en ella se tomen, deberán adoptarse con la mayoría absoluta de los asistentes a la reunión.

En todo caso se deberá dar aviso a la Superintendencia Bancaria, con la misma anticipación que a los inversionistas.

ARTICULO 11o. SANCION POR MORA.

Cuando un suscriptor , habiendo recibido el bien o servicio objeto del plan, incurre en mora en el pago de una o más cuotas, deberá cancelarlas con los reajustes vigentes en la época, y cubrir además, un interés de mora, correspondiente al doble del bancario corriente fijado en ese momento.

ARTICULO 12o. ADQUISICION DE AUTOMOTORES DE SERVICIO PUBLICO.

Cuando el bien objeto del contrato sea un vehículo de servicio público, deberá expresarse claramente en el contrato que el consorcio no se compromete a conseguir la matrícula que le permite funcionar como tal.

ARTICULO 13o. CONCEPTOS QUE DETERMINAN LAS SITUACIONES DEL SUSCRIPTOR.

Suscriptor Sorteado :

Aquel que en Asamblea anterior ha resultado favorecido en el sorteo y el bien o servicio le ha sido adjudicado.

Suscriptor Favorecido por Remate :

Aquel que ha rematado el bien o servicio, y éste le ha sido adjudicado.

Suscriptor en Mora :

Aquel que ha dejado de cancelar una o varias cuotas en el plazo previsto para ello.

Suscriptor Vigente:

Es aquel que no se encuentra en los casos antes mencionados y por lo tanto puede participar en el sorteo y presentar ofertas en el remate del mismo mes.

Suscriptor en Blanco :

Cuando determinada posición no ha sido adjudicada desde la iniciación del plan.

ARTICULO 14o. ASAMBLEAS.

La reunión de suscriptores deberá contar con la presencia de un representante de la Oficina de Juegos, Rifas y Inspecciones y llenar los requisitos que esa oficina exija, con el fin de vigilar que ésta se lleve a cabo según las normas vigentes en materia de sorteos.

ARTICULO 15o. RELACION DE PARTICIPANTES EN LA ASAMBLEA.

Anterioridad a la reunión de la Asamblea, el Consorcio deberá preparar un listado general de suscriptores del grupo, con el fin de verificar la participación de cada uno de ellos en el sorteo, los cuales estarán a disposición de la Superintendencia Bancaria con una anticipación de cinco (5) días , a la celebración de la Asamblea.

- El listado deberá contener por lo menos :
1. Número de la Asamblea que se realiza.
 2. Fecha y lugar de celebración de la Asamblea.
 3. Posición de sorteo, que deberá ser la misma hasta la finalización del plazo convenido en el contrato.
 4. Nombre del suscriptor , y
 5. Situación particular del suscriptor, en relación con el Art. 13o.

ARTICULO 16o. Podrá participar en la Asamblea, para todos los efectos, únicamente el suscriptor que se encuentre al día en el pago de sus cuotas.

ARTICULO 17o. FORMA DE EFECTUAR LOS SORTEOS PARA ADJUDICACIONES.

En la realización de los sorteos para adjudicación de los bienes o servicios deberán observarse los siguientes requisitos.

- 1) Solo podrán utilizarse ruedas " Fichet ".
- 2) La posición favorecida en cada sorteo deberá expresarse en el siguiente orden : Centenas, Decenas , Unidades.
- 3) Cuando se trate de grupos en los que participen 100 suscriptores, el Consorcio deberá utilizar una rueda " Fichet " numerada del 0 al 9 que se jugará en dos ocasiones siguiendo lo dispuesto en el literal anterior.
- 4) En los sorteos de grupos en que participan 120 suscriptores, el Consorcio deberá utilizar una rueda numerada del 00 al 11 que dará las posiciones para las centenas y decenas y otra rueda numerada del 0 al 9 que establecerá la posición para las unidades.
- 5) En el caso de que al efectuarse un sorteo salga favorecida una posición correspondiente a un suscriptor que se encuentre en circunstancias que impidan la adjudicación del bien o servicio, éste se adjudicará a la posición posterior que sea apta para e-

llo. En el caso de que finalizado el listado no se hallare alguna posición en las condiciones que permitan la adjudicación, deberá continuarse con la posición 00 y sucesivas, hasta encontrar el suscriptor que tenga posibilidades de ser adjudicatario.

ARTICULO 18o. REMATES U OFERTAS.

Las ofertas que se realicen por el sistema de remate deberán hacerse por una suma de dinero que pueda convertirse en un número exacto de cuotas, teniendo como base la que esté vigente al día de la Asamblea, y se presentarán en sobre cerrado antes de su iniciación. En ningún caso podrá realizarse una oferta por un número de cuotas que exceda las que restan por finalizar el plan. Si algún suscriptor efectúa una oferta por un número de cuotas superior, solo se tomará como valor máximo el de las cuotas faltantes.

Si en una Asamblea se presentan dos o más ofertas equivalentes y se va a entregar un bien o servicio por este sistema, se decidirá a suerte el suscriptor favorecido.

ARTICULO 19o. REQUISITOS PARA REALIZAR ADJUDICACIONES POR OFERTA.

Para que una adjudicación por oferta sea aceptada deben tenerse en cuenta los siguientes puntos :

- a) Para que la oferta sea válida debe ser presentada antes de la iniciación de la respectiva Asamblea, en sobre sellado e identificada con el número de la posición del suscriptor que la presenta.
- b) Las ofertas recibidas serán abiertas por el delegado de la Oficina de Juegos, Rifas y Espectáculos, que presencia la Asamblea de suscriptores, con la colaboración del Presidente de la misma y dos testigos elegidos por los suscriptores asistentes a la Asamblea. Se adjudicará el bien o servicio a la oferta que ofrece mayor número de cuotas por pagar.
- c) La cancelación de la oferta por parte del suscriptor que ha sido adjudicado se hará de inmediato de acuerdo con la forma y formas de pago fijadas por el Consorcio.
- d) Cuando se presenten dos ofertas iguales deberá decidirse a suerte a cual de ellas debe adjudicarse el bien o servicio.
- e) El Consorcio, de acuerdo con el estado de caja del grupo que realiza la Asamblea y del valor de las ofertas, puede adjudicar por oferta tantos bienes o servicios como el estado financiero permita, dando prelación a la mayor oferta y así sucesivamente, de acuerdo con el número de cuotas ofrecidas en ellas.

f) En caso de que un suscriptor haya sido adjudicado con un bien o servicio y no cumplieré con los requisitos exigidos para que éste le sea entregado, la opción le corresponderá a la segunda oferta presentada en la misma Asamblea de suscriptores.

ARTICULO 20o. Cuando un suscriptor que se encuentre al día en el pago de sus cuotas no sea incluido en los listados de participantes en el sorteo, el Consorcio deberá resarcirlo con el pago de las cuotas correspondientes a los meses en que no participó en el sorteo, que deberán abonarse de inmediato al pago de las siguientes cuotas, o devolver las cuotas pagadas con los intereses correspondientes.

ARTICULO 21o. FORMA DE EFECTUAR LOS SORTEOS PARA POSICIONES EN CADA GRUPO.

El sorteo de posiciones para cada grupo deberá hacerse en la Asamblea correspondiente, independientemente de la celebrada mensualmente. En éste participarán dos personas designadas por los demás suscriptores como sus representantes.

ARTICULO 22o. CUOTA DE INGRESO O ADMISION.

La cuota de ingreso se cobrará por parte del Consorcio, una vez aprobada la solicitud respectiva, y no podrá ser, en ningún caso, superior al 2% del valor oficial del bien o del costo del servicio, al momento de la aprobación de la solicitud, o del comercial en caso de que éste no exista.

Este valor incluye costos de estudios de aceptación en el plan y del crédito en el momento de entrega del bien.

ARTICULO 23o. CUOTA DE ADMINISTRACION.

La cuota de administración corresponderá, como máximo a un 10% del valor de la cuota que periódicamente se pague por el bien o servicio.

ARTICULO 24o. FORMA DE LIQUIDAR LA CUOTA.

La cuota corresponderá al resultado de dividir el valor del bien o servicio por el término de duración del plan, adicionado por el valor de la cuota de administración.

ARTICULO 25o. PLAZOS PARA EL PAGO DE LAS CUOTAS.

Los suscriptores deberán pagar las cuotas mensuales con una anticipación no inferior a seis (6) días hábiles a la fecha de la realización de la Asamblea.

Si se cancela la cuota en forma extemporánea, se perderá el derecho a participar en el sorteo correspondiente, pero su valor se tomará en cuenta para el estado de caja del grupo y dará derecho a sus

criptor para efectuar oferta en el remate.

ARTICULO 26o. Las cuotas que hayan sido canceladas, o las ofrecidas en un remate en el cual se haya adjudicado el bien o servicio objeto del plan, no podrán reajustarse posteriormente.

Tampoco podrán reajustarse las cuotas una vez entregado el último bien o servicio, o cuando el plan hayan finalizado.

ARTICULO 27o. MORA EN EL PAGO DE LAS CUOTAS.

Cuando un suscriptor deja de pagar sus cuotas por un período superior a dos (2) meses, el Consorcio podrá reemplazarlo por un nuevo cliente, siempre y cuando el plan no haya alcanzado una altura en su vigencia superior al 30%.

En caso de que el suscriptor se presente a cancelar las cuotas atrasadas, y no haya sido reemplazado dentro del grupo, éstas deben liquidarse con base en la que se encuentre vigente en ese momento.

El Consorcio no podrá cobrar ningún interés adicional, ya que el cliente está asumiendo el riesgo de la variación de la cuota.

ARTICULO 28o. Los sistemas para devolver las cuotas pagadas en el caso de retiro de los clientes, deberán someterse a la previa aprobación de la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 29o. Las cuotas no reclamadas por los suscriptores que se han retirado del grupo, deberán contabilizarse en una cuenta especial de acreedores que se llamará " Cuotas por Pagar de Planes Vencidos " hasta cuando fueren reclamadas por el beneficiario.

ARTICULO 30o. ACTAS DE ASAMBLEA.

El Consorcio llevará un registro consecutivo de todas las Actas de las Asambleas de cada uno de los grupos. Aquellas que correspondan a las Asambleas Ordinarias, deberán contener como mínimo los siguientes datos :

- a) Encabezamiento.
- b) Nombramiento de Presidente y Testigos
- c) Número de posición favorecida y nombre del respectivo suscriptor
- d) Relación de ofertas presentadas
- e) Nombre del suscriptor o suscriptores aceptados en la oferta y el número de la posición correspondiente.

Observaciones

Firmas

ARTICULO 31o. En su labor de inspección y vigilancia sobre los Consorcios Comerciales, el Superintendente Bancario tendrá las facultades que le otorga el Art. 11 del Decreto 1970 de

ARTICULO 32o. Las personas jurídicas que realicen las actividades a que se refiere la presente Resolución y que se encuentran sometidas al control y vigilancia de esta Superintendencia, tendrán del término de treinta (30) días contados a partir de la expedición de esta Providencia, para adecuar sus actividades a las disposiciones aquí establecidas, excepto en lo referente a los Artículos 1o. al 5o., para lo cual dispondrán de un (1) año.

ARTICULO 33o. La presente Resolución rige desde la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

En Bogotá D.E., a 14 Mayo 1980.

RESOLUCION NUMERO 2988 DE 1980

(Junio 11)

la cual se reglamenta la inspección y vigilancia sobre las Oficinas de Representación de Organismos Financieros del Exterior.

SUPERINTENDENTE BANCARIO en uso de sus facultades legales, en especial de las que le otorgan el Decreto 1773 y el Decreto 125 de 1976, y CONSIDERANDO:

que mediante el Art. 3o. del Decreto 1773 de Septiembre 5 de 1973 se asignó a la Superintendencia Bancaria el control de los Representantes para Colombia de las entidades Financieras del Exterior;

que en ejercicio de la facultad otorgada por la norma citada, esta Superintendencia expidió la Resolución No. 4032 de Diciembre 5 de 1977, por medio de la cual se determinaron los requisitos para la inscripción y los mecanismos de vigilancia sobre la actividad de los Representantes para Colombia de Organismos Financieros del Exterior.

que la reglamentación hoy vigente se refiere en todo momento a los

Como el formato que actualmente se diligencia no contempla la información de que trata la presente Circular, ruego a usted remitirla en documento anexo al formulario de que trata la Circular DC-No. 124 de 1979.

CIRCULAR SD - No. 065 DE 1980

(Mayo 22)

ENTIDADES VIGILADAS.

A continuación me permito transcribir el texto de la Resolución número 2492 del 14 de Mayo de 1980, por medio de la cual se regula el funcionamiento de los sistemas de que trata el Numeral 1o., de la mencionada Resolución :

RESOLUCION NUMERO 2492 DE 1980 (Mayo 14)
Ver Resoluciones de la Superintendencia Bancaria.

CIRCULAR EXTERNA DC - No. 066 DE 1980

(Junio 4)

CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA.

Para su conocimiento y debida aplicación, este Despacho se permite transcribir el texto del Decreto No. 1298 del 29 de Mayo próximo pasado, así como las instrucciones encaminadas a su reglamentación en lo pertinente al uso de los formularios de Balance, que deben presentarse a esta Superintendencia:

DECRETO NUMERO 1298 DE 1980 (Mayo 29)
Ver Leyes y Decretos del Gobierno Nacional.

INSTRUCCIONES:

1o. En concordancia con los términos del Artículo 1o., del Decreto transcrito y el Artículo 4o. del Decreto 1412 de 1979, las Corporaciones deberán demostrar mediante la suma de los renglones 8 y 29 del Anexo No. 3A, que el 80% mínimo de sus colocaciones está representado en préstamos destinados a la construcción y adquisición de vivienda nueva, o a la adquisición, reparación, renovación o subdivisión de unidades de vivienda ya existente.

a) Para el efecto, se entenderá que la suma de los renglones 1,

30. Para los efectos del Artículo 30. se procederá , así:

- a) A partir del 10. de Octubre de 1980, toda negociación de cartera se contabilizará en el renglón 52A del SB-1 por parte de la entidad beneficiaria de los títulos en que ésta se encuentra representada.
- b) Los incrementos que se presenten en estas operaciones sobre el nivel registrado en 30 de Agosto de 1980 se anotarán en la columna No. 13 del Anexo No. 7 y estarán sujetas a un encaje del 45%. A partir del 10. de Enero de 1981 esta columna se utilizará para anotar el saldo que figure en el renglón 52A del SB-1.

CIRCULAR EXTERNA DB. No. 107 DE 1980

(Septiembre 17)

ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS.

Como es de su conocimiento, la Junta Monetaria en ejercicio de lo dispuesto por el Artículo 7o. del Decreto Extraordinario No. 3416- de 1950 (adoptado como legislación permanente por la Ley 141 de 1961); expidió la Resolución No. 10 de 1975, mediante la cual limitó las obligaciones para con el público de los establecimientos bancarios, a 10 veces su capital pagado y fondo de reserva legal, ambos saneados.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley 45 de 1923 , " se entiende que el capital de un establecimiento bancario está " saneado " cuando el valor del activo total de dicho establecimiento, después de deducir gastos, de eliminar deudas malas y de hacer razonables deducciones para cubrir pérdidas por deudas dudosas, exceda al total de las obligaciones de aquél para con el público en una cantidad igual o superior a su capital pagado " .

Como ustedes podrán observar, la definición transcrita no es otra cosa que la noción de patrimonio, de la cual forma también , parte integral , el Superávit por concepto de valorizaciones.

En desarrollo de lo anterior, este Despacho les informa que a partir del balance correspondiente al presente mes, esas entidades deberán agregar el valor registrado en el renglón 492 del SB-1 a sus cuentas de capital y reservas con el objeto de establecer el límite de endeudamiento señalado en el Artículo 10. de la Resolución 10 de 1975 antes citada.

Por último, me permito recordarles que la valorización de activos deberá calcularse de conformidad con lo dispuesto en las Cir-

culares 57 de 1978 y 137 de 1979 de esta Superintendencia.

Sin otro particular, me suscribo de ustedes.

CIRCULAR ET No. 108 DE 1980

(Septiembre 17)

ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS.

Para adaptar el INFORME SEMANAL CONSOLIDADO, (solicitado por Circular No. ET-079 de 1977), a lo dispuesto en la Resolución No. 42 de 1980 de la Junta Monetaria, este Despacho imparte las siguientes instrucciones:

A continuación del grupo de Principales Recursos se incluirá bajo la denominación " Créditos Interbancarios " (Renglón 232 del formulario de balance SB-1), el saldo al viernes de cada semana de los créditos recibidos.

En igual forma, después del grupo de Principales Colocaciones se registrará bajo la denominación " Créditos Interbancarios " (renglón 51 del formulario de balance SB-1), el saldo al viernes de cada semana de los créditos otorgados.

Como anexo al Informe Semanal Consolidado, y únicamente con destino a la Superintendencia Bancaria, deberá enviarse una relación de los Créditos Interbancarios Otorgados y Recibidos, especificando : Nombre, Fecha, Valor Inicial y Saldo. Este anexo llevará la firma del Representante Legal y la del Revisor Fiscal.

En lo referente a la negociación de cartera, en el grupo de Exigibilidades Sujetas a Encaje, se registrará a partir del viernes de la primera semana del mes de Octubre próximo, los incrementos con relación a la cifra registrada en el balance cortado en Agosto 30 de 1980. A partir del primero de Enero de 1981 se presentará el saldo correspondiente a toda negociación de cartera (renglón 52A del formulario de Balance SB-1).

CIRCULAR EXTERNA DTD - No. 109 DE 1980

(Septiembre 18)

ENTIDADES VIGILADAS EN VIRTUD DE LA LEY 66 DE 1968 Y EL DECRETO 2610 DE 1979.

Me permito transcribir a continuación la Resolución No. 4895 de -

d) Elaborar el plan indicativo para el sector; sugerir cambios y adiciones al mismo y a las políticas sectoriales sometidas a su consideración.

Artículo 5º La División de Programación Sectorial del Ministerio de Desarrollo Económico desempeñará las funciones de Secretaría de la Comisión de Concertación que por este Decreto se crea.

Artículo 6º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 9 de junio de 1982.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Desarrollo Económico,

Gabriel Melo Guevara.

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,

Federico Nieto Tafur.

DECRETO NUMERO 1829 DE 1982

(junio 22)

por el cual se establece el Régimen Jurídico de las Compañías que se dedican a la autofinanciación de Sociedades Mercantiles.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el ordinal 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo primero. Se denominarán Compañías de Autofinanciamiento Industrial o de Servicios, las personas jurídicas que se dediquen de manera exclusiva, profesional y habitual a la actividad de captación de dineros provenientes del ahorro privado con el fin de colocarlos a título de mutuo, en su matriz o en las filiales o subsidiarias de ésta, para suministrarles capital de trabajo.

Artículo segundo. A las Sociedades a que se refiere el presente Decreto, les está prohibida cualquier forma de intermediación financiera directa o indirecta.

Artículo tercero. Las Compañías de Autofinanciamiento Industrial o de Servicios se deberán constituir como Sociedades de responsabilidad limitada. Su funcionamiento se regirá por las normas contenidas en el presente Decreto y, en lo no previsto, por las disposiciones del Código de Comercio.

Artículo cuarto. Las Sociedades de que trata el presente Decreto están sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, deberán obtener de dicho organismo la autorización de funcionamiento, la que será otorgada mediante resolución, una vez el Superintendente de Sociedades se haya cerciorado de la idoneidad moral y la capacidad financiera de quienes constituyen la sociedad.

Parágrafo 1º La compañía no podrá iniciar operaciones sin la autorización de funcionamiento. De las que adelanto sin tal permiso serán solidariamente responsables sus socios y administradores.

Parágrafo 2º La autorización de funcionamiento se concederá por períodos no mayores de diez años y podrá prorrogarse por períodos iguales.

Artículo quinto. Toda transacción que tenga por objeto la cesión de cuotas de las Compañías de Autofinanciamiento Industrial o de Servicios requerirá la aprobación del Superintendente de Sociedades quien examinará, en cada caso, la idoneidad y responsabilidad de las personas interesadas en adquirirlas.

Parágrafo. El Superintendente no aprobará la cesión de cuotas sin verificar que, aún con la nueva composición del capital, prosigue la vinculación entre la Sociedad de Autofinanciamiento y las Compañías a las cuales financia, en los términos del artículo 1º. Si dicha vinculación se hubiese

en este Decreto, las Sociedades que actualmente desarrollan las actividades mencionadas, dispondrán de tres (3) meses contados a partir de la fecha de su expedición, para adecuar sus estatutos a las disposiciones del mismo.

Vencido ese término, ninguna de tales Sociedades podrá continuar desarrollando las actividades previstas en el artículo 1º sin haber obtenido la autorización del Superintendente en los términos del artículo 4º.

Artículo once. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de junio de 1982.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Desarrollo Económico,

Gabriel Melo Guevara.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Decretos

DECRETO NUMERO 1670 DE 1982

(junio 9)

por el cual se confiere una comisión en el exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Comisionase a la doctora Patricia Arango Gutiérrez, Jefe de la División de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía, para que se traslade a Barbados con el fin de participar en el I Seminario Regional sobre la Financiación para el Desarrollo Energético en América Latina.

Artículo segundo. El término de la comisión será de seis (6) días, contados a partir del 7 de junio de 1982.

Artículo tercero. El funcionario comisionado tendrá derecho a viáticos diarios a razón de US\$ 215.00, con cargo al Capítulo 4, artículo 2470, del presupuesto vigente del Ministerio de Minas y Energía. Los gastos de pasajes de ida y regreso serán por cuenta de la Organización Latinoamericana de Energía. —OLADE—.

Artículo cuarto. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 9 de junio de 1982.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Minas y Energía,

Carlos Rodado Noriega.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Decretos

DECRETO NUMERO 1659 DE 1982

(junio 9)

por el cual se concede una prórroga de emisión de estudios.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el Decreto 655 del 14 de marzo de 1980,

franca con el fin de desarrollar las actividades que les permite la Ley 47 de 1981, o que no hagan referencia directamente a dicha instalación, se regirán por las disposiciones comunes sobre contratación administrativa.

Artículo 34. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con uníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 2 de junio de 1982.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

Ministro de Desarrollo Económico.

Gabriel Melo Guevara

Integración de Colombia con los países centroamericanos y del Caribe

DECRETO NUMERO 2157 DE 1982
(julio 19)

por el cual se adoptan medidas para la integración de Colombia con los países Centroamericanos y del Caribe.

El Presidente de la Republica de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 120 y 132 de la Constitución Política.

DECRETA:

Artículo 1o. Con el fin de contribuir al desarrollo económico en los países centroamericanos y del área del Caribe, los Ministerios de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público, de Defensa Nacional y de Desarrollo Económico, el Departamento Nacional de Planeación, el Instituto Colombiano de Comercio Exterior —INCOMEX—, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior —ICETEX—, el Instituto Colombiano Agropecuario —ICA—, el Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA—, el Fondo de Promoción de Exportaciones —PROEXPO—, la Corporación Nacional de Turismo y los bancos Popular y Cafetero, estructurarán y adelantarán conjunta o separadamente, de acuerdo con sus normas orgánicas y estatutarias, programas de asistencia técnica y cooperación económica para los países a que se refiere el presente artículo.

Artículo 2o. Créase dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores, para el manejo de los recursos destinados a financiar los gastos que demanden la preparación y elaboración de proyectos y estudios, así como el traslado y permanencia del personal técnico para la prestación de la asistencia técnica colombiana a que se refiere el artículo anterior, una cuenta especial denominada "Fondo de Cooperación y Asistencia Técnica para Centroamérica y el Caribe".

El Fondo estará conformado por los aportes que se le destinen en los presupuestos de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Defensa Nacional y Desarrollo Económico y en el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 3o. La ordenación de gastos con cargo a los recursos del Fondo corresponde al ministro de Relaciones Exteriores, de acuerdo con la programación y prioridades que determine el Comité de que trata el artículo siguiente:

Artículo 4o. La coordinación y programación de la asistencia técnica y la cooperación económica a que se refiere este decreto, será competencia del "Comité de Cooperación y Asistencia Técnica para Centroamérica y el Caribe".

El Comité estará integrado por los ministros de Relaciones Exteriores, quien lo presidirá, Hacienda y Crédito Público, Defensa Nacional, Desarrollo Económico y por el jefe del Departamento Nacional de Planeación o sus delegados.

Los programas de asistencia técnica y cooperación económica que se adelanten en cumplimiento del presente decreto, deberán ser aprobados por el Comité de que trata el inciso anterior.

Artículo 5o. Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 19 de julio de 1982.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos Lemos Simmonds

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán

El ministro de Defensa Nacional, General

Luis Carlos Camacho Leyva

El ministro de Desarrollo Económico,

Gabriel Melo Guevara

Comisión de Concertación del Sector Bancario y Financiero

DECRETO NUMERO 2242 DE 1982
(julio 30)

por el cual se crea la Comisión de Concertación del Sector Bancario y Financiero

El Presidente de la Republica de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 14 de la Ley 38 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la Ley 38 de 1981 ordena que el presidente de la Republica, previa recomendación del Consejo Nacional de Política Económica y Social, cree comisiones de concertación cuyo número, temática y composición se determinaran de acuerdo con las orientaciones generales del Plan y con los estudios y análisis e investigaciones que el Departamento Nacional de Planeación considere necesarias;

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social ha recomendado la organización de una comisión de concertación encargada de contribuir en el diseño de las políticas del sector bancario y financiero.

DECRETA:

Artículo 1o. Créase la Comisión de Concertación del Sector Bancario y Financiero, la cual quedará integrada en la siguiente forma:

1. El ministro de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá.
2. El ministro de Desarrollo Económico.
3. El jefe del Departamento Nacional de Planeación.
4. El gerente general del Banco de la Republica.
5. El superintendente bancario.
6. El presidente de la Asociación Bancaria de Colombia.
7. El presidente de la Asociación Nacional de Instituciones Financieras; y
8. Cuatro expertos de reconocida trayectoria en aspectos financieros, designados por el presidente de la Republica.

Parágrafo 1o. La Secretaría Técnica de la Comisión estará a cargo de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 2o. Conforme a lo dispuesto por el inciso 3o. del artículo 7o. de la Ley 38 de 1981, a las reuniones de la Comisión pedrán asistir, con carácter informativo, los senadores y representantes designados al efecto por la Comisión del Plan del Congreso de la Republica.

Asimismo, el presidente de la Comisión de Concertación del Sector Bancario y Financiero podrá invitar a las reuniones de esta a representantes de otras asociaciones o de organismos públicos y privados.

Artículo 3o. La Comisión de Concertación del Sector Bancario y Financiero tendrá las siguientes funciones:

1a. Analizar los problemas existentes con respecto a la actividad financiera, tanto estatal como privada, con miras a asegurar su funcionamiento armónico y eficaz, y especialmente las relaciones entre el sector financiero oficial y el no oficial, las fuentes y usos de recursos crediticios, la reglamentación global del sector financiero y los fenómenos de concentración financiera.

2a. Preparar informes, estudios y recomendaciones sobre las materias señaladas en la atribución anterior.

3a. Formular pautas para la coordinación entre las actividades del sector financiero y el cumplimiento de las metas del Plan de Desarrollo.

Artículo 4o. El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 30 de julio de 1962.

JULIO CESAR TURBAY AY

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner I

El ministro de Desarrollo Económico,

Gabriel Melo Gu

El jefe del Departamento Nacional de Planeación,

Federico Nieto

Sancciones diversas:		Valor base	Año base	Valor año gravable 1982	
Art. Num.	50. 1	No relacionar: Pagos o ingresos originados en transacciones de cuantía individual inferior a Y cuyo valor total en el año sea inferior a	30 000 75 000	1978 1978	73 000 180 000
Art. Num.	80. 2	Creditos activos con una misma persona inferiores a	300 000	1978	730 000
Art. Let.	80. b)	Entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria: No relacionar intereses anuales pagados o abonados en cuenta por depósitos de ahorro inferiores a	30 000	1978	73 000
Art. Let.	80. c)	No relacionar positivos con depositantes inferiores a	300 000	1978	730 000

LEY 20 DE 1979

Art. Num.	20.	Descuento personal especial: Gastos arrendamientos. 20% de los primeros Más 5% del excedente. Mínimo de 1.500	50 000 1 500	1979 1979	98 000 3 000
Art. Num.	30.	Descuento por retención sobre salarios: 25% de los primeros Más 10% del exceso	20 000	1979	39 000
Art. Num.	40.	Rentas exentas: Pensiones de jubilación o invalidez que no excedan mensualmente de	20 000	1979	19 000
Art. Num.	60.	Ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional y ganancias ocasionales exentas:			
Art. Num. Inc.	4. 7	Asignaciones por causa de muerte de legitimarios o conyuge o porción conyugal de este. Exentos los primeros	500 000	1979	980 000
Art. Num.	5	Premios en dinero o especie en concursos abiertos de carácter científico, literario, periodístico, artístico y deportivo. No constituyen renta ni ganancia ocasional los primeros	300 000	1979	590 000
Art. Par.	1	Ganancias ocasionadas en venta de bienes que hayan hecho parte del activo fijo por dos años o más. No causan impuesto los primeros	50 000	1979	98 000
Art. Num.	11	Descuento por dividendos recibidos, utilidades de fondos de inversión e intereses sobre ahorros: 20% de los primeros Siempre que el patrimonio líquido sea inferior a	100 000 4 000 000	1979 1979	200 000 7 900 000
Art. Num.	29	Deducción por intereses y corrección monetaria sobre préstamos aduicación de vivienda. Deducción limitada a los primeros del respectivo préstamo	1 500 000	1979	3 000 000
Art. Num. Inc.	33. 3	Plazos para el pago del impuesto: (Artículo 30., Decreto 1901 de 1979). Aceptación garantías personales cuando la deuda no exceda de	200 000	1979	390 000

DECRETO 2595 DE 1979

Art. Inc.	28. 1	Anticipo sobre impuesto de ganancias ocasionales: Por concepto de asignaciones en dinero por causa de muerte para legitimarios y conyuge 5% sobre el valor que exceda de	500 000	1979	980 000
-----------	-------	---	---------	------	---------

LEY 4a DE 1960

Art. Parág.	40.	Inversión forzosa para ganaderos 1% sobre patrimonio líquido invertido en ganado mayor o menor. Exentas de la inversión. Contribuyentes con patrimonio líquido invertido que no exceda de	200 000	1980	320 000
-------------	-----	---	---------	------	---------

Artículo 30. Las providencias que resuelvan el recurso de reconsideración en materia de impuesto sobre la renta y complementarios deberán consultarse, cuando su cuantía sea de \$ 730.000.00 o más, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2218 de 1978.

Artículo 40. La publicación en diarios de circulación nacional de los acuerdos de pago, prevista en el artículo 33 de la Ley 20 de 1979, se hará cuando su cuantía sea de más de dos millones de pesos (\$ 2.000.000) moneda corriente.

Artículo 50. No se hará retención en la fuente sobre intereses pagados por personas jurídicas, cuando la cuantía sea inferior a noventa y ocho pesos (\$ 98.00) diarios.

Artículo 60. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cumplase.

Dado en Bogotá a 28 de septiembre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público.

Edgar Gutiérrez Castro

Declaratoria de la emergencia económica

DECRETO NUMERO 2919 DE 1982
(octubre 8)

por el cual se declara el estado de emergencia económica.

El Presidente de la Republica de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Política, previo concepto favorable del Consejo de Estado, y

CONSIDERANDO:

Que el gobierno estima que la existencia de instituciones financieras privadas, es garantía indispensable para la libertad de

empresa y opinión de los ciudadanos; pero, al mismo tiempo, juzga necesario que sus accionistas y administradores tengan la absoluta certidumbre de que todo derecho debe ejercerse con el espíritu de servir los intereses de la sociedad y que la propiedad debe cumplir una función social:

Que el orden económico y social requiere que las instituciones financieras gocen de la confianza de la opinión pública, y del sector financiero internacional:

Que en los últimos meses se han descubierto en varias instituciones financieras, actividades especulativas para adquirir su control, concentración de la propiedad de las acciones y del crédito, conductas dolosas para burlar los límites legales, prácticas destinadas a facilitar la evasión de los deberes fiscales y, en fin, diversas formas de abuso del derecho de propiedad:

Que ante la evidencia de esas conductas, y ante la incertidumbre desatada por ellas, ha sobrevenido una crisis de la confianza pública, originando situaciones de iliquidez que comprometen la política monetaria y dudas respecto a la aptitud de ciertos sectores del sistema financiero para cumplir normalmente sus funciones de apoyo a los demás sectores de la economía y sus obligaciones laborales y comerciales; es decir, hechos que perturban en forma grave e inminente el orden económico y social:

Que ante tal crisis, el gobierno cree necesario respaldar con diversas medidas a las instituciones financieras sometidas a su control y vigilancia, a las personas que confían en aquellas, y a las que prestan correctamente sus servicios; y que para impedir la extensión de sus efectos, juzga indispensable evitar que ese respaldo beneficie a quienes crean la crisis, e impedir que se repitan los hechos que la ocasionan:

Que también para impedir la extensión de los efectos de la crisis, se requiere dar protección a los accionistas y propietarios de buena fe, en empresas de otros sectores de la economía que tengan contratos con las instituciones financieras respecto de las cuales sea preciso actuar:

Que por todo ello es menester adoptar de inmediato las medidas destinadas a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, mediante reformas al régimen legal.

DECRETA:

Artículo 10. Declárase el estado de emergencia económica en todo el territorio nacional, por el término de veinticuatro horas a partir de las (10) de la noche del día de hoy.

Artículo 20. El presente decreto rige a partir del momento de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a las 9 de la noche del día 8 de octubre de 1982

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,

Rodrigo Escobar Navia

El ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Lloreda Caicedo

El ministro de Justicia,

Bernardo Galtán Mahecha

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro

El ministro de Defensa Nacional,

General Fernando Landazábal Reyes

El ministro de Agricultura,

Roberto Junguito Bonett

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Jaime Pinzón López

El ministro de Salud,

Jorge García Gómez

El ministro de Desarrollo Económico,

Roberto Gerlein Echeverría

El ministro de Minas y Energía,

Carlos Martínez Simahán

El ministro de Educación Nacional,

Jaime Arias Ramírez

El ministro de Comunicaciones, encargada,

María Teresa García

El ministro de Obras Públicas y Transporte,

José Fernando Ibaiza

Control de las instituciones financieras

DECRETO NUMERO 2920 DE 1982 (octubre 8)

por el cual se dictan normas para asegurar la confianza del público en el sector financiero colombiano.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Política, y en desarrollo de lo dispuesto por el Decreto 2919 de 1982.

DECRETA:

CAPITULO I

De las instituciones financieras

Artículo 10. Los administradores de las instituciones financieras deben obrar no solo dentro del marco de la ley, sino dentro del principio de la buena fe y de servicio a los intereses sociales, absteniéndose de las siguientes conductas:

a) Otorgar, en contravención a disposiciones legales, créditos y descuentos a los accionistas, o a personas relacionadas con ellos, en condiciones tales que puedan llegar a poner en peligro la solvencia e liquidez de la institución.

b) Concentrar ilegalmente el crédito en forma tal que el incumplimiento de un deudor o de un grupo de deudores relacionados entre sí, ponga en peligro la solvencia o liquidez de la institución.

c) Utilizar o facilitar recursos del ahorro privado para operaciones dirigidas a adquirir el control de otras empresas, con fines especulativos o en condiciones que se aparten sustancialmente de las normales en el comercio.

d) Invertir en otras empresas en cuantías no autorizadas por la ley que faciliten el control de las operaciones de aquellas.

e) Facilitar o promover cualquier práctica que tenga como efecto sobresaliente permitir la evasión fiscal.

f) Abstenerse de dar la información que a juicio del superintendente bancario, deba tener el público para conocer en forma clara la posibilidad que la institución tiene de atender sus compromisos.

g) Violar cualquiera de las normas legales sobre límites a inversiones, a concentración de riesgos y de créditos, y seguridad en el manejo de los negocios.

Artículo 20. Cuando una institución financiera mostrare pérdida de la liquidez en condiciones extremas en que hayan resultado insuficientes los créditos extraordinarios del banco emisor, y aunque ello puede no atribuirse a operaciones ilegales, inseguras o contrarias a la buena fe de sus administradores, deberá ser objeto de alguna de las medidas establecidas en el artículo siguiente.

Artículo 30. El gobierno procurará que las instituciones financieras merezcan la confianza del público. Para ello, utilizará una o varias de las siguientes medidas:

a) Vigilancia especial de la Superintendencia Bancaria o de la Comisión Nacional de Valores según el caso.

b) Toma de posesión para administrar o liquidar.

c) En casos extremos, la nacionalización.

CAPITULO II

De la nacionalización de las instituciones financieras

Artículo 40. Para los efectos del presente decreto, se entiende por nacionalización la actuación del gobierno por medio de la cual asu-

Ramirez
Garces
lo Isaza
publico
de la
creto
cias
l prin-
enién-
tos o
os. en
cia o
mpli-
entre
pera-
fines
de de
or ia
lecto
iten-
ra la
os.
ver-
n el
lida
isu-
que
tra-
gu-
un-
a o
Co-
or
su-

Administración de una institución financiera, en uso de la facultad de intervención, y adquiere la posibilidad de participar en sus operaciones en condiciones especiales, evitando que los responsables de las operaciones ilegales o inseguras se beneficien de su apoyo.

Artículo 6º. El presidente de la República podrá decretar por resolución motivada la nacionalización de cualquier institución financiera en los términos previstos en este decreto, cuando, a su juicio, la situación normal de administración o liquidación por la Superintendencia Bancaria pueda afectar gravemente la confianza en toda la actividad financiera, o causar graves e injustos perjuicios a terceros.

Artículo 7º. Cuando se hayan violado las prohibiciones contenidas en el artículo 5º de este decreto, de manera que no haya otra forma eficaz y oportuna de asegurar la confianza del público en la institución afectada, se podrá intervenir sin proteger o beneficiar a los responsables.

Artículo 8º. Las condiciones de iliquidez de una institución financiera alcanzan un grado extremo, a que alude el artículo segundo, sin que se haya tomado posesión de ella.

Artículo 9º. La resolución ejecutiva debe ser motivada y requiere concepto previo del ministro de Hacienda y Crédito Público, del superintendente bancario, del gerente del Banco de la República y del presidente de la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 10º. La resolución que decreta la nacionalización de una institución financiera, produce los siguientes efectos:

a) El presidente de la República adquiere el derecho de nombrar al representante legal.

b) La junta directiva quedará integrada por cinco miembros, con sus respectivos suplentes así:

Un representante del presidente de la República;

Cuatro representantes de los diversos sectores económicos, designados uno por el ministro de Hacienda y Crédito Público o por los accionistas de carácter oficial, si los hubiere; otro por el ministro de Desarrollo Económico; otro por el ministro de Agricultura, y otro por el ministro de Minas y Energía;

c) Los accionistas particulares perderán el derecho a participar en la administración de la institución, y a recibir dividendos sobre sus acciones.

Artículo 11. La Nación garantizará a la institución, a través del Banco de la República, recursos suficientes para atender todas las obligaciones adquiridas con accionistas o terceros de buena fe.

Artículo 12. La institución, previo concepto motivado del superintendente bancario, podrá rechazar o dilatar el cumplimiento de obligaciones adquiridas en favor de administradores o accionistas, o de personas estrechamente vinculadas con ellos, cuando estas hubiesen sido adquiridas en operaciones ilegales, inseguras o sin buena fe que hayan originado la nacionalización de la entidad; podrá también hacer de inmediato las obligaciones a cargo de estos, adquiridas en estas operaciones.

Artículo 13. Si la institución que se nacionaliza tiene o recibe créditos del Banco de la República, originados en el uso de sus cupos ordinario y extraordinario, el gobierno nacional podrá asumir la totalidad de las obligaciones respectivas.

Artículo 14. En el caso del artículo anterior, el gobierno podrá por resolución ejecutiva aumentar el capital de la institución que se nacionalice, y suscribir el aumento, capitalizando la deuda que exista.

Artículo 15. Cuando el gobierno asuma la deuda de una institución de crédito con el Banco de la República, en los términos de este decreto, convendrá con el banco su refinanciación dentro de condiciones similares a las previstas en el contrato de consolidación de la deuda interna celebrado en desarrollo del artículo 7º de la Ley 22 de 1973, de manera que los vencimientos de las nuevas obligaciones a cargo del gobierno coincidan con el programa de amortizaciones previsto para la deuda consolidada.

Artículo 16. La financiación del gobierno por este concepto, en ningún caso afectará sus cupos legales en el Banco de la República.

Artículo 17. El contrato o contratos que se celebren con base en lo establecido en el artículo anterior solo requerirán para su validez la firma del presidente de la República.

Artículo 18. Una vez perfeccionada la capitalización de las instituciones de crédito nacionalizadas a que aluden los artículos anteriores, el Banco de la República procederá a devolver a tales entidades las garantías recibidas para asegurar sus obligaciones.

Artículo 12. La Nación podrá adquirir las acciones que las personas jurídicas de carácter privado o las personas naturales posean en las instituciones que nacionalice, en las siguientes condiciones:

a) El precio de las acciones inscritas en bolsa será el promedio que hayan registrado diariamente, durante el último año, antes de la fecha de la nacionalización; o el del año anterior a la fecha en que, a juicio del presidente de la Comisión Nacional de Valores, hayan comenzado las operaciones de especulación o búsqueda del control a precios distintos de los normales.

b) Para las acciones no inscritas en bolsa, el precio se determinará de acuerdo con el valor intrínseco de la acción, según el último balance que apruebe la Superintendencia Bancaria, y luego de avalúos que den a activos y pasivos su valor comercial.

c) Para las acciones de las instituciones intervenidas, el precio será igual al del valor intrínseco de tales acciones, según el balance que haga para tales efectos la Superintendencia Bancaria, y luego de avalúos que den a activos y pasivos su valor comercial.

Si el valor de la acción resultare negativo, su precio será de un centavo.

La Nación podrá cancelar el precio con títulos valores de deuda pública a la orden, redimibles hasta en cinco años, libremente negociables, y cuyos intereses mensuales vencidos equivalgan al porcentaje que el último dividendo mensual represente dentro del precio de cada acción que se adquiere.

La cuantía de estos títulos no excederá el monto de los valores de las acciones calculado de conformidad con el procedimiento señalado en este decreto.

El servicio y la redención de estos títulos valores, se hará con cargo al presupuesto nacional y por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El mismo procedimiento para determinar el precio y cancelarlo se aplicará cuando se trate de compras cuotas o derechos de participación social.

Artículo 13. La Nación, previo concepto de los funcionarios mencionados en el artículo 5º de este decreto, podrá vender de nuevo sus acciones a particulares, previa reforma de estatutos que restablezca a estas instituciones y a sus accionistas el régimen y los derechos aplicables a entidades privadas similares. Tal venta se realizará en las condiciones que señalen el ministro de Hacienda y Crédito Público, el superintendente bancario y el presidente de la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 14. Una vez que se nacionalice una institución financiera, su junta directiva procederá en forma inmediata a modificar los estatutos de la entidad, de manera que reflejen su nueva naturaleza jurídica, con arreglo a la clasificación establecida por los Decretos 1050 y 3130 de 1968, y 130 de 1976.

Todas las instituciones financieras que se nacionalicen se vincularán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 15. Las relaciones laborales en las instituciones financieras que se nacionalicen, seguirán rigiéndose por las normas del Código Sustantivo del Trabajo, y por las disposiciones legales y convencionales vigentes, sin que los derechos sociales de los trabajadores puedan ser desmejorados como consecuencia de la aplicación del presente decreto. Se atenderá especialmente a los intereses de los trabajadores, para proteger a quienes están cumpliendo correctamente sus deberes.

Artículo 16. Las instituciones financieras que se nacionalicen estando sujetas a la intervención de la Superintendencia Bancaria, o que hayan sido objeto de convenciones fiduciarias autorizadas por esta, continuarán bajo dicho régimen hasta cuando, a juicio del superintendente bancario, convenga entregar la administración a la nueva junta directiva y al nuevo representante legal.

Si la institución se encuentra en proceso de liquidación y se nacionaliza, sus nuevos administradores podrán revertir las operaciones de liquidación realizadas, en cuanto sea posible, y dentro del propósito de que reanude normalmente sus operaciones, de que no se produzca daño a quienes a juicio del superintendente bancario hayan obrado de buena fe, ni se conceda beneficio injustificado a persona alguna.

Artículo 17. Para el ejercicio de la facultad de nacionalizar, el gobierno procederá a expedir, en cada caso, las resoluciones ejecutivas correspondientes. La sola publicación de estas en los periódicos privados de circulación nacional surtirá todos los efectos legales re-

lacionados con las obligaciones que la ley impone a los comerciantes, entre ellas la del registro mercantil de reformas estatutarias y otros actos de comercio. Asimismo, la expedición y publicación de la resolución suplirá las formalidades exigidas para la autenticidad, publicidad y prueba de los distintos actos jurídicos necesarios para la modificación y transformación de estas sociedades; todo ello sin perjuicio de que los administradores den cumplimiento a tales exigencias legales, dentro del plazo que para el efecto establezca el gobierno.

Todos los actos y operaciones de la Nación y de las instituciones financieras a que dé lugar el presente decreto, no causará gravamen o derecho fiscal alguno; los particulares, sin embargo, quedaran gravados en la forma prevista en las leyes.

CAPITULO III

Protección penal de la confianza en el sistema financiero

Artículo 18. Los directores, administradores, representantes legales y funcionarios de las instituciones financieras que, utilizando fondos captados del público, los destinen sin autorización legal a operaciones dirigidas a adquirir el control de entidades sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, o de otras sociedades, incurrirán en prisión de dos a seis años.

Artículo 19. A la misma pena estarán sujetos los directores, administradores, representantes legales y funcionarios de las instituciones financieras, que otorguen créditos o efectúen descuentos en forma directa o por interpuesta persona, a los accionistas de la propia entidad, por encima de las autorizaciones legales.

Incurrirán en la conducta establecida en este artículo y en las sanciones aplicables, los accionistas beneficiarios de la operación respectiva.

Artículo 20. Quien capte dineros del público en forma masiva y habitual sin contar con la previa autorización de la autoridad competente incurrirá en prisión de dos a seis años.

Artículo 21. Para los efectos de los delitos contemplados en los artículos 18, 19 y 20 será competente para conocer el juez del circuito del domicilio de la respectiva empresa o persona. La investigación se iniciará de oficio o por denuncia del superintendente bancario o de cualquiera otra persona.

Artículo 22. Cuando el superintendente bancario, después de pedir explicaciones a los administradores o a los representantes legales de cualquier institución sometida a su vigilancia, se cerciore de que estos han violado una norma de su estatuto o reglamento, o cualquiera otra legal a que debe estar sometido, impondrá al establecimiento, por cada vez, una multa a favor del Tesoro Nacional no menor de \$ 500.000,00 ni mayor de \$ 2.000.000,00, graduándola a su juicio, según la gravedad de la infracción o el beneficio pecuniario obtenido, o según ambos factores. Estas sumas se ajustarán anualmente, en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE.

Las multas previstas en este artículo podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento de la norma y se aplicaran sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20.

Artículo 23. Cuando cualquier director, gerente, revisor fiscal u otro funcionario o empleado de una entidad sujeta a la vigilancia del superintendente bancario, autorice o ejecute actos violatorios del estatuto de la entidad, de alguna ley o reglamento, o de cualquier norma legal a que el establecimiento deba sujetarse, el superintendente bancario podrá sancionarlo, por cada vez, con una multa hasta de \$ 1.000.000,00 a favor del Tesoro Nacional. El superintendente bancario podrá además, exigir la remoción inmediata del infractor y comunicará esta determinación a todas las entidades vigiladas. Esta suma se ajustará anualmente, en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE.

Las multas previstas en este artículo, podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento de la norma, y se aplicaran sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 24. Se entienden por instituciones financieras, para los efectos de este decreto, los bancos, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de seguros y de capitalización, las compañías de financiamiento comercial, las sociedades administradoras de fondos de inversión, y las demás sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, exceptuando las sociedades urbanizadoras de que trata la Ley 66 de 1968.

Artículo 25. Derógase el Decreto 1839 de 1962. Las compañías de autofinanciamiento industrial o de servicios que se hubieran organizado en desarrollo de esta norma, dispondrán de un plazo de veinticuatro meses para liquidarse dentro de un programa de desmonte paulativo de sus captaciones que regulará y vigilará la Superintendencia Bancaria.

Artículo 26. Las compañías de "arrendamiento financiero" (leasing) y compra de cartera (factoring) no podrán realizar en forma masiva y habitual captaciones de dineros del público.

Artículo 27. El control y vigilancia administrativo de las bolsas de valores, de los comisionistas de bolsa y de las sociedades administradoras de fondos de inversión, corresponderá en adelante a la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 28. El gobierno señalará un programa en virtud del cual deberá procederse a democratizar la propiedad accionaria de las instituciones financieras. Para tal efecto determinará los porcentajes máximos de su capital, que puede poseer una misma persona natural o jurídica y las subordinadas de esta, y los plazos dentro de los cuales se llevará a cabo el programa.

Artículo 29. El gobierno realizará todas las operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de este decreto, en especial para lo previsto en el artículo 12.

Artículo 30. Este decreto rige a partir de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 8 de octubre de 1982

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno

Rodrigo Escobar Navia

El ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Lloreda Caicedo

El ministro de Justicia,

Bernardo Gaitán Mahecha

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro

El ministro de Defensa Nacional,

Gral. Fernando Landazabal Reyes

El ministro de Agricultura,

Roberto Junguito Bonetti

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Jaime Pinzón López

El ministro de Salud,

Jorge García Gómez

El ministro de Desarrollo Económico,

Roberto Gerlein Echeverría

El ministro de Minas y Energía,

Carlos Martínez Simahar

El ministro de Educación Nacional,

Jaime Arias Ramírez

El ministro de Comunicaciones, encargada

María Teresa García

El ministro de Obras Públicas y Transporte,

Jose Fernando Izaza

En uso de sus facultades constitucionales y en especial de la que le confiere el numeral 14 del Artículo 120 de la Constitución Nacional.

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. Los Plazos señalados por el Decreto 2217 del veintinueve (29) de Julio de mil novecientos ochenta y dos (1982) podrán ser prorrogados por el Superintendente Bancario, cuando así lo aconsejen las circunstancias de la intervención adelantada en cualquiera de las entidades cuyos negocios y haberes hayan sido sometidos al régimen especial de toma de posesión establecido por la ley.

Tales prórrogas en ningún caso podrán exceder los términos que, tratándose de establecimientos bancarios y para este tipo de procedimientos, fijan la Ley 45 de 1923 y demás disposiciones que la adicionan y reforman.

ARTICULO 2o. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E. a los

DECRETO NUMERO 3153 DE 1982

(Noviembre 4)

Por el cual se crea una Comisión Asesora de Alto Nivel para el estudio de la reforma del sector financiero.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 1o. del Decreto Extraordinario 1050 de 1968.

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. Créase una comisión asesora, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que en un lapso de tres meses contados a partir de la expedición del presente decreto, proponga normas concretas para la reforma del sistema financiero.

ARTICULO 2o. La Comisión estará compuesta por catorce miembros así:

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado

El Superintendente Bancario o su delegado

El Gerente del Banco de la República o su delegado

El Presidente de la Comisión Nacional de Valores o su delegado

Dos Senadores elegidos por las Comisiones I y III Constitucionales Permanentes del H. Senado de la República

Dos Representantes elegidos por las Comisiones I y III Constitucionales Permanentes de la H. Cámara de Representantes

El señor Morris Harf

El señor Ramón Madriñan

El señor Humberto Mesa González

El señor Sergio Rodríguez Azuero

El señor Jorge Vélez García

El señor Luis Alberto Zuleta

ARTICULO 3o. La comisión orientará sus trabajos dentro de los siguientes términos de referencia :

- 1.- Deberá establecerse el principio de que la captación masiva y habitual de recursos del público y su colocación a terceros, son actividades que comprometen en forma directa el interés común, y que, por lo tanto, sólo pueden ejercerse en forma segura, profesional y especializada, con autorización oficial, y en las condiciones que señale la ley.
- 2.- Se definieran las características que tendrán que reunir los diversos tipos de intermediarios financieros, las operaciones que pueden realizar, y demás condiciones para constituirse y desarrollar normalmente sus actividades.
- 3.- Los intermediarios deberán demostrar niveles adecuados de capacidad y solvencia financiera que les permitan el cumplimiento completo y oportuno de sus compromisos frente a terceros.
- 4.- Los recursos provenientes de la tarea de intermediación no podrán destinarse a facilitar la especulación con la propiedad de otras empresas. Tampoco la propiedad de los intermediarios financieros podrá ser objeto de especulación, entendiéndose por tal

las operaciones que aparten sensiblemente el precio de sus acciones de su valor intrínseco.

- 5.- Los recursos del sistema de intermediación no podrán ser vehículo para concentrar la propiedad en otras empresas productivas financieras o en la propia entidad intermediaria. El poder de elegir sus administradores y directores deberá estar repartido, de hecho, entre numerosas personas. La estructura de los intermediarios deberá ser esencialmente democrática y abierta.
- 6.- Los servicios del intermediario financiero no podrán concentrarse ni en sus socios ni en terceros más allá de lo que parezca razonable a la luz de los criterios esbozados en los puntos anteriores.
- 7.- Cada institución intermediaria deberá desarrollar únicamente las operaciones especiales propias del tipo a que pertenezca, sin aceptar operaciones comerciales cuyo beneficiario sea otra empresa distinta.
- 8.- Deberá darse un tratamiento riguroso y permanente a la definición de las causas y procedimientos por las cuales el Gobierno puede someter a vigilancia especial una institución financiera, tomar posesión de ella, nacionalizarla y expropiar sus acciones.
- 9.- Deberán señalarse cuidadosamente las responsabilidades, privilegios y funciones que se darán a las Corporaciones Financieras y Bancos de fomento como mecanismos de interés especialísimo en el financiamiento y promoción de proyectos prioritarios de desarrollo económico nacional.
- 10.- Se reformarán las atribuciones de la Junta Monetaria para que ésta pueda colaborar al cumplimiento de los objetivos descritos, en cuanto ellos incidan en la política monetaria o las tasas de interés. Asimismo se podrán reformar las funciones y la estructura administrativa de la Superintendencia Bancaria y la Comisión Nacional de Valores, para que permitan el cumplimiento de las regulaciones a que se alude atrás.

ARTICULO 4o. La Comisión tendrá tres secretarios abogados, para tres subcomisiones, encargados de redactar los textos básicos que sirvan de tema de estudio a los miembros, de elaborar las actas, y de redactar, bajo la dirección de los miembros, el texto de las recomendaciones finales. La comisión se dará su propio reglamento, y aquellos de sus miembros que no tengan el carácter de empleado público, devengarán una remuneración por cada sesión a la que concurren según se establezca por resolución del Ministro de Hacienda y Crédito Público. La remuneración de los miembros de la Comisión así como la de los secretarios abogados será definida y pagada por una de las entidades a que se refiere el Artículo 6o. en la forma que determine el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 5o. La comisión informará periódicamente sobre sus trabajos, y oirá y examinará las sugerencias que deseen hacer los miembros del Congreso, los Ministros, las Asociaciones Gremiales, las Instituciones Financieras, las Universidades, y otros gremios de la producción, el trabajo y la investigación.

ARTICULO 6o. Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán atendidos por la Superintendencia Bancaria y por las Instituciones Financieras vinculadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público según reparto que hará el Ministro.

ARTICULO 7o. Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a los cuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

DECRETO NUMERO 3196 DE 1982

(Noviembre 12)

Por el cual se adiciona el Artículo 1o. del Decreto 1280 de 1982

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de la facultad que le confiere el ordinal 11 del Artículo 120 de la Constitución Nacional.

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. Adiciónase el Artículo 1o. del Decreto 1280 de 1982 en el sentido de que los recursos a que el mismo se refiere también podrán ser mantenidos en depósitos en el Banco del Estado.

ARTICULO 2o. Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, a doce de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

ha habido compensación previa y el contribuyente tiene a su cargo, se compensara hasta el valor de la suma adeudada. En caso de haber algun sobrante ordenara su devolución; si el contribuyente no tiene deudas a su cargo, se ordenara la devolución de la suma adeudada.

El procedimiento establecido en el presente decreto, es aplicable a los responsables del impuesto sobre las ventas que solicitan devoluciones y que se encuentren en las condiciones que la Dirección General de Impuestos Internos establece de conformidad con los artículos 10, 20, y 30 del Decreto 2920 de abril de 1982.

El funcionario que incumpla los terminos previstos en el presente decreto incurrirá en causal de mala conducta.

Los responsables del impuesto que tengan ventas y otros sujetos de devoluciones de que trata el decreto anterior que hubieren presentado declaración de ventas antes del 29 de abril de 1982, pero que no hubieran presentado la correspondiente solicitud de devolución, disponen de un termino máximo de dos (2) meses, a partir de la vigencia del presente decreto para presentarla.

El presente decreto rige a partir de su expedición y derogacion de disposiciones que le sean contrarias.

Se cumplase.

Bogotá, D.E., a 27 de octubre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Edgar Gutiérrez Castro

Decreto 3227 de 1982 sobre la posesion de acciones en circulacion de instituciones financieras

DECRETO NUMERO 3227 DE 1982
(noviembre 12)

El presente decreto modifica parcialmente el Decreto 2920 de 1982.

El Presidente de la República de Colombia.

En virtud de la facultad prevista en el artículo 120, numeral 3o de la Constitución Nacional.

DECRETA:

Artículo 1o. Para los efectos del Decreto 2920 de 1982, se entiende por persona natural o jurídica capta dineros del publico en forma habitual y habitual cuando su pasivo para con el publico esté representado por obligaciones contraídas con mas de veinte personas de las señaladas en el paragrafo de este artículo, o cuando se presente una o mas de las siguientes condiciones:

1. Cuando el valor total de dichas obligaciones, en uno u otro caso, exceda el 50% del patrimonio liquido de aquella persona.

2. Cuando las situaciones de endeudamiento hayan sido resultado de ofertas publicas o privadas a personas inminominadas, o cuando se utilizara cualquier otro sistema con efectos identicos.

El pasivo con el publico se entiende el monto de las obligaciones contraídas por haber recibido dinero a titulo de mutuo o préstamo en que no se prevea como contraprestación el suministro de servicios.

Se regularan dentro de tal monto los dineros recibidos de personas juridicas o naturales, o del conyuge o los parientes de cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o de las instituciones financieras definidas por el artículo 2o del Decreto 2920 de 1982.

En desarrollo y para los efectos previstos en el artículo 2o del Decreto 2920 de 1982, ninguna persona natural o juridica podrá, de manera directa o indirecta, por si o por intermedio de sus representantes, cumplirlos cinco (5) años contados a partir del 1o de

enero de 1983, mas del veinte por ciento (20%) del total de las acciones en circulacion de las instituciones financieras sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria o de una sociedad administradora de inversion. Para tal efecto, las instituciones financieras aqui señaladas cumpliran el programa de demeritizacion gradual de que trata el artículo 4o de este decreto.

Artículo 3o. Para la determinacion de la proporcion a que se refiere el artículo anterior, se aplicaran las siguientes reglas:

1a. En el caso de las personas naturales, se incluiran todas las acciones de las que sean poseedores tanto la persona misma como su conyuge y los parientes de aquella dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y unico civil, así como las que posean las sociedades, corporaciones, fundaciones y demas formas de gestion asociativa de hecho o de derecho en las cuales aquella persona tenga mas de un 25% del capital, o en el caso de las fundaciones, haya contribuido con mas de dicho porcentaje a la formacion del patrimonio.

2o. En el caso de las personas juridicas, seran incluidas todas las acciones de las que fueren poseedoras tanto la entidad misma como sus subordinadas. Se entiende que hay subordinacion en los casos previstos en el artículo 261 del Código de Comercio.

Artículo 4o. Las instituciones financieras a que se refiere el presente decreto y que muestren un indice de concentracion en la propiedad accionaria mas alto que el señalado en el artículo segundo, deberan acordar con los accionistas la forma como se realizaran los ajustes pertinentes, con el fin de lograr que en un plazo maximo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero de 1983, quede definitivamente concluido el proceso de reduccion correspondiente. La forma como se pacte esa reduccion en todo caso debera contemplar disminuciones graduales por periodos que no excederan de un (1) año y el respectivo acuerdo debera comunicarse a la Superintendencia Bancaria o a la Comision Nacional de Valores, segun el caso, a mas tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de este decreto.

Si no se produjere la comunicacion mencionada dentro del plazo señalado, los accionistas que se encuentren en el supuesto previsto en el artículo 2o. realizaran los ajustes necesarios en tal forma que ninguna persona posea mas del 50% de las acciones en circulacion de la respectiva sociedad el 1o. de enero de 1985, mas del 40% el 1o. de enero de 1986, mas del 30% el 1o. de enero de 1987, ni mas del 20% el 1o. de enero de 1988.

Artículo 5o. En las circunstancias previstas por el artículo anterior, las enajenaciones de acciones que sean necesarias se haran siempre bajo la vigilancia de las autoridades en las citadas siguiendo los procedimientos que indique la Sala General de la Comision Nacional de Valores. Estas operaciones se efectuarian mediante la realizacion de oferta publica de venta, salvo que a juicio de dicha autoridad resultare aconsejable adoptar un sistema diferente.

Artículo 6o. Lo dispuesto en los artículos 2o, 3o, 4o y 5o no se aplicara:

1. A las participaciones oficiales en instituciones financieras.
2. A las participaciones que posean o llegaren a poseer personas juridicas de caracter sindical, cooperativo, o que sean de seguridad social o de utilidad comun, siempre y cuando que estas personas puedan considerarse, a juicio del superintendente bancario, como instituciones con estructura, composicion y manejo democratico.
3. A las participantes que posean inversionistas extranjeros en los bancos transformados en mixtos de conformidad con la Ley 55 de 1975 o en compañías de seguros.
4. A las participantes que posean compañías de seguros, reaseguros o capitalizacion en entidades de este mismo genero, siempre que el superintendente bancario se cerciore de que la sociedad que tenga el caracter de matriz haya sido objeto de los mecanismos de democratizacion establecidos por los artículos 2o al 5o, si a ello hubiere lugar.

Artículo 7o. La función de control y vigilancia sobre bolsas de valores, comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de fondos de inversion que el artículo 27 del Decreto legislativo 2920 de 1982 asigna a la Comision Nacional de Valores sera ejercida por esta en los terminos del Decreto extraordinario 1169 de 1980, sin perjuicio de la aplicacion de las normas vigentes para la Superintendencia Bancaria para los mismos fines cuando se tratare de llenar vacios del decreto ultimamente citado.

Artículo 56. Las personas que sin permiso de la autoridad competente, a la fecha de vigencia del Decreto legislativo 2920 de 1982, hayan estado o estuvieren captando dineros del público habitual y masivamente en los terminos que señala el artículo 10 de este decreto, tendrán un plazo de 90 días, contados a partir de la vigencia de este decreto, para acreditar tal hecho ante la Superintendencia Bancaria. Esta podrá conceder una licencia provisional para que en un plazo máximo de dos (2) años y con plena sujeción a los controles por ella establecidos, sustituyan esas fuentes de financiamiento.

Lo aquí previsto será aplicable a las compañías de arrendamiento financiero (leasing) y a las de compraventa de cartera (factoring).

Artículo 90. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase

Dado en Bogotá, a 12 de noviembre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutierrez Castro

Límite a los préstamos de las instituciones financieras

DECRETO NUMERO 3243 DE 1982
(noviembre 15)

por el cual se dictan normas en materia financiera.

El Presidente de la Republica de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le contiene el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 10. Ninguna institución financiera sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y que en forma masiva y habitual maneje, aproveche o invierta fondos captados del público, podrá prestar más del 7% de su capital pagado y reservas patrimoniales directa o indirectamente, a persona alguna natural o jurídica. Sin embargo, cuando la totalidad de las obligaciones del deudor para con la institución estuvieren amparadas con garantías reales, los préstamos podrán hacerse hasta por un 15% de los citados capital pagado y reservas patrimoniales, siempre que los bienes afectados a las garantías tengan un valor comercial superior al total de las deudas al menos en un 20%.

Para establecer el monto total de las obligaciones, se observaran las siguientes reglas:

a) Tratándose de personas naturales, se sumaran las siguientes deudas para con la misma:

a) Las del deudor

b) Las del conyuge y los parientes del deudor del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y unico civil.

c) Las de las sociedades colectivas, en comandita, de familia y de responsabilidad limitada, de las cuales el deudor sea socio, en proporción de un 10% o mas del capital.

2) Tratándose de sociedades colectivas, en comandita, de familia y de responsabilidad limitada, se sumaran las siguientes deudas para con la misma institución:

a) Las de la entidad deudora.

b) Las individuales de los socios.

c) Las de las matrices y subordinadas.

d) Las de cualquier sociedad de la cual la entidad fuera socia en mas de un 10% del capital.

Parágrafo 10. Se consideraran deudas u obligaciones de este artículo, todas las operaciones activas de créditos otorgadas entre la institución financiera y las personas naturales o jurídicas mencionadas, así como las garantías y avales que se otorgaren.

Parágrafo 20. Se entiende que se ha otorgado crédito en forma directa cuando la respectiva operación ha tenido por beneficiario verdadero y definitivo a la persona con quien fue acordada.

Asimismo, se considera que hay otorgamiento indirecto cuando se concede por interpuesta persona a quien realmente le emplea, así como también cuando, en virtud de un contrato definitivo que hace uso de la disponibilidad factiva, aprovecha la garantía constituida, no es quien aparece en el contrato como beneficiario de la operación.

Artículo 20. La violación de lo dispuesto en el artículo anterior dará lugar, por cada infracción, a la imposición de una multa equivalente al doble del exceso sobre el límite fijado. La multa será impuesta mediante resolución motivada por el Superintendente Bancario, previa verificación de los hechos, a favor del Tercero Beneficiario.

La pena se aumentará en un 20% cada vez que la institución conculca incurra en reincidencia.

Artículo 30. Se exceptúan de la prohibición señalada en el artículo 10, las operaciones de crédito de fomento realizadas a mediano y largo plazo, con recursos internos o externos, las cuales continuaran sometidas a las limitaciones legales y reglamentarias que actualmente las rigen.

Artículo 40. Asimismo, se consideran como excepciones a lo previsto por este decreto, los créditos que se tramiten para el financiamiento de proyectos calificados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social como de interés para el desarrollo económico y social del país.

Artículo 50. Las instituciones financieras aquí previstas pondrán de un plazo de dos años, contados a partir de la vigencia de este decreto, para ajustar su cartera a los límites que se establecen en la prohibición establecida en el artículo 10.

Artículo 60. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D.E., a 15 de noviembre de 1982

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público

Edgar Gutierrez Castro

RESOLUCION NUMERO 42 DE 1983
(abril 20)

por la cual se crea un cupo de crédito para facilitar la capitalización y democratización accionaria del sistema bancario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el ordinal b) del artículo 89 del Decreto-Ley 2206 de 1968,

RESUELVE:

CAPITULO I

Cupo para la democratización y capitalización del sistema bancario.

Artículo 19 Créase en el Banco de la República un cupo de redescuento por un monto inicial de \$ 10.000 millones, con el objeto de facilitar la democratización de la propiedad accionaria de inversionistas nacionales en los establecimientos bancarios y la capitalización de los mismos, mediante la financiación de la venta de las acciones en circulación o de nuevas emisiones de acciones de dichos establecimientos.

Autorízase al Banco de la República para redescantar con cargo al cupo de que trata el inciso anterior las operaciones que efectúen los establecimientos de crédito a través de sus acciones fiduciarias, en desarrollo de los objetivos señalados en el inciso anterior.

Parágrafo. Se entiende que las secciones fiduciarias de los establecimientos de crédito únicamente podrán desarrollar las operaciones de que trata esta resolución respecto a las acciones de otros establecimientos.

Artículo 20 Serán redescantables con cargo al cupo de crédito a que hace referencia el artículo anterior, los préstamos que se otorguen a personas naturales o jurídicas nacionales con el fin de adquirir acciones de bancos o nuevas emisiones de acciones de los mismos, respecto de los cuales se hayan suscrito con la Superintendencia Bancaria los acuerdos de democratización previstos en el Decreto 2227 de 1982, y cumplan con lo preceptuado en el artículo 119 de la Resolución 16 de 1983 para considerarse como sociedades anónimas abiertas.

Artículo 21 Asimismo, se podrán redescantar con cargo a los recursos del cupo de crédito contemplado por esta resolución, y previa celebración de los acuerdos a que alude el artículo anterior, los títulos provenientes de anticipos recibidos al constituir la fiducia de acciones conforme a lo señalado en el artículo 89 de esta resolución y con base en lo dispuesto por los artículos 107, ordinales 3, 7 y 8; y 110 de la Ley 46 de 1923.

Artículo 49 Los préstamos de que tratan los artículos anteriores no podrán otorgarse con el objeto de adquirir las acciones que inversionistas extranjeros posean en los establecimientos bancarios.

CAPITULO II

Condiciones para la financiación de la venta de acciones.

Artículo 50 El monto de los préstamos otorgados con base en lo dispuesto en el artículo 20 no podrá exceder por persona natural o jurídica, directa o indirectamente del 1% del monto total inicial del cupo de crédito creado por esta resolución. Tampoco podrá exceder del 3% del valor de las acciones en circulación del respectivo establecimiento bancario.

Para efectos del límite señalado en el inciso anterior se considerarán también como otorgados a una misma persona natural los siguientes créditos:

a) Los otorgados a su cónyuge y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil.

b) Los otorgados a las sociedades colectivas, en comandita, anónimas de familia y de responsabilidad limitada de las cuales la persona o aquellas a quienes alude el literal anterior posean un 20% o más de capital.

Tratándose de sociedades anónimas de familia, colectivas, en comandita y de responsabilidad limitada, se sumarán los créditos otorgados a sus socios y a sus sociedades matrices y subordinadas.

Parágrafo 19 Se exceptúan del límite a que se refiere este artículo:

1. Las entidades oficiales.

2. Las personas jurídicas de carácter sindical, cooperativo, o que sean de seguridad social o de utilidad común, siempre y cuando estas personas puedan considerarse, a juicio del superintendente bancario, como Instituciones con estructura, composición y manejo democrático.

Artículo 60 El monto máximo financiable en los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito en desarrollo del artículo 20 de esta resolución, será del 80% del precio de venta de las acciones que se adquieran, en cuanto no exceda del valor intrínseco de estas calculado por la Superintendencia Bancaria y la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 70 Los préstamos que concedan los establecimientos de crédito para financiar la adquisición de acciones de otros establecimientos bancarios conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de esta resolución, tendrán las siguientes condiciones:

Plazo:	Hasta tres años
Periodo de gracia:	Hasta un año
Margen de redescuento:	100%
Tasa de interés:	18%
Tasa de redescuento:	15%

CAPITULO III

Condiciones para el otorgamiento de anticipos sobre venta de acciones.

Artículo 80 Los accionistas de establecimientos bancarios que hubieren celebrado contratos de fiducia sobre sus acciones, podrán recibir en desarrollo de estos un anticipo sobre ventas futuras hasta del 80% del precio de venta de dichas acciones, determinado conforme a lo previsto por el artículo 12 de la presente resolución.

Artículo 90 Los accionistas que reciban anticipos reconocerán un interés sobre ellos del 18% anual o el rendimiento de las acciones que permanezcan en fiducia, si este fuere mayor al primero. En caso de que fuere menor, el rendimiento de las acciones se aplicará al pago de dicho interés, pero el remanente se pagará al término del contrato de fiducia.

Artículo 10. El Banco de la República podrá redescantar a los intermediarios financieros los documentos representativos de los anticipos contemplados en el artículo 89 en las siguientes condiciones:

Plazo:	Igual al inicial en el contrato de fiducia.
Margen de redescuento:	100%

Parágrafo. La tasa de redescuento será del 15% anual o inferior en tres puntos al rendimiento de las acciones cuando este fuere mayor al interés de los anticipos. Cuando el rendimiento de las acciones fuere menor al 15% anual, se destinará al pago de la tasa de redescuento y el remanente se pagará al final del plazo.

Artículo 11. Para efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, en los contratos de fiducia que se celebren para la democratización accionaria, se deberá estipular la necesidad de prórrogas sucesivas del contrato de cinco en cinco años hasta lograr la colocación total de las acciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el ordinal 39 del artículo 1230 del Código de Comercio.

En el momento de la prórroga de los contratos se reconocerán los intereses correspondientes al anticipo, a la tasa de interés moratorio que rija en esa época y deberá devolverse la parte del anticipo que corresponda a las acciones no vendidas. La prórroga no dará lugar a nuevos anticipos.

Artículo 12. El precio de las acciones para efectos del anticipo a que se refiere el artículo 89 de esta resolución, deberá contar con el previo visto bueno de la Superintendencia Bancaria y la Comisión Nacional de Valores, sin que en ningún caso pueda exceder del valor intrínseco de la acción determinado por aquellas.

Artículo 13. Los contratos de fiducia que se celebren para sergerse a lo dispuesto en la presente resolución, deberán contar con el previo visto bueno de la Superintendencia Bancaria y en ellos deberá pactarse que la representación de las acciones que permanezcan en fiducia corresponderá a la persona a quien designe el gobierno nacional.

Artículo 14. La Superintendencia Bancaria, la Comisión Nacional de Valores y el Banco de la República quedan autorizados para reglamentar todo lo concerniente a la debida aplicación de esta resolución.

Artículo 15. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 43 DE 1983
(abril 22)

por la cual se dictan medidas relacionadas con dólares de viajeros al exterior.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 12 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Los montos previstos en el artículo 1º de la Resolución 36 de 1983 son aplicables a las utilizaciones de tarjetas de crédito internacionales efectuadas en el exterior por parte de viajeros ordinarios y especiales.

Artículo 2º En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, se computarán para efectos del control de los cupos máximos, tanto los dólares obtenidos con anterioridad al viaje mediante el sistema de licencias previas de cambio, como los utilizados a través de las tarjetas de crédito. Mediante este último mecanismo no podrán autorizarse avances en efectivo por sumas superiores a US\$ 300 al año.

Artículo 3º Será responsabilidad de las entidades otorgantes de las tarjetas de crédito internacionales, anotar en los pasaportes de los usuarios las utilizaciones de los dólares efectuadas bajo tal sistema y las fechas de entrada y salida del país del usuario de la tarjeta. Asimismo, están en la obligación de informar a la Oficina de Cambios de cualquier violación a lo previsto en el artículo 1º de esta resolución.

Artículo 4º Para la aprobación de las licencias de cambio destinadas a cancelar las utilizaciones efectuadas a través de tarjetas de crédito internacionales, los establecimientos bancarios darán cumplimiento a lo señalado en el artículo 4º de la Resolución 36 de 1983.

Artículo 5º Cuando el viajero hubiere excedido los límites señalados en el artículo 1º de la Resolución 36 de 1983 mediante la utilización de tarjetas de crédito internacionales, la Oficina de Cambios se abstendrá de autorizar en el futuro nuevas licencias de cambio por ese concepto al infractor e informará el hecho a la Superintendencia de Control de Cambios, para lo de su competencia.

Artículo 6º La Oficina de Cambios adoptará las medidas pertinentes para la adecuada aplicación de lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 7º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 44 DE 1983
(abril 22)

por la cual se dictan medidas sobre giros al exterior.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el artículo 12 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º A partir de la vigencia de esta resolución, la obtención de divisas correspondientes a los giros que se enumeran a continuación, se efectuará a través del sistema de licencia de cambio individual sin perjuicio de lo dispuesto en la Resolución 59 de 1975 y normas concordantes.

Numeral cambiarlo	Concepto
4	Gastos bancarios.
6-a	Gastos transporte aéreo y marítimo.
16	Pasajes Internacionales.

Artículo 2º Para los efectos del artículo anterior, la Oficina de Cambios adoptará las medidas pertinentes y señalará los documentos que deben mantener en su poder los establecimientos bancarios a fin de que puedan ser revisados por los delegados de la Oficina de Cambios del Banco de la República, con el objeto de comprobar el debido cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 3º La Oficina de Cambios del Banco de la República podrá autorizar licencias de cambio hasta por el 90% del valor de los fletes de importación cuando su modalidad de cobro, se haya pactado al cobro o collect.

Artículo 4º La presente resolución modifica en lo pertinente el artículo 2 de la Resolución 51 de 1979 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 45 DE 1983
(abril 27)

por la cual se dictan medidas sobre giros al exterior.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 12, 127 y 137 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º A partir de la vigencia de la presente resolución, la Oficina de Cambios no autorizará giros al exterior destinados a reembolsar anticipadamente en forma parcial o total préstamos externos a particulares, con excepción de aquellos contratos registrados hasta la fecha que contemplen expresamente dicha modalidad.

Artículo 2º Esta resolución modifica en lo pertinente el artículo 2º de la Resolución 14 de 1976 y rige desde la fecha de su expedición.

Artículo 4o. El gobierno nacional — Ministerio de Hacienda y Crédito Público— procederá a celebrar con el Banco de la República el respectivo Contrato de Administración Fiduciaria, Garantía y Edición, de conformidad con el artículo 4o. del Decreto Legislativo número 382 de 1983.

Artículo 5o. El gobierno nacional — Ministerio de Hacienda y Crédito Público— efectuará las apropiaciones presupuestales que se requieran para atender el pago de amortización e intereses, gastos de edición, administración y los demás que demande la emisión.

Parágrafo. De conformidad con el inciso 2o. del artículo 3o. del Decreto Legislativo número 382 de 1983, los recursos provenientes de nuevas colocaciones podrán destinarse a cubrir los pagos correspondientes a la amortización de los títulos anteriormente emitidos a medida que vengán.

Artículo 6o. Una vez emitidos los títulos a que se refiere este decreto, la Tesorería General de la República hará entrega formal de ellos al Banco de la República, en los términos y condiciones que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público — Dirección General de Crédito Público— y aquel procederá a colocarlos de conformidad con las disposiciones de esta norma y las estipulaciones consignadas en el Contrato de Administración Fiduciaria, Garantía y Edición, de que trata el artículo 4o. del presente decreto.

Artículo 7o. Mientras se imprimen los títulos definitivos, el gobierno nacional podrá emitir certificados provisionales de los "Títulos de Ahorro Nacional - Emisión 1983", los cuales serán sustituidos por los títulos definitivos una vez concluida la impresión de éstos, conservando las mismas fechas de emisión y colocación y demás características fijadas en este decreto y bajo la anulación del certificado provisional.

Artículo 8o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publiquese y cumplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 5 de julio de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.

Requisitos para la emisión de bonos

DECRETO NUMERO 1914 DE 1983 (julio 6)

por el cual se dictan disposiciones sobre emisión de bonos y se modifica el Decreto 1998 de 1972.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional.

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1o. Toda emisión de bonos deberá ser autorizada previamente por la Comisión Nacional de Valores. La resolución respectiva ordenará la inscripción de los bonos en el Registro Nacional de Valores y autorizará su oferta pública.

Las funciones que conforme al Decreto 1998 de 1972 estaban adscritas a la Superintendencia de Sociedades serán ejercidas en adelante por la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 2o. El artículo 2o. del Decreto 1998 de 1972 quedará así:

"Las sociedades anónimas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, podrán emitir bonos para ser colocados en el público, siempre que en cada caso lo autorice la Asamblea General de Accionistas y que el monto de la emisión no

exceda la suma del capital pagado y las reservas. Tratándose de bonos convertibles en acciones, se requerirá que estas se encuentren inscritas al menos en una Bolsa de Valores.

Las reservas estatutarias u ocasionales que, conforme al inciso anterior, sirvan de base para determinar el monto del empréstito, únicamente podrán ser repartidas a título de dividendos en proporción a la suma amortizada, a menos que la asamblea de tenedores de bonos autorice la distribución en cuantía superior.

No obstante, la emisión podrá ser superior en los siguientes casos:

1. Cuando persona o personas distintas a la sociedad emisora garanticen el empréstito.
2. Cuando el empréstito este garantizado por la Nación, los departamentos o los municipios.
3. Cuando un establecimiento de crédito o una compañía aseguradora se constituya codeudor solidario de la sociedad emisora.
4. Cuando la emisión fuere hecha para cubrir un pasivo a cargo de la sociedad que hubiere sido invertido en el ensanche de la capacidad instalada de la empresa, siempre que la sociedad otorgue garantías reales a favor de los tenedores de bonos. En este caso la Comisión Nacional de Valores dispondrá que el producto de la emisión se deposite en una cuenta bancaria especial y se destine exclusivamente al pago de dicho pasivo.

Efectuado el depósito, deberán cancelarse los títulos, inscripciones, documentos o garantías relativas al pasivo en cuya sustitución se haya hecho la emisión, so pena de que se ordene el inmediato reembolso del nuevo empréstito.

5. Cuando se trate de bonos destinados a ser pagados obligatoriamente en acciones liberadas de la sociedad emisora".

Artículo 3o. El artículo 3o. del Decreto 1998 de 1972 quedará así: "Ninguna sociedad podrá efectuar una nueva emisión de bonos:

1. Haya incumplido las obligaciones de una anterior.
2. Haya colocado los bonos en condiciones distintas a las autorizadas.
3. Se encuentre pendiente el plazo de suscripción de una emisión anterior."

Artículo 4o. El artículo 6o. del Decreto 1998 de 1972 quedará así: "Ejecutoriada la Resolución mediante la cual la Comisión Nacional de Valores haya autorizado la emisión, el representante legal de la sociedad emisora constituirá las respectivas garantías, si fuere el caso, y suscribirá el correspondiente contrato con el representante de los futuros tenedores de bonos.

Copia de la resolución de la Comisión Nacional de Valores por la cual se autoriza la emisión, será inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio principal de la sociedad emisora.

La sociedad deberá acreditar, ante la Comisión Nacional de Valores el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, en la forma y términos que este señala.

Artículo 5o. El artículo 11 del Decreto 1998 de 1972 quedará así: "A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

1. Prueba de la representación legal de la sociedad emisora y de establecimiento de crédito que represente a los tenedores de bonos.
2. Constancia sobre las personas que ejerzan la revisoría fiscal de la sociedad emisora.
3. Copia del proyecto del contrato de emisión.
4. Copia del acta de la reunión de la asamblea general de accionistas en que ordenó la emisión.
5. Copia del acta de la Junta Directiva en que se aprobó el proyecto de emisión, cuando la asamblea de accionistas hubiere delegado tal atribución.
6. Modelo de los bonos.
7. Las demás informaciones de carácter jurídico económico y financiero que por vía general señale la Comisión Nacional de Valores.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Valores podrá exigir explicaciones sobre cualquier documento a su estudio".

Artículo 6o. El artículo 14 del Decreto 1998 de 1972 quedará así: "La Comisión Nacional de Valores, de acuerdo con la gravedad de las faltas cometidas, impondrá las siguientes sanciones sin perjuicio de promover la acción penal correspondiente:

1. Apremiar a los administradores de la sociedad emisora y al representante de los tenedores de bonos, para que cumplan fielmente sus obligaciones y aplicarles multas sucesivas hasta de cien mil pesos (\$ 100.000).

2. Disponer el retiro de los bonos y de las acciones de la sociedad emisora del mercado público de valores.

3. Ordenar el reembolso de los bonos colocados por su valor nominal y los intereses causados".

Artículo 70. El artículo 21 del Decreto 1998 de 1972 quedará así: "El nombramiento de los representantes de los tenedores de bonos deberá inscribirse en el Registro Nacional de Valores. Efectuada la inscripción, la persona nombrada conservará tal carácter hasta cuando se inscriba el nuevo representante".

Artículo 80. El artículo 23 del Decreto 1998 de 1972 quedará así: "La certificación expedida por la Comisión Nacional de Valores respectiva a la persona que tenga la representación legal de los tenedores de bonos, constituirá prueba suficiente de su personería".

Artículo 90. El artículo 24 del Decreto 1998 de 1972 quedará así: "Además de las obligaciones y facultades que expresamente se estipulan en el contrato de emisión, el representante legal de los tenedores de bonos tendrá las siguientes:

1. Verificar la exactitud de los documentos que debe presentar la sociedad emisora ante la Comisión Nacional de Valores.

2. Dirigirse a la Comisión Nacional de Valores a fin de que ésta, si así lo estima conveniente, exija a la sociedad emisora la constitución de garantías especiales y la adopción de medidas de conservación y seguridad de los bienes gravados con las mismas.

3. Velar por que se cumplan oportunamente todas las prescripciones y formalidades de la emisión.

4. Representar a los tenedores de bonos en todo lo concerniente a su interés común o colectivo.

5. Intervenir con voz, pero sin voto, en todas las reuniones de la asamblea de accionistas de la sociedad emisora.

6. Asistir a los sorteos.

7. Convocar y presidir la asamblea de tenedores de bonos.

8. Solicitar a la Comisión Nacional de Valores los informes que considere del caso y las revisiones indispensables de los libros de contabilidad y demás documentos de la sociedad emisora.

9. Exigir a la sociedad emisora que deposite oportunamente los fondos indispensables para el pago de intereses y amortización de capital.

10. Comprobar que los bonos y cupones redimidos sean anulados.

Parágrafo. El representante legal de los tenedores de bonos deberá guardar reserva sobre los informes que reciba de la Comisión Nacional de Valores respecto de la sociedad emisora y le es prohibido revelar o divulgar las circunstancias y detalles que hubiere conocido sobre los negocios de ésta en cuanto no fuere estrictamente indispensable para el resguardo de los intereses de los tenedores de bonos".

CAPITULO II

Artículo 10. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto 1998 de 1972, podrá emitirse bonos cuyo pago deba efectuarse por la sociedad emisora mediante la entrega de un número determinado de acciones liberadas de la misma.

Artículo 11. Además de los requisitos generales, los bonos de que trata el artículo anterior deberán cumplir los siguientes:

- Serán nominativos.
- No podrán ser sorteados antes de su vencimiento.
- No podrán ser adquiridos por la sociedad emisora en ningún caso, ni por sí ni por interpuesta persona.

Artículo 12. Vencido el plazo de los bonos a que se refiere este capítulo, la sociedad emisora anotará tal circunstancia en el libro correspondiente y procederá a expedir los títulos definitivos de las acciones respectivas, dentro de los treinta (30) días siguientes.

Artículo 13. Los bonos a que se refiere el presente capítulo podrán otorgar a su tenedor el derecho de convertirlos en acciones antes de su vencimiento, en los periodos y bajo las condiciones que determine la sociedad emisora, con sujeción a lo dispuesto en el Capítulo X del Decreto 1998 de 1972.

Artículo 14. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente capítulo, a esta clase de bonos también les será aplicable lo dispuesto en los artículos 47, 51, 52 y 53 del Decreto 1998 de 1972.

Artículo 15. La Superintendencia de Sociedades podrá, previa solicitud de la Comisión Nacional de Valores, suspender el permiso de funcionamiento de la sociedad emisora o decretar la disolución de la misma por violación de lo dispuesto en el Decreto 1998 de 1972 y las normas del presente Decreto.

Artículo 16. La Comisión Nacional de Valores informará a la Superintendencia de Sociedades acerca de las autorizaciones que haya impartido para emitir bonos.

La sociedad emisora, por su parte, comunicará a la Superintendencia de Sociedades el número de acciones entregadas en pago de bonos convertibles así como la correspondiente variación en el monto de su capital suscrito.

Artículo 17. Adiciónase el artículo 50, del Decreto 2461 de 1980 con el siguiente numeral:

14. Otorgar préstamos a personas naturales o jurídicas, para financiar la adquisición de acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones, de sociedades anónimas nacionales, con cargo a fondos o cupos de crédito destinados a la democratización de la propiedad accionaria o a la capitalización de las mismas.

Artículo 18. Continúa vigente el régimen de emisión de bonos por parte de las corporaciones financieras a que se refieren los Decretos 2461 y 3277 de 1980.

Artículo 19. El Superintendente Bancario tendrá sobre las sociedades adscritas a su inspección y vigilancia las mismas facultades que por el Decreto 1998 de 1972 y el presente decreto se le confieren al Presidente de la Comisión Nacional de Valores.

El Superintendente Bancario y el Presidente de la Comisión Nacional de Valores podrán integrar comisiones de visitas, cuando a su juicio sean necesarias para el efectivo cumplimiento de sus funciones respecto de las sociedades sometidas a su vigilancia.

Artículo 20. El presente decreto deroga los artículos 9, 12 y 62 del Decreto número 1998 de 1972 y rige a partir de su expedición.

Comuníquese y cumplase

Dado en Bogotá, D.E., a 6 de julio de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro

El ministro de Desarrollo Económico,

Roberto Gerlein Echeverría.

Inversión de Reservas Técnicas de Compañías de Seguros y de Reaseguros

DECRETO NUMERO 1979 DE 1983

(julio 13)

por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 888 de 1976, para Riesgos de Terremoto.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de la facultad que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 888 de 1976, se dispuso que las Compañías de Seguros y de Reaseguros constituirán para el Seguro de Terremoto en lugar de la Reserva Técnica para riesgos en curso de que trata el artículo 17 de la Ley 105 de 1927, una Reserva Técnica acumulable de un ejercicio a otro, denominada "Reserva Técnica para Riesgos de Terremoto".

Que la reserva antes mencionada es equivalente al ochenta por ciento (80%) de las primas netas retenidas en el año y se tiene para todos los efectos como un pasivo externo.

Que siendo el Riesgo de Terremoto de índole catastrófica resulta indispensable que sus Reservas Técnicas sean invertidas en condi-

CIRCULAR EXTERNA DAB No. 059 DE 1984

(Junio 29)

ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS, CORPORACIONES FINANCIERAS CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA Y COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

Considerando las inquietudes y propuestas presentadas a nombre de las diversas entidades financieras en torno a las instrucciones impartidas mediante las Circulares 94 de 1983 y 11 de 1984 y los estudios adelantados al respecto desde la fecha de vigencia de las mismas, procedió a efectuar una revisión global del tema y como consecuencia de ello se llegó a las siguientes conclusiones :

La provisión del 50% que, de acuerdo con las instrucciones impartidas en la Circular 11 de 1984, se debería constituir en el primer semestre del año en curso, por concepto de aquellos créditos a cargo de empresas sujetas a trámite concordatario con más de un año de vencidas al 31 de diciembre de 1983 y amparadas con garantía personal, se autoriza efectuarla en forma proporcional durante tres (3) semestres de tal manera que a junio de 1983 que de protegido el 100% del monto de dichas obligaciones.

Las obligaciones a cargo de empresas que hayan entrado o llegaren a entrar en situación concordatoria a partir del 1º de Enero del presente año, se trasladarán de manera inmediata a dudoso recaudo. En el evento de no estar amparadas con garantía real o de que estándolo, ella no cubra el valor total del préstamo, se contabilizarán en el Renglón No. 421 del SB-1 en el caso de los establecimientos bancarios, el cual formará parte del requerido para calcular la inversión de que trata la Ley 5a de 1973, y en las corporaciones financieras en el 361 del CF-1, habilitados con la denominación "Dudoso Recaudo Circular No.059 de 1984".

Por su parte, las compañías de financiamiento y las corporaciones de ahorro y vivienda las registrarán en los rubros 211 y 451 de los formularios CF-1 y CAV-1, en su orden, con el mismo epígrafe.

El traslado a deudas de dudoso recaudo con garantía personal y la constitución de la provisión correspondiente, se realizará cumplido el año después de haber entrado a la situación concordataria, salvo que por decisión motivada de este Despacho se disponga en contrario con anterioridad a tales oportunidades o se autoricen, según se anota más adelante, provisiones menores para casos concretos y conforme lo aconsejen las circunstancias.

Dentro del lapso previsto, el establecimiento de crédito interesado podrá sustentar ante la Superintendencia Bancaria la contabilización de una provisión inferior al 100% con fundamento en

estudios técnicamente elaborados y concernientes a cada caso individualmente considerado.

De no procederse así o no accederse a la petición por parte de este Despacho, se constituirá la provisión en la forma prevista en la primera parte de este acápite. Sin embargo, en cualquier tiempo, podrá lograrse la reducción de dicho monto si se acreditan debidamente las condiciones que la hagan aceptable.

3. Se ha estimado conveniente reiterar las instrucciones impartidas en el Numeral 2.5 de la Circular 94 de 1983, en cuanto a que, en cualquiera de las situaciones allí contempladas, se deberá constituir una provisión equivalente al 100% de los intereses causados sobre dichos créditos, independiente de estar amparados con o sin garantía real, sistema que se continuará aplicando en el futuro; además, queda entendido que continúa vigente el procedimiento según el cual las entidades se abstendrán de llevar a la cuenta de pérdidas y ganancias los intereses sobre las obligaciones trasladadas a dudoso recaudo.

La causación de los intereses, originados en deudas oficiales con más de un año de vencidas, se aceptará siempre y cuando se adjunte al respectivo balance copia de la certificación de la autoridad competente de vigilancia fiscal en la que conste la existencia de la apropiación presupuestal que cubra el pago efectivo de dichos intereses.

4. En relación con los ajustes que deben introducir las corporaciones financieras por efecto de la desvalorización de inversiones en empresas manufactureras, agropécuarías o mineras, en todos los casos contemplados en la Circular 94, queda claro que se mantienen las instrucciones impartidas en la Circular DAF- 146 de 1980 en cuanto a que, cuando se presenten desvalorizaciones netas por concepto de la inversión en valores mobiliarios, se deberá constituir una provisión equivalente con cargo a pérdidas y ganancias destinada a proteger esa clase de activos.

CIRCULAR EXTERNA P.D. No. 60 DE 1984

(Junio 29)

ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS Y CORPORACIONES FINANCIERAS

Al analizar en su conjunto el régimen contable que viene aplicándose al ajuste de cambios por valorización de la posición propia en

de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, úni-
través de préstamos directos sujetos a los requisitos
del Fondo y en las siguientes condiciones:

1. Se trate de títulos emitidos por sociedades anónimas
se financiará hasta el 80% de los títulos que adquieran con
un período y medio años, período de gracia de un año y una tasa
del 14% anual pagadera por trimestre anticipado.

2. Si sean emitidos por otras sociedades anónimas, se finan-
ciana el 60% del valor de los títulos que se adquieran, con un
período de tres años, y una tasa de interés del 26% anual pagadera por
trimestre anticipado.

3. La Junta Monetaria de la República podrá exigir en este caso a las corpora-
ciones financieras las garantías adicionales que considere necesari-
as.

Artículo 50. La presente resolución deroga el artículo 40, y el
del artículo 60, de la Resolución 116 de 1983 y rige a partir
de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 53 DE 1984
(agosto 17)

de la cual se dictan medidas sobre requisitos para obte-
ner licencias de cambio.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales en especial de las que le
confiere los artículos 120, y 430, del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 10. El artículo 30, de la Resolución 46 de 1977 quedará

reemplazado en moneda legal a que se refiere esta resolución
por el artículo 30, de la presente resolución, el cual entrará
en vigencia a través de los bancos comerciales, los cuales entre-
garán al Banco de la República las sumas correspondientes dentro
de las veinticuatro horas siguientes.

El Banco de la República expedirá a favor de los solicitantes de
licencia de cambio un documento representativo de moneda
legal que se denominará "Título de Consignación para la
obtención de Licencias de Cambio", por una suma equivalente al
valor de los pesos consignados, liquidados a la tasa oficial del certi-
ficado de cambio del día en que se solicite a la Oficina de Cambios la
suma correspondiente con el cumplimiento de la totalidad de las
condiciones y requisitos exigidos según el tipo de giro.

El Banco de la República acreditará el producto en pesos de las
consignaciones en una cuenta especial a favor de los solicitantes de
licencias de cambio respectivas.

Si la consignación se efectuare con anterioridad a la
presentación de la solicitud de la respectiva licencia de
cambio al Banco de la República, para efectuar el giro, exigirá el
Banco de la República el correspondiente.

El Banco de la República dictará la reglamentación
necesaria para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo anterior.

La presente resolución modifica en lo pertinente las
Resoluciones 46 de 1977 y 19 de 1979 y rige a partir del 21 de agosto

RESOLUCION NUMERO 59 DE 1984
(agosto 29)

de la cual se dictan medidas sobre el Fondo para Inver-
siones Privadas.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales en especial de las que le
confiere el Decreto-Ley 2206 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 10. Serán beneficiarias los recursos del Fondo para
Inversiones Privadas las empresas del sector privado beneficiarias a
la distribución de gas natural a quienes se les podrá financiar
proyectos de instalación de redes de distribución, dentro de las
mismas condiciones y requisitos señalados para el efecto por las
normas vigentes.

Artículo 20. La presente resolución modifica en lo pertinente el
literal a) del artículo 10, de la Resolución 25 de 1981 y rige a partir
de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 60 DE 1984
(agosto 29)

por medio de la cual se crea la línea de crédito para la capitalización
del sistema financiero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le
confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

CAPITULO I

Artículo 10. Autorízase al Banco de la República para redescan-
tar con cargo al cupo de crédito de que trata la Resolución 42 de
1983, los préstamos que otorgan los establecimientos de crédito a
inversionistas nacionales con el fin de adquirir nuevas emisiones de
acciones o de bonos obligatoriamente convertibles en acciones emi-
tidos por bancos, corporaciones financieras y compañías de finan-
ciamiento comercial.

Para los efectos de este artículo no se requerirá que la entidad
financiera emisora cumpla los requisitos para ser sociedad anó-
nima abierta, ni suscribir los acuerdos de democratización de que
trata el Decreto 3227 de 1982.

Artículo 20. Los recursos para atender las operaciones de que
trata este capítulo provendrán de la inversión que efectúen los
establecimientos bancarios en los títulos de que trata el Capítulo II
de esta resolución.

Artículo 30. Los préstamos otorgados con base en lo dispuesto en
este capítulo no podrán exceder por persona natural o jurídica,
directa o indirectamente, de un porcentaje de la nueva emisión
equivalente al límite inferior que señale el Gobierno Nacional en
desarrollo de lo previsto en el artículo 28 del Decreto 2920 de 1982
como participación máxima de una misma persona en el capital de
las instituciones financieras.

Artículo 40. Para efectos del límite señalado en el artículo ante-
rior se sumaran a los créditos otorgados a una persona natural los
siguientes:

- a) Los otorgados a su conyuge y sus parientes dentro del segundo
grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil.
- b) Los otorgados a las sociedades colectivas, en comandita, ano-
nimas de familia y de responsabilidad limitada de las cuales la
persona o aquellas a quienes alude el literal anterior posean un 20%
o más del capital.

Tratándose de sociedades anónimas de familia, colectivas, en
comandita y de responsabilidad limitada, se sumaran los créditos
otorgados a sus socios y a sus sociedades matrices y subordinadas.

Parágrafo: Se exceptúan del límite a que se refiere este artículo:

1. Las entidades de derecho público
2. Las personas jurídicas de carácter sindical, cooperativo, o que sean de seguridad social o de utilidad común.

Artículo 5o. El monto máximo financiable en los préstamos otorgados con cargo a esta línea de crédito será el 90% del valor de las acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones que se adquieran.

Artículo 6o. Las condiciones financieras de los préstamos de que trata este capítulo serán las siguientes:

Plazo:	Hasta tres años
Periodo de gracia:	Hasta un año
Margen de redescuento:	100%
Tasa de interés:	18% anual pagadera por trimestre anticipado
Tasa de redescuento:	15% anual pagadera por trimestre anticipado

CAPITULO II

Artículo 7o. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 2o. de esta resolución, autorizase al Banco de la República para emitir títulos de crédito nominativos denominados "Títulos de Capitalización Financiera", negociables entre los establecimientos bancarios y con las siguientes condiciones financieras:

Plazo:	Seis meses
Tasa de interés:	18% anual pagadera por trimestre anticipado

Parágrafo: El Banco de la República podrá emitir estos títulos en las cuantías necesarias para atender los requerimientos de la inversión a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 8o. Las inversiones que mantengan los establecimientos bancarios en los títulos de que trata el artículo anterior serán computables hasta concurrencia de siete (7) puntos de su encaje legal sobre exigibilidades a la vista y antes de treinta (30) días.

Artículo 9o. El Banco de la República podrá adquirir los títulos antes de su vencimiento, por su valor nominal, cuando se presente disminución en los recursos captados, previa certificación del superintendente bancario de la ocurrencia de tal hecho. En este caso, los intereses se liquidarán proporcionalmente al tiempo de tenencia.

Artículo 10. El rendimiento de los títulos de que trata este capítulo, deberá destinarse por los establecimientos bancarios a constituir una provisión especial para la protección de carteras de acuerdo con instrucciones que para el efecto impartirá la Superintendencia Bancaria.

CAPITULO III

Artículo 11. Excluyense las exigibilidades correspondientes a los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidas por los establecimientos bancarios, del cómputo del total de las obligaciones de dichos establecimientos para con el público.

Así mismo, el valor nominal de dichos bonos se sumará al cupo y reservas patrimoniales de los bancos para efectos del cómputo individual de endeudamiento de que trata el decreto 1914 de 1982 y 990 de 1983; antes de su conversión tampoco estarán sujetos a las normas sobre encaje para las exigibilidades en legal.

Artículo 12. El monto total del cupo de crédito de que trata la Resolución 42 de 1983 y normas concordantes, se aumentará en la cuantía de las inversiones que efectúen los establecimientos bancarios en los "Títulos de Capitalización Financiera".

Artículo 13. Los préstamos que otorguen los establecimientos bancarios con cargo a la línea de crédito creada por esta resolución, lo mismo que las inversiones en los "Títulos de Capitalización Financiera" estarán excluidos de la base para el cómputo de la inversión obligatoria de dichos establecimientos en el fomento agropecuario clase "A" de que trata la Ley 9a. de 1973.

Artículo 14. Para los efectos de esta resolución se entenderá por bonos obligatoriamente convertibles en acciones aquellos regulados en el Capítulo II del Decreto 1914 de 1983 y normas concordantes.

Artículo 15. Se entiende que los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos por los establecimientos de que trata esta resolución, estarán comprendidos dentro de aquellos títulos que gozan de la exención prevista en el artículo 30o. de la Ley 9a. de 1983.

Artículo 16. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

RESOLUCION NUMERO 61 DE 1984 (agosto 29)

por la cual se dictan medidas sobre encaje de los establecimientos bancarios

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Reducese del 45% al 43% el encaje legal de los establecimientos bancarios sobre las exigibilidades en moneda nacional, a la vista y antes de treinta (30) días, para el monto que exceda de \$ 130 millones.

Artículo 2o. La inversión que mantengan los establecimientos bancarios en los títulos de que trata la Resolución 2o. de 1983, será computable hasta concurrencia de un (1) punto de su encaje legal sobre exigibilidades a la vista y antes de treinta (30) días.

Artículo 3o. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Artículo 13. Las donaciones que hagan las personas naturales o jurídicas al Fondo estarán exentas de todo impuesto y no requerirán del procedimiento de insinuación.

La importación de bienes que hagan el Fondo y otras dependencias públicas, en este caso previa autorización especial de aquél, estará exenta de todo tributo. La nacionalización de tales bienes sólo requerirá la suscripción de un formulario por parte de la autoridad aduanera competente, previa certificación del Director del Fondo.

Artículo 14. Cuando se hayan cumplido las tareas asignadas al Fondo, el Gobierno dictará las normas necesarias para su liquidación y dispondrá que los bienes y recursos antes se transfieran al Fondo Nacional de Calamidades creado por el Decreto 1547 de 1984.

Artículo 15. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publiquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 24 de noviembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR.

El Ministro de Gobierno.

Jaime Castro.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

Augusto Ramírez Ocampo.

El Ministro de Justicia.

Enrique Parejo González.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

Hugo Palacios Mejía

El Ministro de Defensa Nacional

General Miguel Vega Uribe

El Ministro de Agricultura.

Roberto Mejía Caicedo

El Ministro de Desarrollo Económico

Gustavo Castro Guerrero

El Ministro de Minas y Energía.

Iván Duque Escobar.

El Ministro de Educación Nacional.

Liliam Suarez Melo.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Jorge Carrillo Rojas.

El Ministro de Salud (E).

Beatriz de la Vega.

El Ministro de Comunicaciones.

Noemi Sanin Posada.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte.

Rodolfo Segovia Salas.

RESOLUCIONES

Capitalización del sistema financiero

RESOLUCION NUMERO 84 DE 1985
(noviembre 20)

La cual se recopilan las normas sobre la línea para la capitalización del sistema financiero y se dictan otras disposiciones.

Junta Monetaria de la República de Colombia.

ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963.

RESUELVE:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o. El Banco de la República, con cargo a la Línea de Capitalización del Sistema Financiero creada por la Resolución 60 de 1984, podrá redescantar los préstamos que otorguen los establecimientos bancarios y las corporaciones financieras a personas naturales o jurídicas nacionales con el fin de financiar la adquisición de nuevas emisiones de acciones o de bonos obligatoriamente convertibles en acciones efectuadas por bancos, corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial.

Artículo 2o. Los recursos para atender las operaciones de esta línea provendrán de la inversión que efectúen los establecimientos bancarios en los títulos de que trata el artículo 23, de los créditos externos que se contraten para el fortalecimiento del sistema financiero, y los demás que le asigne la Junta Monetaria.

Artículo 3o. Se entiende que los establecimientos bancarios y las corporaciones financieras únicamente podrán desarrollar las operaciones de que trata esta resolución respecto de las acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones de otras entidades financieras.

Artículo 4o. Para efectos de lo dispuesto en esta resolución, se considerarán también como personas naturales o jurídicas nacionales los inversionistas subregionales que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 1o. del Decreto 170 de 1977 para ser "inversionistas nacionales".

Artículo 5o. No podrán ser beneficiarios de préstamos con cargo a esta línea quienes hayan recibido anticipos con cargo al cupo para la democratización accionaria del sistema bancario, previsto en la Resolución 42 de 1983 y normas concordantes. Así mismo, no podrán recibir anticipos con cargo al cupo previsto en la mencionada resolución quienes hayan obtenido préstamos con cargo a la línea para la capitalización del sistema financiero.

Parágrafo: Las limitaciones de que trata el presente artículo solo se aplicarán respecto de la financiación de la venta o adquisición de títulos emitidos por la misma institución financiera.

CAPITULO II

DISTRIBUCION DE LOS RECURSOS POR INSTITUCIONES

Artículo 6o. La distribución de los recursos de la línea de capitalización del sistema financiero, efectuada por el Banco de la República con base en lo dispuesto en las Resoluciones 87 de 1984, 17 y 30 de 1985, continuará vigente, siempre y cuando la institución financiera respectiva acredite ante el Banco de la República que finalizó, antes de la fecha de expedición de esta resolución, todos los trámites legales necesarios para la emisión y colocación de los títulos con base en los cuales se hará uso de los recursos asignados.

Artículo 7o. Los recursos de la línea de capitalización del sistema financiero que no hayan sido distribuidos y comprometidos, conforme a lo dispuesto por el artículo anterior, podrán ser asignados por parte del Banco de la República a las instituciones beneficiarias que culminen los trámites legales necesarios para emitir y colocar los títulos cuya adquisición se hará mediante el uso de dicha línea. Estas asignaciones no podrán exceder, por cada institución y en forma acumulada, del 10% del total de los recursos totales de la línea.

El Banco de la República aprobará el valor del crédito redescontable correspondiente a cada solicitud, independientemente del monto de la emisión de los títulos, atendiendo a los siguientes criterios:

a. Necesidades de capitalización resultantes de la situación patrimonial de la institución solicitante, para lo cual consultará a la Superintendencia Bancaria.

b. Disponibilidades de la línea de capitalización

c. Participación del capital pagado y reserva legal de la institución solicitante dentro del total de las instituciones del mismo carácter.

d. Cupo asignado y no utilizado por la entidad respectiva con base en la Resolución 30 de 1985.

e. Aportes de los accionistas de la institución solicitante, en la futura capitalización, con recursos de origen diferente a esta línea de crédito.

Artículo 8o. El Banco de la República podrá reasignar aprobaciones cuando, transcurrido un tiempo prudencial no se haya efectuado el redescuento total.

Parágrafo: Periódicamente, el Banco de la República informará a la Junta Monetaria sobre las solicitudes y aprobaciones realizadas conforme a este capítulo.

CAPITULO III

DISTRIBUCION POR PERSONAS

Artículo 9o. Una misma persona natural o jurídica no podrá ser beneficiaria de los préstamos de que trata esta resolución, directa o indirectamente y respecto de la adquisición de títulos emitidos por una o varias instituciones financieras, en una suma superior a \$ 300 millones.

Dichos préstamos tampoco podrán exceder por persona natural o jurídica, directa o indirectamente, del 10% del total de préstamos aprobados a una misma entidad financiera, conforme a los criterios señalados en los artículos 6o. y 7o. de la presente resolución. Cuando se trate de capitalización de corporaciones financieras el límite señalado en este artículo será del 30%.

Artículo 10. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, cuando se trate de accionistas de la entidad, los préstamos tampoco podrán exceder de un porcentaje de los recursos asignados a la entidad financiera respectiva equivalente a su participación accionaria. Sin embargo, este límite no se aplicará una vez transcurrido el plazo de suscripción por terceros distintos de los accionistas, si se ha hecho uso de la totalidad del cupo asignado. El cupo no utilizado se distribuirá entre los accionistas que deseen hacer uso de las sumas restantes a prorrata de su participación accionaria.

Artículo 11. Para efectos de los límites señalados en los artículos anteriores, se sumarán a los créditos otorgados a una persona natural los siguientes:

1. Los otorgados a su cónyuge y sus parientes dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad y de civil.

2. Los otorgados a las sociedades colectivas, en comandita, sociedades anónimas de familia y de responsabilidad limitada, en las cuales la persona, o aquellas a quienes alude el artículo anterior, posean un 20% o más del capital.

3. Los otorgados a las sociedades anónimas de familia, colectivas, en comandita y de responsabilidad limitada, en las cuales los créditos otorgados a sus socios y a sus sociedades madres y subordinadas.

Artículo 12. La participación accionaria correspondiente a inversionistas extranjeros de entidades que se capitalizan en el extranjero, en el caso de que trata esta resolución, no se tendrá en cuenta para efectos de aplicar los límites individuales de financiación de inversionistas nacionales.

Artículo 13. Quienes intervengan como colocadores en operaciones de corretaje garantizado ("underwriting") de valores, respecto de entidades que hayan recibido orden de capitalización impartida por el superintendente bancario, no podrán recibir financiación para adquirir hasta el 10% de la nueva emisión.

Artículo 14. Los límites señalados en los artículos anteriores no se aplicarán respecto de entidades de derecho extranjero, cajas de previsión social y personas jurídicas de derecho extranjero, cooperativas o que sean de seguridad social o de utilidad común, ni a los inversionistas subreptivos que cumplan los requisitos previstos en el artículo 170 del Decreto 170 de 1977 para ser "inversionistas subreptivos".

CAPITULO IV

CONDICIONES FINANCIERAS

Artículo 15. El monto máximo financiable en los préstamos otorgados con cargo a esta línea de crédito será el 95% del valor de las acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones que se adquiriera.

Artículo 16. Las condiciones financieras de los préstamos que trata esta resolución, cuando se redescuenten en el desarrollo de la distribución prevista en el artículo 60 de esta resolución, serán las siguientes:

Plazo	Hasta cinco años
Periodo de gracia	Hasta dos años
Tasa de interés	100%
Tasa de redescuento	18% anual pagadera por trimestre anticipado.
Margen de redescuento	15% anual pagadera por trimestre anticipado.

Artículo 17. Las condiciones financieras de los préstamos que se redescuenten en el desarrollo de aprobaciones realizadas por parte del Banco de la República conforme al artículo 70 de esta resolución serán las siguientes, según se trate de adquisición de acciones o de bonos obligatoriamente convertibles en acciones:

	Acciones	Bonos
Plazo	cinco años	cinco años
Periodo de gracia	dos años	dos años
Tasa de interés	21% anual	23% anual
Tasa de redescuento	18% anual	20% anual
Margen de redescuento	100%	100%

Parágrafo: Las tasas previstas en este artículo se cobrarán por trimestre anticipado.

Artículo 18. No obstante lo dispuesto en el artículo 15, cuando la colocación de nuevas emisiones de acciones o de bonos obligatoriamente convertibles en acciones de bancos, corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial se efectúe por medio de corretaje garantizado, el monto máximo financiable podrá ser hasta del 95% del valor de los títulos que se adquirieran, siempre que el superintendente bancario haya impartido orden de aumento en el capital a la entidad emisora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 45 de 1923.

Artículo 19. Podrán celebrar las operaciones de corretaje garantizado de que trata el artículo anterior, entre otras, las compañías de seguros, de reaseguros y de capitalización; las sociedades fiduciarias, comisionistas de bolsa y administradoras de fondos de inversión; los fondos mutuos de empleados y las cajas de previsión. Para efectos de esta resolución, tales operaciones requerirán la aprobación de la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 20. Podrán efectuarse operaciones de corretaje garantizado aunque la entidad emisora de los títulos no haya recibido orden de aumento en el capital por parte del superintendente bancario. En este caso, quienes efectúen tales operaciones podrán obtener préstamos en las condiciones y dentro de los límites generales señalados en los artículos 90. a 14. de esta resolución.

Artículo 21. Los préstamos que se otorguen a colocadores en operaciones de corretaje garantizado podrán subrogarse total o parcialmente, en las condiciones señaladas en los artículos 15, 16 y 17, según el caso; para tal efecto, las personas naturales o jurídicas que se subroguen en los créditos deberán cumplir con los límites previstos en los artículos 90. a 14 de la presente resolución.

Artículo 22. Los artículos 18 y 21 se aplicarán, también, a la financiación de capitalizaciones complementarias a procesos de fusión de bancos, corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial que ordene el superintendente bancario de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 45 de 1923.

CAPITULO V

TITULOS DE CAPITALIZACION FINANCIERA

Artículo 23. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 20. de esta resolución, autorizase al Banco de la República para emitir títulos de crédito nominativos denominados "Títulos de Capitalización Financiera", negociables entre los establecimientos bancarios y con las siguientes condiciones financieras:

Plazo	Seis meses,
Tasa de interés	.18% anual pagadera por trimestre anticipado

Parágrafo: El Banco de la República podrá emitir estos títulos en las cuantías necesarias para atender los requerimientos de la inversión a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 24. Las inversiones que mantengan los establecimientos bancarios en los títulos de que trata el artículo anterior serán computables hasta concurrencia de siete (7) puntos de su encaje legal sobre exigibilidades a la vista y antes de treinta (30) días.

Artículo 25. El Banco de la República podrá adquirir los "Títulos de Capitalización Financiera" antes de su vencimiento, por su valor nominal, cuando se presente disminución en los recursos captados, previa certificación del superintendente bancario de la ocurrencia de tal hecho. En este caso, los intereses se liquidarán proporcionalmente al tiempo de tenencia.

Artículo 26. El rendimiento de los títulos de que trata este capítulo deberá destinarse por los establecimientos bancarios a constituir una provision especial para la protección de cartera en las cuantías que sean necesarias para el efecto, de acuerdo con instrucciones que imparta la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo: La parte del rendimiento que no requiera destinarse a la provision de que trata este artículo podrá ser objeto de la distribución normal de utilidades.

Artículo 27. Autorizase al Banco de la República para utilizar transitoriamente los recursos provenientes de la inversión en títulos de capitalización financiera para cubrir faltantes en los flujos financieros o atender déficit presupuestales de otros fondos que administre el Banco de la República.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 28. Los recursos de la línea de capitalización del sistema financiero se limitarán a las disponibilidades existentes a 31 de diciembre de 1986. Con posterioridad a esa fecha, el Banco de la República no emitirá nuevos

"Títulos de Capitalización Financiera", ni efectuará nuevos redescuentos con cargo a dicha línea. No obstante, el Banco de la República podrá prorrogar los títulos emitidos hasta ese momento, en las cuantías necesarias para mantener las colocaciones ya efectuadas con cargo a la línea

Artículo 29. Para los efectos de esta resolución, se entenderá por bonos obligatoriamente convertibles en acciones aquellos regulados en el Capítulo II del Decreto 1914 de 1983 y normas concordantes.

Artículo 30. Los préstamos que otorguen los establecimientos bancarios en desarrollo de lo dispuesto en esta resolución, lo mismo que las inversiones en los "Títulos de Capitalización Financiera", estarán excluidos de la base para computar la inversión obligatoria de dichos establecimientos en Títulos de Fomento Agropecuario Clase A de que trata la Ley 5a. de 1973.

Artículo 31. Para la colocación de nuevas emisiones de acciones o de bonos obligatoriamente convertibles en acciones de bancos, corporaciones financieras o compañías de financiamiento comercial, con cargo a la línea de crédito de que trata la presente resolución, no se requiere que la institución emisora de los títulos cumpla los requisitos para ser sociedad anónima abierta o suscriba los acuerdos de democratización a que se refiere el Decreto 3227 de 1982, ni es indispensable la celebración de contratos de fiducia.

Artículo 32. Cuando se trate de nuevas emisiones de acciones o de bonos obligatoriamente convertibles en acciones de entidades intervenidas por la Superintendencia Bancaria, el Banco de la República solo redescuentará aquellos préstamos que hayan obtenido la autorización previa del superintendente bancario.

Artículo 33. La financiación de nuevas emisiones de acciones o de bonos obligatoriamente convertibles en acciones de bancos, corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial, con cargo a cupos o líneas de crédito en el Banco de la República, no exime a sus titulares de cumplir con los programas que señale el Gobierno Nacional para democratizar la propiedad accionaria de las instituciones financieras en desarrollo del artículo 10 del Decreto 2920 de 1982.

Artículo 34. Se entiende que los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos por los bancos, corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial, estarán comprendidos dentro de aquellos títulos que gozan de la exención prevista en el artículo 30 de la Ley 5a. de 1983.

Artículo 35. Exclúyense las exigibilidades correspondientes a los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos por los establecimientos bancarios en el cómputo del total de las obligaciones de dichos establecimientos para con el público.

El mismo, el valor nominal de dichos bonos se sumará al capital y reservas patrimoniales de los bancos para el cómputo del cupo individual de endeudamiento que tratan los Decretos 3663 de 1982 y 990 de 1983; antes de la conversión tampoco estarán sujetos a las normas de encaje para las exigibilidades en moneda legal.

Artículo 36. Las operaciones efectuadas conforme a lo establecido en la presente resolución y la Resolución 42 de 1985 y normas concordantes, no estarán sujetas al régimen de crédito en el artículo 10. de la Resolución 13 de 1979.

Artículo 37. A partir del 30 de noviembre de 1985 deroga las Resoluciones 42, 55, 75, 77 y 112 de 1983, 44 y 65 de 1984. Solo hasta esa fecha el Banco de la República podrá aprobar solicitudes de utilización del cupo de crédito creado por la Resolución 42 de 1983.

Las utilidades o aprobaciones del cupo mencionado en el inciso anterior, que ocurran antes del 30 de noviembre de 1985, continuarán desarrollándose hasta su cancelación definitiva, con estricta sujeción a las normas que las rigen.

Parágrafo: Los recursos del cupo de crédito a que se refiere este artículo que finalmente no se utilicen, constituirán disponibilidades de la línea de capitalización del sistema financiero.

Artículo 38. La presente resolución deroga las Resoluciones 60, 81, 85 y 87 de 1984, 17, 30 y 71 de 1985 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Condiciones financieras de los bonos de prenda

RESOLUCION NUMERO 85 DE 1985 (noviembre 27)

Por la cual se fijan las condiciones financieras de los bonos de prenda garantizados con arroz blanco.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y el artículo 40. de la Ley 21 de 1985.

RESUELVE:

Artículo 10. Señáanse las siguientes condiciones financieras para el redescuento de bonos de prenda garantizados con arroz blanco:

a) Cantidad máxima de redescuento equivalente al cuarenta por ciento (40%) de su valor de descuento.

b) Plazo de sesenta (60) días, prorrogable hasta ciento ochenta (180) días, mediante los siguientes abonos trimestrales sobre el valor inicial del crédito:

1) A los sesenta (60) días, treinta y cinco por ciento (35%).

2) A los ciento veinte (120) días, treinta y cinco por ciento para completar setenta por ciento (70%).

— A los ciento ochenta (180) días, treinta por ciento (30%) restante.

c) La tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República por las operaciones que se realicen en desarrollo de esta norma será del diez por ciento (10%) anual.

d) La tasa de interés que podrán cobrar los establecimientos bancarios por estas mismas operaciones no podrá exceder en más de catorce (14) puntos a la tasa de redescuento señalada en el literal anterior.

Artículo 20. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Sistema de amortización de la deuda externa privada

RESOLUCION NUMERO 86 DE 1985 (noviembre 27)

Por la cual se dicta una medida sobre el sistema de amortización de la deuda externa privada.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el literal f) del artículo 60. del Decreto-Ley 2206 de 1963 y los artículos 12 y 43 del Decreto-Ley 444 de 1967.

RESUELVE:

Artículo 10. El artículo 70. de la Resolución 33 de 1984 quedará así:

“En el evento de que el deudor del préstamo externo incumpla el contrato de que trata el artículo anterior, el establecimiento de crédito podrá devolver al Banco de la República para su cancelación los títulos no utilizados, caso en el cual se liquidará el crédito otorgado por el Banco de la República para la adquisición de los mismos.

En este caso el Banco de la República liquidará el crédito otorgado para la adquisición de los títulos, aplicando lo dispuesto en el artículo 50. de esta resolución. No obstante, si la diferencia resultante de la liquidación fuere negativa, deberá cancelarse inmediatamente lo determine esa entidad, en un plazo no superior a veinte días, contado a partir de la fecha en que se efectúe la devolución de los títulos. Durante el plazo posterior a la devolución de los títulos se cobrará una tasa de interés igual a la señalada en el inciso segundo del artículo 50. de esta resolución, sobre el saldo no amortizado de la diferencia.

Así mismo, la deuda externa correspondiente no podrá ser objeto nuevamente del mecanismo previsto en esta resolución.”

Artículo 20. La presente resolución deroga el artículo 30. de la Resolución 48 de 1984 y rige desde la fecha de su publicación.

LEGISLACION ECONOMICA

Artículo 30. La presente ley rige a partir de la fecha de promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a

El presidente del Senado,

Alvaro Villegas Moreno.

El presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Miguel Pinedo Vidal.

El secretario general del Honorable Senado,

Crispín Villazón de Armas.

El secretario general de la Honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Justicia,

Enrique Parejo González.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Jorge Carrillo Rojas.

Fondo de garantías de instituciones financieras

LEY 117 DE 1985
(diciembre 20)

Por la cual se crea el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, se determina su estructura y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 10. Creación. Créase el "Fondo de Garantías de Instituciones Financieras" como persona jurídica autó-

noma de derecho público y de naturaleza única, sometida a la vigilancia del Superintendente Bancario, el cual funcionará anexo al Banco de la República, mediante contrato celebrado entre éste y el Gobierno Nacional, en términos similares al que existe para PROEXFO, con contabilidades separadas y durante un plazo máximo de cinco años.

Parágrafo. Las operaciones del Fondo se regirán únicamente por esta ley y por las normas de derecho privado.

Artículo 20. Objeto. El objeto general del Fondo consistirá en la protección de la confianza de los depositantes y acreedores en las instituciones financieras inscritas, preservando el equilibrio y la equidad económica e impidiendo injustificados beneficios económicos o de cualquier otra naturaleza de los accionistas y administradores causantes de perjuicios a las instituciones financieras.

Dentro de este objeto general, el Fondo tendrá las siguientes funciones:

a) Servir de instrumento para el fortalecimiento patrimonial de las instituciones inscritas;

b) Participar transitoriamente en el capital de las instituciones inscritas;

c) Procurar que las instituciones inscritas tengan medios para otorgar liquidez a los activos financieros y a los bienes recibidos en pago;

d) Organizar y desarrollar el sistema de seguro de depósito y, como complemento de aquel, el de compra de obligaciones a cargo de las instituciones inscritas en liquidación o el de financiamiento a los ahorradores de las mismas;

e) Colaborar con las autoridades en la liquidación de instituciones financieras intervenidas;

f) Asumir temporalmente la administración de instituciones financieras, para lograr su recuperación económica.

Artículo 30. Instituciones participantes. Para los efectos de esta ley deberán inscribirse obligatoriamente en el Fondo, previa calificación hecha por éste, las instituciones financieras distintas del Banco de la República.

Inicialmente y mientras la Junta Directiva del Fondo no determine otra cosa, podrán inscribirse en el mismo los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial. La Junta Directiva establecerá los criterios, prioridades y plazos de afiliación de las demás instituciones.

Artículo 40. Recursos del Fondo. El Fondo contará con los siguientes recursos que destinará al objeto señalado en el artículo 20.

a) El producto de los créditos que le otorgue el Banco de la República, mediante el uso de las autorizaciones que para tal fin disponga la Junta Monetaria.

La Junta Monetaria regulará de modo general los límites, condiciones, garantías y requisitos para la utilización de los cupos de crédito resultantes de la autorización a que se refiere este literal.

b) El producto de la suscripción, por parte de las instituciones financieras, de bonos emitidos por el Fondo en una cuantía equivalente al medio punto por ciento anual del encaje legal sobre sus exigibilidades a la vista y a término. La inversión del encaje que en cumplimiento de lo previsto en este literal realicen las instituciones financieras se efectuará por un término no superior a ocho años, con sujeción a la reglamentación que dicte la Junta Monetaria, en la cual se señalará el interés que se reconocerá por los bonos.

La inversión a que se refiere este literal se hará con base en las cifras que registren las exigibilidades respectivas en la fecha más inmediata a la de la sanción de esta ley. En los años 1987 y siguientes la fecha que se tomará para hacer la inversión será la del cierre del balance de las instituciones financieras el último día del año inmediatamente anterior.

Dicha inversión podrá reducirse o eliminarse por decreto del Gobierno, cuando se considere que los recursos financieros del Fondo son suficientes para su normal funcionamiento.

c) El producto de los derechos de inscripción de las entidades financieras distintas del Banco de la República, que se causarán por una vez y serán fijados por la Junta Directiva del Fondo.

d) El producto de los préstamos internos y externos que obtenga y de los títulos que emita.

e) Los aportes del Presupuesto Nacional, hasta por una cuantía igual al recaudo anual por concepto de las multas impuestas por la Superintendencia Bancaria a las instituciones financieras, a los directores, funcionarios, administradores y revisores fiscales de las mismas.

f) Los beneficios, comisiones, honorarios, intereses y rendimientos que generen las operaciones que efectúe el Fondo.

g) Las donaciones que obtenga a cualquier título, con aprobación de su Junta Directiva.

Artículo 59. Operaciones autorizadas. Con el único propósito de desarrollar el objeto previsto en esta ley, el Fondo podrá realizar las siguientes actividades:

a) Efectuar aportes de capital en las instituciones financieras y adquirir, enajenar y gravar acciones de las instituciones inscritas, en los casos previstos en el artículo 60.

b) Realizar actos y negocios jurídicos para una ágil y eficaz recuperación de activos financieros, propios o de las instituciones inscritas.

c) Celebrar convenios con las instituciones financieras inscritas, con el objeto de facilitar la cancelación oportuna de las obligaciones a cargo de ellas.

d) Coadyuvar en la liquidación de instituciones financieras por encargo de la Superintendencia Bancaria; por este efecto, podrá adquirir acreencias contra tales instituciones o asumir obligaciones a favor de las mismas.

e) Otorgar préstamos a las instituciones inscritas, en circunstancias especiales, que definirá la Junta Directiva a los acreedores de aquellas.

f) Adquirir los activos de las instituciones financieras inscritas que señale la Junta Directiva del Fondo, que puedan ser recuperables a juicio de la misma Junta.

g) Invertir sus recursos en los activos que señale la Junta Directiva.

Cuando se trate de inversión en títulos de deuda pública o emitidos por entidades oficiales distintas de las del sector financiero, tales operaciones deberán realizarse con sujeción a los objetivos propios del Fondo y con el propósito específico de distribuirlos de acuerdo con criterios de rentabilidad y eficiencia.

h) Contratar y recibir créditos internos y externos.

i) Recibir y otorgar avales y garantías. Estas operaciones sólo se efectuarán respecto de instituciones inscritas.

j) Recibir valores en custodia y efectuar negocios fiduciarios, y en particular celebrar contratos de fideicomercantil.

k) En general realizar todos los actos y negocios jurídicos necesarios para desarrollar su objeto social y remunerar los servicios que reciba del Banco de la República.

Artículo 60. Participación en el capital de entidades financieras. El Fondo podrá suscribir las ampliaciones del capital que aprueben las entidades financieras registradas al efecto por la Superintendencia Bancaria para restablecer su situación patrimonial, en el supuesto de que las mismas no sean cubiertas por los accionistas de la entidad.

En tal evento si la inversión del Fondo llegare a representar más del 50% del capital de la institución inscrita, ésta adquirirá el carácter de oficial.

De no haberse producido fusión o absorción por otras entidades, en un plazo razonable, contado desde la suscripción o adquisición por el Fondo de las acciones de

institución financiera y en condiciones suficientes de publicidad y concurrencia y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de esta ley, el Fondo ofrecerá en venta las acciones adquiridas, decidiendo a favor de quien presente condiciones de adquisición más ventajosas. En este caso no tendrá lugar a la aplicación de las limitaciones que establezcan las normas sobre democratización del capital accionario de la institución financiera respectiva.

Artículo 7o. La Junta Directiva del Fondo, previo consentimiento de la Superintendencia Bancaria, podrá ordenar la reducción simplemente nominal del capital social de la institución inscrita, y ésta se hará sin necesidad de someterla a su Asamblea o a la aceptación de los acreedores.

Artículo 8o. Junta Directiva. La Junta Directiva del Fondo estará compuesta así: por el Ministro de Hacienda o el Viceministro del mismo ramo como su delegado; por el Gerente General del Banco de la República o el Subgerente Técnico como su delegado; por el Presidente de la Comisión Nacional de Valores; por dos representantes designados por el Presidente de la República entre personas provenientes del sector financiero, una de las cuales, al menos, del sector privado.

El Superintendente Bancario asistirá a las reuniones de la Junta Directiva.

Artículo 9o. Funciones de la Junta Directiva. La Junta estará presidida por el Ministro de Hacienda o su delegado y tendrá las siguientes funciones:

- a) Regular, por vía general, las condiciones en las cuales se pueden comprar créditos a cargo de las instituciones financieras o hacer préstamos a los acreedores de éstas.
- b) Fijar las comisiones, primas, tasas y precios que cobren por todos sus servicios.
- c) Regular el seguro de depósitos cuando decida crear éste.
- d) Fijar las condiciones generales de los activos que puedan ser adquiridos o negociados por el Fondo, incluyendo créditos de dudoso recaudo.
- e) Informar a la Superintendencia Bancaria cuando considere que existen situaciones en las cuales algunas instituciones financieras inscritas ponen en peligro la confianza en el sistema financiero o incumplen cualquiera de las obligaciones previstas en la ley, para que la Superintendencia tome las medidas que le corresponden.
- f) Fijar las características de los bonos y demás títulos que permita el Fondo o de las inversiones que pueda realizar.
- g) Autorizar la constitución de apropiaciones y reservas necesarias para el fortalecimiento patrimonial del Fondo.

h) Aprobar el presupuesto anual y los contratos que determinen los estatutos.

i) Aprobar los estados financieros anuales.

j) Presentar al Gobierno un proyecto de estatutos para su aprobación, el cual deberá incorporarse y formar parte del contrato celebrado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1o. de esta ley.

k) Las demás que le señale la ley.

Parágrafo. Todas las decisiones de la Junta Directiva se adoptarán con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 10. Seguro de depósitos. La Junta Directiva podrá organizar el seguro de depósitos con base en los siguientes principios:

a) Ofrecer una garantía adecuada a ahorradores y depositantes de buena fe, dentro de los topes que señale la Junta Directiva. La garantía no podrá exceder del 75% de los topes fijados.

b) Cumplir con los postulados de austeridad y eficiencia en la asunción del riesgo.

c) Las primas se establecerán de manera diferencial o se preverá un sistema de devoluciones, atendiendo, en ambos casos, a los indicadores financieros y de solvencia de cada entidad inscrita, con base en los criterios técnicos que periódicamente determine la Junta Directiva.

d) Cuando existan circunstancias que demuestre la relación o participación de algún depositante con las causas motivadoras de quebrantamiento de la entidad financiera, podrá dejarse en suspenso el reembolso de los respectivos depósitos, mientras se declare judicialmente, a instancia de la parte, tal relación o participación.

e) Las primas a cargo de las entidades financieras inscritas no podrán pasar de una suma equivalente al cero punto cinco por mil (0.5/1000) del monto de sus depósitos a la vista, de ahorro o a término, según el caso.

Artículo 11. Representación legal. El Gerente General del Banco de la República será el representante legal del Fondo y tendrá entre otras las siguientes funciones:

a) Llevar la representación legal del Fondo y firmar todos los actos, contratos y documentos para el cumplimiento de los objetivos que se determinan en esta ley, con sujeción a lo que se disponga en los estatutos, que podrán prever la delegación en el Director de dichas facultades.

b) Someter a la consideración de la Junta Directiva los planes e iniciativas tendientes a lograr los objetivos del Fondo y su adecuada ejecución.

c) Las demás que se establezcan en los estatutos del Fondo y las que se desprendan del contrato que se celebre entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República, según lo dispuesto en el artículo 10. de esta ley.

Artículo 12. Director del Fondo. Habrá un Director del Fondo que será el administrador del mismo y tendrá a su cargo el desarrollo de sus actividades y la ejecución de sus objetivos, de acuerdo con las previsiones de esta ley y de los estatutos; será designado por la Junta Directiva del Banco de la República con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, previa selección que de aquél haga la Junta Directiva del Fondo.

El Director ejercerá bajo su propia responsabilidad las funciones que le asigne la Junta Directiva o las que con la aprobación de ésta le sean delegadas por el representante legal del Fondo.

Artículo 13. Prerrogativas del Fondo. Para el conveniente y eficaz logro de sus objetivos, el Fondo gozará de las siguientes prerrogativas:

- a) Para todos los efectos tributarios, el Fondo será considerado como entidad sin ánimo de lucro.
- b) Exención de impuesto de timbre, registro y anotación e impuestos nacionales, no cedidos a entidades territoriales.
- c) Igualmente, estará exento de inversiones forzosas.

Artículo 14. Limitaciones del Fondo. El Fondo tendrá las siguientes limitaciones:

- a) No podrá otorgar préstamos a personas naturales o jurídicas distintas de las instituciones financieras inscritas, salvo lo previsto en el literal e) del artículo 50. de esta ley, cuando se trate de complementar el sistema de seguro de depósito.
- b) No podrá recibir depósitos a la vista, a término, de ahorro o abrir cartas de crédito.
- c) Sólo podrá conceder préstamos a las instituciones financieras inscritas, en desarrollo de programas específicos concertados con las entidades beneficiarias, orientados a mejorar o restablecer la solidez patrimonial de aquellas, cuando las circunstancias lo aconsejen a juicio de la Junta Directiva.

Artículo 15. Facultades de la Junta Monetaria. En relación con las funciones del Fondo, la Junta Monetaria tendrá las siguientes facultades:

- a) Establecer límites, condiciones, garantías y requisitos generales para la utilización de los cupos de crédito del Fondo en el Banco de la República, destinadas a atender las situaciones de quebranto patrimonial de las instituciones inscritas.

b) Rendir concepto previo favorable sobre las características de los títulos que emita el Fondo y las operaciones financieras que vaya a realizar cuando no estuvieren contempladas en la presente ley.

c) Señalar, si lo estima conveniente, límites al endeudamiento del Fondo, o al otorgamiento de avales o garantías por parte del mismo.

Artículo 16. Inspección, vigilancia y régimen disciplinario. La inspección, control, vigilancia y régimen disciplinario del Fondo estarán a cargo de la Superintendencia Bancaria. Se ejercerán en lo pertinente, de acuerdo con las facultades que le otorga la ley en lo referente a las instituciones financieras teniendo en cuenta la naturaleza especial del Fondo.

El Banco de la República por conducto de su Auditoría Interna, y sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Superintendencia Bancaria, vigilará la correcta aplicación de los recursos del Fondo, el debido mantenimiento y utilización de los bienes del mismo y la observancia de los estatutos.

Parágrafo. Facúltase al Gobierno Nacional, por el término de seis meses, contados a partir de la sanción de la presente ley para dictar normas sobre estructura, funciones y contratación de la Superintendencia Bancaria para facilitar la revisión de las actividades de las instituciones vigiladas.

Artículo 17. Reserva de información. El Fondo está obligado a guardar reserva sobre las informaciones que exija a las instituciones financieras inscritas, salvo los casos previstos en la Constitución y la ley. En general, el Fondo gozará de reserva sobre sus papeles, libros de correspondencia.

Artículo 18. Pago de acreencias en liquidaciones. El pago de las obligaciones a favor del Fondo y de aquellas derivadas de la utilización de operaciones de préstamo o redescuento con el Banco de la República, y de las obligaciones en moneda extranjera derivadas de depósitos contractados por dicha entidad en los establecimientos de crédito, gozarán del derecho de ser excluidos de la masa de liquidación de instituciones financieras y del Fondo.

Artículo 19. Fusión de instituciones financieras. Siempre que, a juicio del Superintendente Bancario, tal medida se haga necesaria para evitar la toma de posesión de los haberes y negocios de la institución financiera o su nacionalización, dicho funcionario podrá ordenar la fusión de una o varias instituciones financieras que así lo consienta, sea mediante la creación de instituciones nuevas que agrupen el patrimonio y los accionistas de la primera, bien, según lo aconsejen las circunstancias, determinar que otra institución financiera preexistente la absorba.

Para los efectos del presente artículo, el Superintendente Bancario dispondrá la reunión inmediata de la

Asambleas correspondientes para que, mediante la adopción de los planes y aprobación de los convenios que exija esta situación en particular, adelanten todas las actuaciones necesarias para la rápida y progresiva formalización de la fusión decretada.

En los casos en que se persista en descuidar o en rehusar el cumplimiento de las órdenes que al respecto expida la Superintendencia Bancaria, se procederá en la forma que se establece en el artículo 48 de la Ley 45 de 1923 y las normas que lo adicionan.

Parágrafo 1o. La resolución por la cual se ordena la fusión y se dispongan las disoluciones que correspondan en los casos, será de cumplimiento inmediato y contra ella únicamente procederá el recurso de reposición.

Con tales resoluciones, una vez ejecutoriadas se otorgarán las escrituras necesarias y se efectuarán los registros de rigor, sin necesidad de más permisos y formalidades excepcionales.

Parágrafo 2o. El Fondo de Garantías presentará a la Superintendencia Bancaria, a manera de recomendación, un plan en el cual se refleje la condición económica de cada una de las entidades agrupadas, señalando las garantías que deberían darse a los acreedores, las cuotas o acciones que en lo sucesivo les corresponderán y el pasivo interno y externo que asumirá la absorbente o la nueva institución que sea creada. Así mismo, podrá recomendar que todas estas actuaciones se sometan a un prodedimiento de información pública razonablemente adecuado desde el momento en que, a juicio del Superintendente Bancario, la nueva agrupación de instituciones financieras esté en condiciones de actuar en el mercado como una sola unidad diferente. De ser acogido el plan por la Superintendencia o por las modificaciones que ésta introduzca, se someterá a las Asambleas respectivas y, de no obtenerse la aprobación prevista, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 45 de 1923 y las normas que lo adicionan, en caso que no hay lugar a tomar otro tipo de providencias, de acuerdo con la ley.

Artículo 20. Capital de garantía. El Gobierno Nacional podrá otorgar garantía de pago de las obligaciones de instituciones financieras cuyo capital pertenezca en parte totalmente al Estado, como aporte de capital, a través del Banco de la República. En este caso el aporte estatal se determinará conforme al valor nominal de la garantía.

Facúltase al Gobierno Nacional para celebrar con el Banco de la República los contratos que sean necesarios para el desarrollo del presente artículo.

Artículo 21. Régimen contractual. El contrato que celebre la Nación con el Banco de la República, para el desarrollo de las disposiciones contenidas en esta ley, únicamente requerirá para su formalización la firma del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros, así como su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 22. Esta ley rige desde su sanción.

Bogotá, D. E., . . .

El presidente del Honorable Senado de la República,

Alvaro Villegas Moreno.

El presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Miguel Pinedo Vidal.

El secretario general del Honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El secretario general de la Honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 20 de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía.

Endeudamiento interno y externo

LEY 07 DE 1986
(enero 9)

por la cual se autorizan unas operaciones de endeudamiento interno y externo, se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Autorizaciones de Endeudamiento Interno

Artículo primero. Ampliase la autorización concedida al Gobierno Nacional por el Decreto Legislativo 382 de 1983 y por Leyes 34 de 1984 y 55 de 1985 para emitir, colocar y

DECRETOS

Desmante gradual de instituciones financieras nacionalizadas

DECRETO NUMERO 759 DE 1987
(abril 28)

por el cual se modifica el Decreto Reglamentario 2476 de 1986.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de la que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Política.

CONSIDERANDO:

Que según el literal d) del artículo 6o. del Decreto Legislativo 2920 de 1982 uno de los efectos que produce la nacionalización de una institución financiera es que la Nación garantiza, a través del Banco de la República, recursos suficientes para atender todas las obligaciones adquiridas con accionistas o terceros de buena fe.

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 4o. del Decreto 2476 de 1986 quedara así:

"En desarrollo de lo previsto en el artículo 2o. del presente decreto, el banco mandatario podrá adquirir directamente de los acreedores de la entidad financiera nacionalizada obligaciones a su cargo, subrogándose en las respectivas acciones contra ésta.

El banco mandatario exigirá el reembolso de las acreencias en las cuales se haya subrogado una vez que la entidad nacionalizada en desmante gradual haya pagado el total de su pasivo externo. En este caso trasladará las sumas correspondientes al Banco de la República, quien las acreditará a la deuda contraída por la Nación".

Artículo 2o. El artículo 6o. del Decreto 2476 de 1986 quedara así:

"Durante el proceso de desmante gradual de una institución financiera nacionalizada, los desembolsos que efectúe el Banco de la República en nombre y por cuenta de la Nación podrán llegar hasta el equivalente de la diferencia que exista en cada momento del proceso, entre sus activos y pasivos. En todo caso, la cuantía total de los recursos que asegure la Nación no podrá exceder el valor final de la diferencia, una vez realizados todos los activos de la respectiva entidad.

Parágrafo. De los pasivos se excluirá el valor de los aportes de capital de los accionistas".

Artículo 3o. Corresponde al Superintendente Bancario de conformidad con el literal e) del artículo 6o. del Decreto Legislativo 2920 de 1982, verificar las operaciones que realicen los bancos mandatarios por delegación de la República, en los términos del Decreto 2476 de 1986 del presente.

Artículo 4o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de abril de 1987.

VIRGILIO LUIS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
César Gaviria Trujillo

Grupos de Integración Industrial

DECRETO NUMERO 780 DE 1987
(abril 30)

por el cual se crean los Grupos de Integración Industrial y se señalan su estructura y funcionamiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de la que le confiere en el artículo 120, numeral 3o. de la Constitución Nacional,

Artículo 50. Como órgano Asesor del Fondo de Fomento actuará un Consejo integrado por el Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá; el Gerente de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, o su delegado; el Gerente General del Instituto Mercadeo Cuario, IDEMA, o su delegado; el Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, o su delegado; el Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, su delegado; el Gerente General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, o su delegado; el Gerente General del Fondo de Desarrollo Rural Integrado, FODRI, o su delegado; y además, por siete (7) Representantes de las Asociaciones Gremiales que se enumeran a continuación: tres (3), por la Asociación Nacional de Fiqueros, AOFIQUE; uno (1), por la Asociación de Fiqueros Independientes de Nariño, ASOFIN; uno (1), por el Sindicato de Fiqueros del Cauca; uno (1), por el Sindicato de Cultivos Independientes del Cultivo y Procesamiento de Café en Santander, SINTRAPROFISAN y uno (1), por la Unión de Agricultores de Colombia, SAC.

Artículo 20. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica el artículo 10 del Decreto 3107 de 1985.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
en Bogotá, D. E., a 2 junio de 1987.

VIRGILIO BARCO

Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla

Ministro de Agricultura,
Luis Guillermo Parra Dussán.

**Fondo de Garantías
Instituciones Financieras
Reglamentación parcial
de la Ley 117 de 1985**

DECRETO NUMERO 1012 DE 1987
(junio 2)

Por el cual se reglamenta el artículo 60. de la Ley 117 de 1985.

El Presidente de la República de Colombia

en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 1º del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 10. La Superintendencia Bancaria puede ordenar las ampliaciones de capital indispensables para restablecer la situación patrimonial de una institución financiera, por una cuantía que no resulte inferior a la necesaria para que su patrimonio equivalga al 50% del monto del capital social, ni superior a la que se requeriría para alcanzar por sí sola el punto de equilibrio financiero.

Artículo 20. Se entiende por punto de equilibrio financiero la situación en la cual la totalidad de los ingresos son iguales a los gastos y costos totales del establecimiento financiero, de modo tal que no se produce cambio alguno en su patrimonio.

Artículo 30. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 2 de junio de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

RESOLUCIONES

Aplicación de la Ley 18 de 1987

RESOLUCION NUMERO 34 DE 1987
(junio 24)

por la cual se dictan medidas para facilitar la aplicación de la Ley 18 de 1987.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973.

RESUELVE:

Artículo 10. Ampliase hasta el 25 de septiembre de 1987 el plazo señalado en el artículo 50. de la Resolución 18 de 1987 para que las personas afectadas patrimonialmente por el terremoto ocurrido en el departamento del Cauca en 1983, perfeccionen, en las condiciones previstas en dicho artículo, la refinanciación de sus créditos de vivienda.